

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

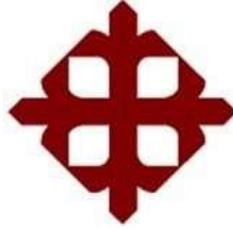
**TEMA:  
LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN LA  
IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE  
LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS**

**AUTORA:  
JIMÉNEZ NARANJO MARIUXI JEANETTE**

**TUTOR:  
DR. SANTIAGO VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGISTER EN  
DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**Guayaquil, Ecuador  
2020**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abogada, Mariuxi Jeanette Jiménez Naranjo**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho** mención **Derecho Procesal**.

**DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

---

**Ab. Santiago Velásquez Velásquez, PhD.**

**REVISORA**

---

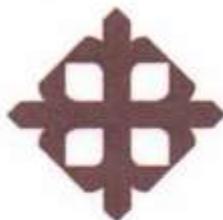
**Ab. Nuria Pérez Puig, PhD.**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

---

**Dr. Miguel Hernandez T.**

**Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2020**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Mariuxi Jeanette Jiménez Naranjo**

**DECLARO QUE:**

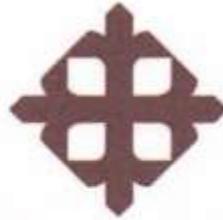
El Proyecto de Investigación **“La Violación al Principio de Celeridad en la Impugnación de los Actos Administrativos de los Procesos Contenciosos Administrativos”** previa a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el texto, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 12 días del mes de agosto del año 2020**

**LA AUTORA**

**Ab. Mariuxi Jeanette Jiménez Naranjo**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Mariuxi Jeanette Jiménez Naranjo**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación** previo al título de **Magister en Derecho** mención **Derecho Procesal** titulada: **“La Violación al Principio de Celeridad en la Impugnación de los Actos Administrativos de los Procesos Contenciosos Administrativos”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 12 días del mes de agosto del año 2020**

**LA AUTORA**

---

**Ab. Mariuxi Jeanette Jiménez Naranjo**

## Urkund Analysis Result

**Analysed Document:** PROYECTO DE INVESTIGACIÓN - MARIUXI JIMÉNEZ NARANJO.pdf  
(D77682073)  
**Submitted:** 8/11/2020 8:17:00 PM  
**Submitted By:** ing.obandoo@hotmail.com  
**Significance:** 4 %

### Sources included in the report:

**TESIS FINAL MICHELLE- NORMAS APA.docx (D40322117)**  
**submission.pdf (D77313542)**  
**Tesis. Alumno. Jami Zapata Galo Rafael.doc (D41141321)**  
**CAUSAL.pdf (D76399054)**  
**zhiguelojajessicaanabel\_8854\_2729527\_JESSICA-ANABEL-ZHIGUE-LOJA-TAREAPRIMERBIMESTRE (1).pdf (D76833964)**  
**CASO PRÁCTICO VALORACIÓN DE LA PRUEBA GRUPO N.1.pdf (D77189613)**  
**<https://lahora.com.ec/noticia/1102062343/ejecutivos>**  
**[https://lahora.com.ec/quito/noticia/1102119133/causa-no-17230-2016-10408%  
c3%82%c2%a0](https://lahora.com.ec/quito/noticia/1102119133/causa-no-17230-2016-10408%c3%82%c2%a0)**  
**[https://www.lahora.com.ec/quito/noticia/1102228667/juicio-n%  
C2%B0-17203-2019-00532%  
C2%A0](https://www.lahora.com.ec/quito/noticia/1102228667/juicio-n%C2%B0-17203-2019-00532%C2%A0)**  
**[https://www.lahora.com.ec/quito/noticia/1102207699/juicio-no-%  
C2%A017230-2016-08084%  
C2%A0](https://www.lahora.com.ec/quito/noticia/1102207699/juicio-no-%C2%A017230-2016-08084%C2%A0)**  
**<https://www.robelly-asociados.com/wp-content/uploads/2020/03/Expediente770.pdf>**

### Instances where selected sources appear:

68

## **AGRADECIMIENTO**

Un agradecimiento especial a mis padres quienes me han sabido formar no solo en el aspecto personal, sino también en el estudiantil y Académico, a ellos a quienes tanto les debo.

A mi esposo por comprender el tiempo dedicado a esta maestría que es una realización para mí como profesional, y el tiempo dedicado a la labor de este trabajo.

A mi Universidad, Profesionales Docentes y Coordinadores, quienes nos han sabido guiar en el camino y la formación de conocimientos en los estudios realizados para la obtención del presente título, así también como por brindarnos la oportunidad de cumplir este sueño académico en tan prestigiosa Universidad.

***Mariuxi Jiménez Naranjo***

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo está dedicado a mis padres, sin ellos este trabajo, esta maestría y muchos otros sueños más no hubieran podido suceder. A ellos que con su esfuerzo, dedicación y sobre todo soporte y apoyo me lo han dado todo, les dedico cada uno de mis triunfos y logros alcanzados, ellos son la razón para realizarlos.

Para ellos mi esfuerzo.

***Mariuxi Jiménez Naranjo***

## Índice General

Capítulo I.....	1
Introducción.....	1
Capítulo II.....	6
Fundamentación Teórica.....	6
2.1. El Derecho Administrativo.....	6
2.1.1. Reseña Histórica del Derecho Administrativo en el Ecuador.....	7
2.1.2. Principios Jurídicos del Derecho Administrativo.....	9
2.1.3. Antecedentes Históricos del Tribunal Contencioso Administrativo en el Ecuador.....	10
2.1.4. El Papel de los Tribunales Contenciosos Administrativos.....	12
2.1.5. Proceso Contencioso Administrativo y los Principios Constitucionales.....	13
2.1.6. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.....	17
2.2. Análisis del Principio de Celeridad y Economía Procesal en la Legislación Ecuatoriana.....	17
2.2.1. Necesidad de la Simplificación del Sistema.....	20
2.3. Acto Administrativo.....	21
2.3.1. Característica de los Actos Administrativos.....	22
2.3.2. Legitimidad del Acto Administrativo.....	23
2.3.3. La Ejecutividad de los Actos Administrativos.....	23
2.4. La impugnación de los Actos Administrativos.....	24
2.4.1. Impugnación por la Vía Contenciosa Administrativa.....	25
2.4.2. Proceso Administrativo en el COGEP.....	26
Capítulo III.....	39
Capítulo Metodológico, Resultados y Discusión.....	39
3.1. Metodología.....	39
3.2. Alcance de la Investigación.....	39
3.3. Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidades de Análisis.....	40
3.4. Métodos Empíricos.....	40
3.5. Técnicas e Instrumentos de Investigación.....	42
3.5.1. Técnica documental.....	42

<b>3.5.2. Técnicas de campo.....</b>	<b>43</b>
<b>3.6. Criterios éticos.....</b>	<b>43</b>
<b>3.7. Análisis Documental de la Normativa .....</b>	<b>43</b>
<b>Capitulo IV.....</b>	<b>59</b>
<b>Capítulo de Propuesta, Conclusión y Recomendaciones.....</b>	<b>59</b>
<b>4.1. Propuesta.....</b>	<b>59</b>
<b>4.2. Conclusión.....</b>	<b>68</b>
<b>4.3. Recomendaciones.....</b>	<b>69</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>73</b>

## Resumen

La regulación de la organización administrativa mediante Ley se realizó en el Ecuador en 1830, mediante el Régimen Político de los Departamentos, que surgió dando paso al Derecho Administrativo en el Ecuador y que con el tiempo se perfeccionaría para encontrar la imparcialidad de los juicios entre el Estado y el Administrado; así el administrado a lo largo de la historia ha encontrado la vía legal de acceso a los reclamos referente a derechos vulnerados por un acto emanado del Poder Público. El presente trabajo analiza la violación al principio de celeridad en las impugnaciones de los actos administrativos en los Procesos Contenciosos Administrativos, identificando cuales son las limitaciones del sistema judicial para no cumplir dicho principio y analiza las implicaciones negativas que conlleva tanto al demandante como al sistema judicial. Se propone una reforma al sistema judicial con la creación de más Tribunales Contenciosos Administrativos ya que se evidencia que la violación al principio de celeridad se produce debido a que el número de Tribunales existentes no son suficientes para resolver la cantidad de demandas recibidas a nivel nacional en el tiempo que lo estipula la Ley. Este proyecto tiene como base y sustento teórico el uso de la metodología cualitativa, acompañado del análisis de procesos reales donde se medirá el tiempo de demora. Finalmente los resultados sustentan la necesidad de implementar la propuesta planteada con la que el administrado pueda obtener un proceso más oportuno donde se aplique y respete el principio de celeridad garantizada en nuestra Constitución.

**PALABRAS CLAVE:** principio de celeridad – debido proceso contencioso administrativo – proceso administrativo – impugnación a los actos administrativos.

## **Abstract**

The regulation of the administrative organization by Law was carried out in Ecuador in 1830, through the Political Regime of the Departments, which emerged giving way to Administrative Law in Ecuador and that would eventually be refined to find the impartiality of the judgments between the State and the Administrator; Thus, the administrator throughout history has found the legal route of access to claims regarding rights violated by an act emanating from the Public Power. The present work analyzes the violation of the principle of speed in the challenges of administrative acts in the Contentious Administrative Processes, identifying which are the limitations of the judicial system to not comply with said principle and analyzes the negative implications that it entails both the plaintiff and the judicial system. A reform of the judicial system is proposed with the creation of more Contentious Administrative Courts since it is evidenced that the violation of the principle of speed occurs due to the fact that the number of existing Courts is not sufficient to resolve the number of lawsuits received at the national level in the time stipulated by the Law. This project is based on and theoretical support the use of qualitative methodology, accompanied by the analysis of real processes where the delay time will be measured. Finally, the results support the need to implement the proposed proposal with which the administrator can obtain a more timely process where the principle of speed guaranteed in our Constitution is applied and respected.

**KEY WORDS:** principle of happiness - due process - administrative content - administrative process - impugnation to administrative acts.

## Capítulo I

### Introducción

En el año 2007 tras la posesión del Econ. Rafael Correa Delgado como Presidente de la República del Ecuador se realizó la creación de una Asamblea Constituyente que buscaría reformar la Constitución de 1998 buscando mejorar aspectos que consideraban defectuosos de aquella Constitución. Con lo cual el 15 de abril del 2007 se llevó a cabo la denominada consulta popular por medio de la cual se aprobó la creación de una nueva Asamblea Constituyente que tenía como fin la redacción de una nueva Constitución.

Está Constitución la cual se encuentra vigente, es la norma jurídica suprema de primer nivel sobre las demás en el territorio ecuatoriano, y en ella se consagran los Derechos de los ciudadanos, por medio del respeto a los principios constitucionales que rigen en el territorio nacional. Entre otros principios está el **Principio de Celeridad**, el cual se refiere a obtener un proceso expedito, libre de trámites procesales y demoras en la obtención de la justicia; y el cual es tema de análisis en el presente trabajo.

Centrando el campo de estudio con énfasis especial en la **Impugnación de los actos administrativos** que por normativa legal se sustentan en los **Procesos Contencioso Administrativos**, siendo estos actos aquellos que nacen del poder público en el ejercicio de sus competencias administrativas otorgadas. En otras palabras, “(...) es toda declaración de un órgano del Estado en ejercicio de la función administrativa caracterizada por un régimen jurídico exorbitante del derecho privado que genera efectos jurídicos individuales directos con relación a terceros” (Cassagne, 2013, p. 107).

Estos actos administrativos gozan de presunción de legalidad y se ejecutan desde su notificación, provocando con esto un desventaja para aquel que ve lesionado sus derechos por la ejecución de ese acto administrativo dictado, por lo que una vez que el acto administrativo es

ejecutoriado, para el administrado que ve lesionado su derecho comienza un largo y costoso camino para la impugnación de dicho acto.

**Delimitación del problema:** Siempre se ha sido visto por muchos años los procesos han sido sometidos a grandes líneas de tiempo precisamente por las limitaciones que han tenido los Tribunales contenciosos Administrativos en comparación con el número de demandas recibidas por parte de aquellas personas que se han sentido perjudicadas por algún acto administrativo generado por alguna institución pública.

Estos procesos podían tardar años hasta resolverse, debido a los tiempos que se manejaban con las normativas anteriores. Al entrar en vigencia la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, para poder cumplir con lo que determinaba esta norma, generó que otras normativas se obliguen a reformar. Ya que como ella mismo lo define: “las normas y los actos de poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 191).

La Constitución no solo obligó a las demás normativas a reformarse, sino también al sistema procesal en sí, determinando responsabilidades a los jueces en el cumplimiento de los principios constitucionales, es así que dentro de sus articulado establece la obligatoriedad de las juezas y jueces para administrar la justicia en completo respeto a la Constitución y aplicar el principio de la debida diligencia, dejando a ellos como responsables por perjuicio alguno que se causará a las partes en razón de alguna negligencia, quebrantamiento de la ley, denegación de justicia o retardo alguno. Así como también la obligatoriedad que tienen de aplicar dentro de los procesos a su cargo los principios que emana la Constitución, señalados en el Artículo 169:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Asamblea Constituyente Nacional, 2008, p. 62).

En los procesos judiciales bajo la normativa ecuatoriana se puede tomar al principio de celeridad como un principio únicamente de normativa escrita, ya que es muy común ver en el caso que atañe al presente trabajo, en la jurisdicción contenciosa administrativa, procesos de impugnación a los actos administrativos que llevan años sustentándose y esperando una resolución.

Es precisamente el análisis a ese proceso engorroso y a la búsqueda de esa justicia tardía la problemática presentada en esta investigación, la cual determinará si se está haciendo efectivo la aplicación al principio constitucional de celeridad en las impugnaciones de los actos administrativos de los procesos contenciosos administrativos, y se demostrará que no se lo está estableciendo tal como dictamina la Constitución, afectando de esta manera a los administrados que buscan por esta vía la defensa de sus derechos.

La importancia de este trabajo radica en hacer notar la falta de celeridad de los procesos y como esto llega a afectar a todo aquel que busca en la vía judicial, específicamente en la vía contenciosa administrativa, la protección y la defensa de sus derechos, los cuales han sido afectados por decisiones nacidas del poder público.

**Formulación del problema: ¿Será acaso que al evidenciar día a día demandas propuestas por los administrados en los cuales solicitan la impugnación a un acto administrativo y encontrarse estos en procesos con más de dos años de tramite podemos hablar de una aplicación al principio de celeridad?**

**Premisa:** Sobre la base de la fundamentación de la normativa existente en materia contenciosa administrativa referente a la impugnación de los actos administrativos y del análisis normativo de la Constitución de la República del Ecuador artículos 75, 169, 172, 173 y 424, del

Código Orgánico de la Función Judicial artículos 18, 20, 129, 130, 185, del Código Orgánico General de Procesos artículos 53, 141, 142, 146, 151, 157, 256, 257, 265, 266, 267, 270, 272, 291, 292, 297, 298, 300, 304, 308, de la Ley de la Procuraduría General del Estado artículo 6, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional artículo 4.11, del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo y la Función Ejecutiva artículos 65, 66, 68, 69, y del Código Orgánico Administrativo artículo 98, además del análisis de 2 procesos contenciosos administrativos. Se construye el análisis que justifica la necesidad de incrementar el número de Tribunales Contenciosos administrativos, que pueda ayudar a disminuir el retardo presentado en la actualidad para el agendamiento de audiencias en el caso que nos atañe específicamente las impugnaciones de los actos administrativos, que en la actualidad se encuentra colapsado y no se cumple con los términos legales para su trámite, es decir que no se cumple con el principio de celeridad.

**Objeto General:** Analizar la violación al principio de celeridad en las impugnaciones de actos administrativos en procesos contenciosos administrativos. **Objetivos específicos:** 1. Analizar el marco teórico jurídico existente en materia contenciosa administrativa referente a la violación del principio de celeridad en la impugnación de los actos administrativos. 2. Determinar los derechos fundamentales establecidos en la norma jurídica referente al principio de celeridad y a la impugnación de los actos administrativos. 3. Analizar el cumplimiento de los principios constitucionales en los procesos contenciosos administrativos cuando existen impugnación de los actos administrativos. 4. Proponer una modificación al sistema de justicia buscando el incremento de los tribunales contenciosos administrativos que permitan la celeridad en los procesos de impugnación de los actos administrativos de los procesos contenciosos administrativos.

**Método Teórico:** El desarrollo que llevará a cabo este trabajo de investigación y análisis científico se verá compuesto de material bibliográfico suficiente para conocer desde lo que es el

acto administrativo, el principio de celeridad y el proceso por medio del cual se impugnan dichos actos. **Método Empírico:** Conociendo 3 procesos reales de impugnación a un acto administrativo que ha sido interpuesto en el Tribunal Contencioso Administrativo, como es el caso en contra del Distrito 12D04 Quinsaloma – Ventanas-SALUD y el cual desde el 2018 todavía se encuentra sin sentencia.

**Novedad científica:** Finalmente, se busca de alguna manera alcanzar el cumplimiento de una justicia expedita dentro de los procesos contenciosos administrativos, por intermedio del respeto y ejecución del principio de celeridad; dejando atrás aquella justicia tardía y engorrosa de la que actualmente forma parte la justicia ecuatoriana, y de la que los administrados que buscan por este medio la impugnación de algún acto administrativo que haya ocasionado menoscabo alguno a sus derechos le haya sido tan esquiva. Actualmente los Tribunales Contenciosos Administrativos no han podido dar cumplimiento al principio de celeridad plasmado en la Constitución, pues solo se cuenta con 6 Tribunales Contenciosos Administrativos a nivel nacional, para resolver todos los procesos contenciosos administrativos de las impugnaciones a los actos administrativos ingresados de 221 cantones de las 24 provincias existentes en el Ecuador. Dicho esto se propone un cambio en el número de Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, para lo cual la propuesta en si radica en la creación paulatina de más Tribunales Distritales en materia contenciosa administrativa, comenzando con la creación a nivel de una Unidad por Provincia, en la actualidad se cuenta con estas Unidades en 6 provincias, quedando desprolijas otras 18 provincias. Precisamente en estas provincias es donde se propone la creación de los Tribunales, eliminando de esta manera la carga procesal que existe en ellas, lo cual ayudaría a disminuir la carga en la agenda de audiencias permitiendo una rápida respuesta a los trámites y además otorgando el acercamiento directo del administrado dentro de su propia provincia, mejorando de esta manera el cumplimiento del principio de celeridad.

## Capítulo II

### Fundamentación Teórica

#### 2.1. El Derecho Administrativo.

Para poder definir al Derecho Administrativo, se debe entender en primer lugar lo que es el Derecho en sí, Cabanellas, (2008, p. 118) definió al derecho como “puede el derecho expresar el orden o las órdenes que integran el contenido de códigos, leyes, reglamentos o costumbres, como preceptos obligatorios, reguladores o supletorios establecidos por el poder público, o por el pueblo mismo de la práctica general reiterada o de la tradición usual; configura entonces el denominado Derecho Objetivo.”.

Por su parte, Torr  (2007, p. 25) en su libro de Introducci n al Derecho lo defini  como “el sistema de normas coercibles que rigen la convivencia social.” Por lo que podemos concluir y entender al Derecho como aquel que conlleva el orden de la conducta humana en la sociedad en nombre de la justicia, cuyas bases se derivan de las relaciones entre las personas, dando paso tambi n a la resoluci n de conflictos. El Derecho en s  es un concepto amplio, el cual abarca diferentes tipos y de ellos a su vez se derivan las ramas del Derecho, entre estos tipos de ramas existentes est  el Derecho Administrativo que nos at ne conocer en el desarrollo del presente trabajo.

Celi (2019, p. 22) defini  al Derecho Administrativo como: “la rama del Derecho P blico que estudia la organizaci n de las administraciones p blicas y el ejercicio de la funci n administrativa, es decir, de las actividades que desarrollan o ejecutan aquellas, tanto a nivel interno como en sus relaciones con los administrados”.

El Dr. Granja sobre el Derecho Administrativo manifiesta: “El Derecho Administrativo es aquella rama del derecho p blico que regula la actividad del Estado y de los Organismos P blicos

entre sí, y con los ciudadanos, para el cumplimiento de fines administrativos.”. (Granja, 1999, p. 100).

El derecho administrativo se define como: “aquella parte del derecho público interno que regula la organización y las funciones, de sustancia administrativa, legislativa y jurisdiccional del órgano ejecutor y de las entidades descentralizadas, las funciones administrativas de los restantes órganos que ejercen el poder del Estado (Legislativo y Judicial) y, en general, todas aquellas actividades realizadas por personas públicas o privadas a quienes el ordenamiento les atribuye potestades de poder público derogatorias o exorbitantes del derecho privado(…)” (Cassagne, 1993, p. 101).

Por lo tanto, se entiende como la finalidad que tiene el Derecho Administrativo la de crear en vínculo entre la Administración y los Administrados, siendo la primera todo poder público que actúa brindando un servicio a la comunidad, y la segunda toda persona que forma parte de esa comunidad y recibe el servicio brindado por la Administración. Siendo la característica principal de la administración pública la de predominar por sobre el interés particular el interés público.

### **2.1.1. Reseña Histórica del Derecho Administrativo en el Ecuador.**

El derecho administrativo surge de la pretensión de imparcialidad de los juicios en contra del Estado, solución que fue resuelta con la independencia de poderes entre el Estado y el Administrado. Sin embargo, como no todo es perfecto, actualmente se presenta una nueva problemática, y esta es la tardanza que tienen los procesos de impugnación a los actos administrativos en materia contenciosa administrativa para resolverse, llevando a tardarse años, a pesar de existir normativa tanto para la aplicación de la celeridad en los procesos, como tiempos establecidos en la normativa para sus cumplimientos.

La primera ley encargada de regular la organización administrativa fue la dictada el 28 de septiembre de 1830, por la convención de Riobamba y se llamó Régimen Político de los Departamentos. Posterior a está en la historia de nuestra legislación ecuatoriana se dictó trece leyes de régimen administrativo. Finalmente la última fue publicada el 18 de marzo de 1967, en el Registro Oficial No. 338, la denominada Ley 35, esta fue muy superior a las otras leyes anteriores, mostrando un procedimiento judicial claro y detallado.

Entre las novedades que se encontraron en esta nueva ley fue la inclusión de artículos que trataban sobre la nulidad de actos y procedimientos administrativos y la no suspensión de actos administrativos. Con las anteriores leyes solo se trataba de organizar la estructura de las instituciones públicas y los ministerios dejando un vacío total sobre el procedimiento administrativo.

Con la promulgación de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, se pudo dar paso a más leyes relacionadas con la administración pública, como lo fue en sus tiempos la Ley de Licitaciones, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que en la actualidad se las conoce como Ley del Sistema de Contratación Pública y Ley Orgánica del Servicio Público respectivamente.

El común denominador de las leyes dictadas a lo largo de la historia fue el de regular en las instituciones del Estado su organización administrativa. Remontándonos a la actualidad sabemos que nuestra legislación en materia contenciosa administrativa ha realizado cambios desde esa última ley promulgada. En el presente estas nuevas normas brindan garantías del acceso a la justicia del administrado en contra de la Administración, pero la carencia sigue cuando se lleva a cabo el trámite del proceso, puesto que no se respetan las demás garantías.

### **2.1.2. Principios Jurídicos del Derecho Administrativo.**

“Son los postulados básicos de carácter jurídico que encauzan la interpretación e incluso la actuación y participación, tanto de autoridades como de los asociados en los procesos tendientes a la producción de un acto administrativo. En la práctica significa, para el proceso administrativo, el reconocimiento de elementos rectores controladores y eventualmente limitantes del ejercicio de los poderes estatales en los procedimientos administrativos, que procuran lograr el deseado equilibrio entre la autoridad y el ciudadano” (Santofimio, 1998, p.128).

Uno de los principios fundamentales del Derecho Administrativo es que supone como positivo todo actuar de parte de los funcionarios públicos, es decir que cumplen con los preceptos legales establecidos. Como se podría manifestar “Los principios, no son reglas de las que se pueda deducir conclusiones por una razón lógica, son formas de comprender y hacer funcionar el derecho para que sea justo” (Gordillo, 2000, p. 2-10). Estos principios son: Sustanciales y Formales, y estos a su vez se dividen:

- Principios Sustanciales:

- Legalidad.

- Defensa.

- Gratuidad.

- Principios Formales:

- Oficialidad.

- Informalismo.

Eficacia.

### **2.1.3. Antecedentes Históricos del Tribunal Contencioso Administrativo en el Ecuador.**

Es necesario para revisar y comprender las razones por las cuales el principio de celeridad no está siendo cumplido a cabalidad dentro de los procesos contenciosos administrativos y en lo concerniente a este trabajo a las impugnaciones de los actos administrativos en estos procesos, conocer cómo se manejaba desde la antigüedad el proceso contencioso administrativo hasta el presente y evaluar los cambios y si estos han beneficiado o no el tratamiento y ejecución del principio de celeridad.

Remontando a los inicios en materia contenciosa administrativa, ésta nace del sistema jurídico Francés, por lo que éste el que forma parte fundamental en la formación y guía de nuestro sistema jurídico en materia contenciosa administrativa. Sus antecedentes históricos fueron los siguientes:

- Carta Política, expedida el 26 de marzo de 1929, donde se establecieron competencias para el Consejo del Estado, entre esas: declarar la nulidad de decretos o reglamentos que fueron dictados por el poder ejecutivo contraviniendo la Constitución y la Leyes. Así mismo se dio paso a denuncias en contra del Presidente de la República así como de altos funcionarios por violación a la Constitución y las leyes.
- Constitución Política del 5 de marzo de 1945, en esta nueva Constitución el Consejo del Estado fue reemplazado por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

- Carta Fundamental del Estado, expedida el 31 de marzo de 1946 aquí se restituye al Consejo del Estado suprimiendo al Tribunal de Garantías Constitucionales.
- Ley de Régimen Administrativo, expedida por la Comisión Legislativa el 2 de septiembre de 1959, en esta Ley ya se establece que los temas en materia contenciosa administrativa serán gestionados en forma breve y sucinta.
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo, creado por la Constitución Política del 23 de mayo del 1967, hasta ese momento no había sido establecido por ninguna constitución.
- En el año 1976 se promulgó por boletín oficial No. 1 el Tribunal Contencioso Administrativo, cuya función principal fue la de promover el Derecho Administrativo, su Jurisdicción y de la misma forma la doctrina.
- Salas Temporales en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 sede en Quito, se crearon seis de estas salas mediante Resolución No. 084-2012 dada el 18 de julio del 2012 con el único fin de tramitar las causas que se encontraban retrasadas.

Los llamados Tribunales Contenciosos Administrativos de aquel tiempo han pasado por cambios relacionados a su nombre y estructura, tanto así que en la actualidad cambiaron su nombre a Unidad Judicial de lo Contencioso Administrativo, según lo determinado en la Resolución No. 061-2013 del 28 de junio del 2013, dada por el Consejo de la Judicatura, único órgano con las facultades, para crear, modificar o suprimir estas Salas, Tribunales y Juzgados.

Con estos antecedentes se conoce como se fue dando el inicio de la jurisdicción contenciosa administrativa en el Ecuador, la importancia que fue tomando a lo largo de

los años, y la manera como se ha buscado tratar de solventar la desventaja de contar con las suficientes salas donde se manejen los procesos contenciosos administrativos, sin embargo a pesar de las creaciones de sala realizadas se puede percibir que en la actualidad esto no ha sido suficiente, ya que continua dándose la aglomeración de causas en los procesos de impugnación de actos administrativos en los procesos contenciosos administrativos, generando de esta manera la violación al principio de celeridad objeto del presente trabajo.

#### **2.1.4. El Papel de los Tribunales Contenciosos Administrativos.**

La Constitución de la República del Ecuador determina los actos administrativos de las instituciones del Estado que podrán ser impugnados frente a los Tribunales Contenciosos Administrativos y es precisamente este el Papel de estos Tribunales, el de conocer los procesos de impugnaciones que presentan los administrados en contra de las instituciones del Estado por los actos administrativos dictados y que han afectado sus derechos por no estar enmarcados en la Ley.

Para ejercer sus funciones lo deberá hacer garantizando el cumplimiento de la normativa, siendo imparcial y expedito en el proceso. Protegiendo las partes procesales y el correcto desenvolvimiento del mismo durante el tiempo que esto dure. Respetando siempre los principios constitucionales.

“La división de poderes implica una función judicial independiente, con autoridad para juzgar a la administración pública por sus actos. Este juzgamiento se lo hace conforme a derecho y en nombre del derecho, lo cual sólo es posible si el Estado y la autoridad Pública están sometidos al ordenamiento jurídico, si están limitados por unos derechos del ciudadano, y por tanto, si son jurídicamente responsables. Por último, el ambiente democrático, sustentado en la participación ciudadana y en la abrogación del

autoritarismo, es presupuesto básico del control del poder, en atención, a que en la democracia del derecho legitima los actos de la autoridad” (Guerrón, 2011, págs. 52-53).

### **2.1.5. Proceso Contencioso Administrativo y los Principios Constitucionales.**

El proceso contencioso administrativo es aquel proceso por el cual se someten las partes a un litigio ante un Tribunal que deberá conocerlo, llevar a cabo el debido proceso y resolverlo mediante una resolución que deberá poner a conocimiento de las partes. Todo esto en pleno conocimiento y cumplimiento de la norma constitucional, la cual rige por encima de todas las demás leyes.

En cuanto a la definición del proceso se entiende: “la relación del litigio, el proceso, es una relación jurídica pública: una relación entre el Estado administrador de justicia y los litigantes que buscan protección jurídica. El objeto del litigio es la naturaleza puramente privada: una relación jurídica solo entre el demandante y el demandado. La disposición de las partes tiene que influir en el proceso. Pero sólo puede influir en el, dentro de los límites que el interés oficial del Estado tolera. Esta fijación de límites, la ponderación de los intereses privados y públicos, es de onda importancia para la construcción del proceso.” (Wach, 1958, p.2).

Para el Doctrinario Chiovenda el proceso es unitario: “pero es una unidad no solamente porque los varios actos de que se componen estén coligados para un fin común. Esta unidad es propia de cualquier empresa aunque no sea jurídica, como una obra de arte, la construcción de un edificio y otras semejantes. El proceso, por el contrario, es una unidad jurídica, una organización jurídica; en otros términos una relación jurídica.”. (Chiovenda, 1940, p.37).

Un proceso es algo general, es un todo, y es por medio del cual se sustentan todos los procesos legales de las distintas materias, sin embargo para el estudio del presente trabajo de investigación se detalla en especial referencia en el proceso contencioso administrativo, objeto del presente trabajo. Al derecho procesal se lo define como: “El conjunto armónico de principios que debe observarse para que la autoridad judicial aplique la ley y haga efectivo los derechos de los individuos.” (Peñaherrera, 1965, p. 13).

Los principios constitucionales son aquellos emanados la norma suprema, y estos rigen la administración de justicia, y de los cuales parte la problemática de este trabajo de investigación, ya que no se está cumplimiento con este principio conllevando a que estos procesos tarden años en resolverse y generando un problema para el administrado que ve lejana la justicia anhelada.

“La constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La constitución es material, orgánica y procedimental. Material porque tiene derechos que serán protegidos con particular importancia que, a su vez, serán el fin del Estado; orgánica, porque determina los órganos que forman parte del Estado y que son los llamados a garantizar los derechos, procedimental, porque se establecen mecanismos de participación que procuran que los debates públicos sean informados y reglados” (Ávila, 2008, p. 778).

“El procedimiento tiende no sólo a la protección subjetiva del recurrente, sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y la justifica en el funcionamiento administrativo. Como consecuencia de este principio, el procedimiento se caracteriza por ser instructorio, de impulsión de oficio y

con objetivos de verdad material.” (Dromi, 2005). Otro tratadista opina sobre la jurisdicción contenciosa administrativa: “está constituida por el conflicto jurídico surgido entre el administrado y la administración, en torno a la actividad de ésta considerada como desconocedora del ordenamiento jurídico general también conocido como los derechos subjetivos de aquél y presentado ante un organismo independiente que debe decidirlo mediante un fallo, aplicando reglas propias. Así, el contencioso da la idea de contradicción o desacuerdo en la valoración jurídica de un acto, hecho o contrato de la administración.” (Betancur, 1994, p. 31).

“El conjunto de los actos preparatorios concatenados según un orden cronológico y funcional para verificar la existencia de la necesidad pública a satisfacer y de los hechos que lo crean, así como para oír a los posibles afectados y voceros de intereses contextos, tanto públicos o privados, especialmente estos últimos, con el fin de conformar la decisión en la forma que mejor los armonice con el fin público a cumplir.” (Ortiz, 1981, p. 383).

En la actualidad la Ley que rige los procedimientos Contenciosos administrativos se encuentra articuladas en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el cual fue promulgado en el Registro Oficial Suplemento 506 del 22 de mayo del 2015, en el Capítulo II donde describe el procedimiento contencioso administrativo.

“Ahora bien, corresponde por su naturaleza, los actos administrativos una vía específica para su impugnación y a la reclamación por los efectos que estos producen, en razón de su especialidad y especificidad la naturaleza de la reclamación es inexcusablemente de orden administrativo y por lo tanto debió ser sometida a la jurisdicción contencioso – administrativa o justicia administrativa conforme al ordenamiento establecido en la Constitución de la República, en tanto

la impugnación se dirigía a que se ejerza el control de una potestad reglamentaria y la legalidad de una potestad administrativa que consideraba ilegítima. Los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas no podía, a través de la acción de protección, resolver un asunto de estricta legalidad porque se atentaba contra el principio constitucional de legalidad – conocido actualmente como de juridicidad – y por qué a la jurisdicción contencioso – administrativa le correspondía decidir si en efecto el acto administrativo impugnado contenía transgresión de índole legal que le permitan declarar su nulidad o revocatoria. Efectivamente, si se consideraba que el acto administrativo reclamado contenía un abuso de facultades por parte de la administración pública, en el caso sub judice, de parte del ministro de Educación, éste debió ser reclamado en el ámbito contencioso administrativo, a efectos que por esta vía judicial se restablezca la legalidad objetiva o subjetivamente infringida, no considerada por la administración, y que podría haber contenido transgresiones a derechos señalados en disposiciones legales, reglamentarias o contractuales (...)"'. (Sentencia No. 212-14-SEP-CC, 2014).

El proceso contencioso administrativo es aquel en el cual se desarrolla un litigio entre una persona natural y una pública, en la cual cualquiera de los dos vean afectados sus derechos en función de una actividad pública. Y consta de 3 etapas que son: Iniciación – Instrucción y terminación. La etapa de iniciación que se da con la presentación de la Demanda, la de Instrucción que es la más importante puesto que aquí se da el desarrollo de todo el proceso, donde interviene también la fase de pruebas, audiencias, escritos, etc. y finalmente la etapa de terminación con la que concluye el proceso con una sentencia.

### **2.1.6. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.**

El objetivo fundamental de la Administración pública es la de satisfacer de manera inmediata y directa las necesidades de los administrados y lograr dentro del orden establecido cumplir con los fines del Estado. En un breve resumen podemos precisar que el fin del Estado es el de velar por los intereses de los administrados. Permittedle a estos demandar antes los Tribunales Contenciosos administrativos al Estado, por intermedio de los Representantes Legales de la institución Pública que haya violentado sus derechos, buscando de esta manera la legalidad de cualquier acto, hecho o contrato administrativo que haya sido emitido de manera ilegal por esta institución o incluso por desviación del poder otorgado.

### **2.2. Análisis del Principio de Celeridad y Economía Procesal en la Legislación Ecuatoriana.**

La palabra celeridad viene del latín celeritas que quiere decir velocidad, Por lo que al hablar de celeridad procesal se refiere a un proceso veloz, rápido. La finalidad que tiene el principio de celeridad determinado en la Constitución es la de evitar los retardos indebidos por parte de los administradores de justicia en los procesos judiciales, para de esta manera lograr que el manejo de los procesos sea más rápidos y expeditos y siempre buscando el ejercicio de la justicia de la manera más acertada y adecuada, lo cual es deber fundamental del Estado. Y esto lo pretende en la normativa disponiendo como tiempo límite para su desarrollo el estipulado en la Ley, evitando las dilaciones innecesarias.

Este principio busca que de manera oportuna se administre la justicia, de manera que el derecho a un acceso a la justicia no se vea limitado únicamente a recurrir a los administradores de justicia y sentarse a esperar, por mucho tiempo hasta el término del proceso, sino que lo que se espera es que ese término llegue en el tiempo adecuado según lo dispuesto en la ley, de esta

forma además se crea una confianza del administrado hacia los administradores de justicia y las normas jurídicas.

La celeridad “se encuentra representada por la improrrogabilidad de los lapsos, garantizándose Así una justicia expedita, sin dilaciones indebidas” (Ochoa, 2003, p. 7). La cual es la misma representación o el mismo fin que también busca nuestra legislación. Se trata de lograr un mejor resultado en cada uno de estos procesos con el menor uso de las actividades procesales y de los gastos que conlleva para las partes.

En la normativa legal ecuatoriana se establece y determina la obligatoriedad para que la aplicación de la administración de justicia tanto para la tramitación como la resolución de la causa sea rápida y oportuna y además dispone que sea en todas las materias una vez iniciado el proceso, y castiga además con sanción por retardo injustificado. Esto lo encontramos en el principio constitucional de celeridad, lo estipula la norma suprema, la que está por encima de todas las leyes y lo que se refiere es que todo principio estipulado en esta norma está por encima de lo que pueda indicar cualquier otra normativa legal, ya que ni otra está por encima de la Constitución.

“La celeridad significa que el procedimiento no puede superar en ningún caso los términos señalados en la Constitución, los códigos y las leyes pertinentes, por ésta razón no cabe incidente alguno, por lo cual habrá que establecer la prohibición de la recusación” (García, 2008).

Sin embargo, pese a que en la normativa constitucional se encuentra estipulado y regulada la obligatoriedad de cumplimiento de este principio, esta queda solo en letras, ya que en la práctica diaria no se da y los procesos pueden tardar años esperando a ser resueltos por la vía

judicial. Por lo que dicho principio no es llevado a la práctica como se encuentra determinado en la Ley.

“La celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas” (Sánchez, 2004, p. 286-287).

“Los principios, no son reglas de las que se pueda deducir conclusiones por un razonamiento lógico, son formas de comprender y hacer funcionar el derecho para que sea justo” (Gordillo, 2000, p. 10).

El problema de la falta de celeridad en los procesos contenciosos administrativos y más específicamente en la Impugnación de los actos administrativos por esta vía no es de ahora sino de siempre, es de aceptar que se han realizado esfuerzos por mejorar esta deficiencia pero esto no ha sido suficiente y los perjudicados son aquellas personas que acuden a esta vía buscando justicia y deben esperar años para encontrarla, y además el gasto que esta tardanza ocasiona.

Muchos de estos tipos de impugnaciones se dan por separación de actividades y entre sus propuestas es el reintegro de sus funciones, si la resolución es favorable para estos bienvenido sea, pero esto también provoca gastos en el Estado, no solo por el uso de los funcionarios del Estado, sino también por los gastos y movilizaciones de los abogados de las Instituciones, y solo eso si es que la resolución no sale en contra de la institución, porque de lo contrario entre las pretensiones del actor siempre consta los valores que han dejado de percibir mientras estuvieron

fuera de la institución, y como ya lo hemos visto se trataría del salario por 2 años aproximadamente o más.

Las partes que intervienen en el proceso deben actuarlo de modo que este no se estanque y de la forma más eficaz posible, evitando las dificultades y obstáculos en el transcurso del proceso, logrando su desenvolvimiento, con la única finalidad de lograr su resolución en un tiempo oportuno. Por eso sus términos son breves para lograr un ágil, rápido y eficaz trámite y obviamente esta resolución debe ser justa.

Por lo expuesto, se puede entender al principio de celeridad como una parte esencial para la ejecución del debido proceso pero más aún para la tutela judicial efectiva, pues toda persona o al menos en su mayoría de las que acuden al sistema judicial, lo hacen con la esperanza de encontrar ahí la defensa de sus derechos y que la misma se va a resolver de manera rápida y favorable para ellos.

La aplicación del principio de celeridad en el procedimiento administrativo debe inclinarse a buscar una resolución o sentencia sin dilaciones, eficiente, eficaz y oportuna alineada al ordenamiento jurídico y los derechos del administrado. Lo que constituye el principio fundamental del procedimiento que nos encontramos estudiando.

### **2.2.1. Necesidad de la Simplificación del Sistema.**

En la actualidad interponer una impugnación a un acto administrativo en la vía contenciosa administrativa se convierte en una odisea, tanto por el tiempo de espera como por el dinero que se pierde durante el trámite, con esta realidad que se ve reflejada día a día queda demostrada la falta de cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución en cuanto al principio de celeridad así como al de la economía procesal.

Es muy normal conocer de los procesos contenciosos administrativos represados en las Unidades Judiciales de los Tribunales Contenciosos Administrativos, mientras

afuera se encuentra aquella persona en busca de la justicia y que tiene que esperar a que el proceso siga su curso, donde normalmente tardan en resolverse de dos a tres años o más. Con la simplificación de proceso se consigue el objetivo del principio de celeridad, ya que al simplificar el procedimiento se agilizará la causa lo que ayudara también a disminuir los gastos procesales.

“El derecho de toda ciudadana a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso o sin retraso, es un derecho fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales (...)” (San Martín, 1999).

### **2.3. Acto Administrativo.**

El acto administrativo es una de las maneras por las que la administración pública se exterioriza y hace efectivo el ejercicio de sus facultades, atribuciones, competencias y facultades. “La soberanía y el poder público en el Estado de derecho no son absolutos, sino que tienen límites objetivos que vienen dado por la misma naturaleza del Estado y por su fin” (Benalcázar, 2011, p. 477). El acto administrativo produce efectos jurídicos tales como: el nacimiento, modificación y extensión de un derecho.

“En el ámbito del Poder Ejecutivo la función administrativa se singulariza en actos internos e interorgánicos, actos intersubjetivos o interadministrativos y fundamentalmente, en el género acto administrativo, cuyas especies más significativas son el acto administrativo unilateral y el contrato administrativo. Pero conforme al criterio que sustentamos, las categorías jurídicas aludidas no se agotan en el Poder Ejecutivo (criterio orgánico o subjetivo) sino que aparecen también en la función materialmente administrativa que desarrollan los restantes poderes u

órganos del Estado (criterio objetivo o material)” (Cassagne, 1993, p. 14).

En otra definición de acto administrativo: “declaración unilateral de voluntad de autoridad competente que versa sobre asuntos de la administración pública y que tiene efectos jurídicos de orden particular.” (Morales, 2011, págs. 99- 100). Como en anteriores concepto se menciona la voluntad de autoridad, es decir de las instituciones del Estado, que mediante estos actos administrativos reflejan su obligatoriedad y los efectos que estos tienen.

El Derecho Administrativo no solo protege el derecho individual del administrado, sino que también se encarga de proteger los intereses públicos, por lo que sus actos deben estar encaminados y enmarcados en ambas funciones las cuales son sustento de este Derecho Administrativo. Por lo que Comadira explica el acto administrativo es “toda declaración de un órgano del Estado, o de un ente o no estatal, emitida en el ejercicio de la función administrativa, bajo un régimen jurídico exorbitante, productora de efectos jurídicos directos e individuales respecto de terceros.” (Comadira, 2003, p.25).

### **2.3.1. Característica de los Actos Administrativos.**

Entre las características fundamentales de los actos administrativos tenemos: Los asuntos de la administración pública, la declaración de la voluntad unilateral de la Autoridad pública competente y los efectos jurídicos que estos poseen. La administración pública manifiesta su actuación a través de sus competencias, facultades y atribuciones ejercidas y que además se encuentran normadas en la legislación ecuatoriana, por lo que la vía idónea para su impugnación es la contenciosa administrativa. Sus características principales son la legitimidad y la ejecutoriedad.

### **2.3.2. Legitimidad del Acto Administrativo.**

Todo acto administrativo es válido, es decir que son legales y legítimos, este es un principio normado y que determina que el mismo es válido desde el momento de su notificación y se entiende por él que es totalmente creado dentro de un margen de legalidad, es decir que no violenta ninguna norma jurídica por lo que no necesita de dicha declaración posterior a su emisión por autoridad alguna, sea esta judicial o administrativa.

Esto puede ser considerado un privilegio para la administración pública, por lo que se entendería que son legales y por lo tanto significa que son de inmediato y obligatorio cumplimiento. Y por lo tanto esto quiere decir que para que se declare la ilegitimidad de dichos autos, estos deben ser impugnados ya sea por la vía administrativa como por la vía judicial, y en estos procesos se debe probar su ilegitimidad, y sólo con esa resolución de invalidez podrán ser anulados o revocados.

“Los actos administrativos, como actos aplicativos de la Ley, tienen autoridad vicaria de la Ley que aplican. No cumplir lo que ordena un acto administrativo se equipara, por ello, a incumplir la Ley en que el mismo se funda, lo cual constituye una infracción penal, según el más antiguo common law.” (García, 1968, p.70).

### **2.3.3. La Ejecutividad de los Actos Administrativos.**

Todo acto administrativo tendrá vigencia a partir de su notificación al administrado, mientras no exista tal notificación carecerán de validez y eficacia, y constituirán efectos de responsabilidad a los funcionarios públicos que la emiten. Solo así se garantiza el cumplimiento a la tutela que tiene la Administración.

Los actos administrativos poseen la fuerza de ejecución independientemente de si los ejecute o no, otro de los privilegios de la administración pública es precisamente el de

la capacidad de hacer cumplir sus propios actos sin que sea necesaria que intervenga alguna Autoridad administrativa o judicial, y se le dice privilegio porque únicamente la administración pública la posee.

“Es decir los efectos jurídicos se generan al momento mismo de haberse expedido la decisión pública y de notificada a quien va dirigida. Efectivamente el acto administrativo puede ser ejecutado cuando cumple con el requisito de eficacia, solo ahí crea efectos jurídicos, directos e inmediatos afectando de modo inminente el derecho subjetivo del administrado, sea positiva o negativamente. Se crea entonces una vinculación jurídica directa entre sujeto pasivo de la administración frente a la administración de la cual emana el acto administrativo de que se trate.” (Secaira, 2004, p. 220).

“La ejecutoriedad del acto administrativo se fundamenta en las atribuciones y facultades designadas a la reserva de la administración, entiéndase que es la máxima autoridad de la potestad ejecutiva, quien puede dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes como lo concibe la Constitución Nacional del mencionado país” (Cassagne, 2008).

#### **2.4. La impugnación de los Actos Administrativos.**

“El acto administrativo puede ser injusto o inconveniente, o adolecer de una ilegalidad de fondo o de forma. Aun la administración mejor organizada e intencionada, es susceptible de incurrir en error y dictar actos objetables por cualquiera de las causales mencionadas. (...) para ese fin existen los recursos administrativos” (Sayagues, 2002, p. 470).

La vía idónea para la impugnación de los actos administrativos es la contenciosa administrativa, regulada en la normativa legal ecuatoriana. Por esto toda impugnación en contra

de la competencia y ejercicio de la función administrativa será realizada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo que ya se ha explicado en este trabajo.

“Toda impugnación en término de un acto administrativo interpuesto por quien el acto lo afecte en un derecho jurídicamente protegido, invocando razones de legitimidad o de oportunidad, merito o convivencia con el objeto de que el órgano que emitió el acto, un superior jerárquico determinado o el órgano que ejerce el control de tutela proceda a revocar, modificar o sanear el acto administrativo cuestionado” (Morales, p. 446-447).

#### **2.4.1. Impugnación por la Vía Contenciosa Administrativa.**

Todo administrado que se sienta vulnerado sus derechos por algún acto administrativo emitido por la Función Pública podrá dar inicio a la impugnación de la misma tanto por la vía administrativa como por la contenciosa administrativa para lo cual seguirá según lo determinado en la Ley en el siguiente orden (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015):

- Presentación de la demanda.
- Calificación de la demanda.
- Citación.
- Contestación a la Demanda.
- Convocatoria.
- Audiencia Preliminar.
- Audiencia de Juicio.
- Sentencia.
- Apelación.
- Recurso de Casación.

#### **2.4.2. Proceso Administrativo en el COGEP.**

Como se había indicado en este trabajo, el proceso de impugnación de los actos administrativos en la vía contenciosa administrativa se rige bajo las disposiciones establecidas en el COGEP, de la cual se realizad este breve resumen:

**Presentación de la Demanda.** Requisito indispensable para dar inicio al proceso y se la debe realizar ante las Unidades Judiciales del Proceso Contencioso Administrativo, las que se encuentran distribuidas en seis provincias del Ecuador, y podrán ser interpuesta según la Ley contra aquella institución o autoridad que promulgó el acto administrativo objeto de la Demanda, entre otras.

La cual también debe cumplir una serie de requisitos establecidos en la Ley: Dirigirla al Juez competente para conocer el proceso, datos de identidad completos del actor y su abogado defensor, de la misma forma los datos de identidad completos del demandado así como la dirección en la cual se le notificará con la citación, los fundamentos de hecho, fundamentos de derecho, el anuncio de los medios de prueba y su solicitud en los casos en que no se pueda acceder por su propia cuenta, la pretensión, cuantía cuando se es posible, mencionar de manera específica el procedimiento por el que debe resolverse la causa, la firma del actor y su abogado y demás requisitos que determine la Ley.

En caso de que no llegará a cumplirse estos requisitos, el Juez mandará a que en el término de tres días se complete o aclare la demanda, en caso de no hacerlo el Juez o Jueza ordenará el archivo del proceso.

**Calificación de la demanda.** Una vez que se ha dado cumplimiento con los requisitos anteriores en la presentación de la demanda, el Juez la calificará y ordenará la citación al o los demandados.

**Citación.** La citación se dará a conocer de manera personal preferiblemente y deberá adjuntar la demanda con la finalidad que se conozca el motivo de la citación y las pretensiones del actor. La citación también se podrá dar a conocer mediante boletas o cualquier otro medio que sea ordenado por el Juez. Toda demanda que inicie un proceso judicial en los casos de impugnación en contra de una institución del Estado, tendrá la obligatoriedad de citar al Procurador General del Estado.

**Contestación a la demanda.** Una vez que se da la citación el demandado tendrá 30 días término para contestar la demanda, es decir, 30 días hábiles que no sean feriados ni fin de semana, estos 30 días serán contados a partir de la última notificación, es decir de la tercera, una vez calificada la demanda se dará al actor el término de 10 días para presentación de prueba nueva. En caso de reconvenir al actor el Juez dará otros 30 días términos para que el actor pueda contestarla.

Al igual que la presentación de la demanda la contestación deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho, las excepciones si las hubiera, la impugnación a cada uno de las pretensiones, se anunciará las pruebas y finalmente se señalará domicilio y correo para notificaciones.

Si el demandado no se llegare a contestar la demanda se entenderá esta como negativa pura y simple.

**Convocatoria.** Una vez vencidos los términos previstos en la ley en cuanto a la calificación y contestación de la demanda el Juez convocará a audiencia preliminar. Es importante indicar que esto se dará en los términos mencionados independientemente de si el demandado contesta o no la demanda. Además es indispensable mencionar que la Ley también dispone que esta convocatoria a audiencia se deberá realizarla en un término que no sea menor a diez días no mayor a 20 días.

Precisamente está es una de las anotaciones principales que conllevaron al presente trabajo de investigación, porque además del principio de celeridad consagrado en la Constitución, también la normativa legal que rige los procesos contenciosos administrativos en donde se impugna por vía judicial los actos administrativos tiene términos que de cumplirse se podría respetar el principio de celeridad, pero en la realidad este no es el caso.

Si bien es cierto este incumplimiento no se da porque los Jueces y Juezas así lo quieran y es algo que dependa de su voluntad de trabajar, ese no es el caso, el problema como ya se ha manifestado radica en la acumulación de procesos en las tan solo 6 salas de las Unidades Judiciales de lo Contencioso Administrativo, lo que no abastece al correcto desarrollo de estos procesos y los obliga a retardarse y provocar la acumulación de procesos logrando alargar el tiempo de resolverlo por años.

**Audiencia Preliminar.** Está audiencia tiene como finalidad la de sanear el proceso, determinar el objeto de la controversia, promover la conciliación, el anuncio de pruebas para su admisión, resolver los puntos de debate. Una vez que se hayan concluido cada una de las intervenciones el Juez de manera Oral la señalización de la fecha para la audiencia de Juicio. La cual también se ve afectada por el reducido número de Unidades Judiciales de lo Contencioso Administrativo, ya que las fechas suelen darse para 6 meses o más.

Aunque la Ley determina que la fecha de la Audiencia de Juicio deberá realizarse en el término máximo de 30 días una vez culminado la audiencia preliminar.

**Audiencia de Juicio.** Esta audiencia tiene como finalidad la presentación de los alegatos y la práctica de las pruebas admitidas. Al finalizar el Juez o Jueza suspenderá la audiencia y ordenará la reanudación en el mismo día en la cual dictará motivadamente la sentencia de manera oral.

**Sentencia.** La misma será dada en la Audiencia de Juicio de una manera motivada y de forma oral. Cuando se trata de materia contenciosa administrativa se debe entender que esta es la única instancia para resolver este tipo de procesos, tal decisión no puede ser apelada en otra instancia. Sin embargo, se puede interponer el Recurso Extraordinario de Casación.

**Recurso Extraordinario de Casación.** Este recurso será interpuesto en el término de diez días una vez que se ha ejecutoriado la sentencia o que sea negado o aceptado la ampliación o aclaración. Este recurso será interpuesto por escrito y deberá contener la sentencia o auto que se impugna, el proceso por el que se expidió, cuáles fueron las partes procesales, la fecha en la cual se notificó la sentencia, las leyes que se violen o acto omitido, las causales que las fundamentan y la exposición concreta de los motivos en la que se funda el presente recurso.

“La casación es un instituto judicial consistente en el órgano único en el Estado que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales del derecho objetivo, examina, solo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las misma son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial utilizable solamente contra las sentencias que contengan un error de derecho en la resolución de mérito” (Calamandrei, 1945, p. 376).

Una vez recibido el proceso en la Corte Nacional de Justicia y realizado el sorteo del Conjuez, tendrá el término de 15 días para determinar si el recurso cumple con los requisitos. Una vez admitido y recibido el expediente el Juez convocara a audiencia en el término de 30 días.

## **2.5. Análisis de los Juicios Contenciosos Administrativos en razón de los tiempos en su desarrollo.**

Actualmente los principios de celeridad y economía procesal no se están cumpliendo a cabalidad, principalmente en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, donde precisamente se tramitan las impugnaciones a los actos administrativos, objeto de estudio del presente trabajo, ya que como se ha manifestado a lo largo del desarrollo de este trabajo, estos procesos pueden tardar años hasta obtener una resolución, y eso hablando de primera instancia.

Por lo que el principio de celeridad en la impugnación de actos administrativos de los procesos contenciosos administrativos terminan siendo una fantasía plasmada en un papel, ya que no se cumple con los preceptos contemplados en la norma, y al dar inicio al proceso, son las partes las que se encargan del impulso de las mismas, pero siempre dependiendo de los tiempos que otorgan los administradores de justicia y sin obtener resultado en mucho tiempo.

Por lo cual en virtud de realizar un análisis más profundo y real se lo realizará con los siguientes procesos reales y se podrá apreciar los tiempos manejados en proceso de Impugnación de un acto administrativo en la vía Contenciosa Administrativa:

Juicio No. 09802-2018-00877

Judicatura: Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el cantón Guayaquil.

Asunto: Impugnación de acto administrativo.

Actor: Plaza Barzola Karla Johanna.

Demandado: Procuraduría General del Estado, Dr. Ricardo Lindao Ramos en su calidad de Director Distrital 12D04 Quinsaloma – Ventanas-SALUD.

<b>Fecha</b>	<b>Etapa – Actividad</b>
13 de Septiembre del 2018	<p>Presentación de la demanda.</p> <p>La Abg. Karla Plaza Barzola presenta la demanda de impugnación de acto administrativo con el que se la cesa de sus funciones como abogada del Distrito 12D04 Quinsaloma – Ventanas-SALUD</p>
27 de septiembre del 2018	<p>Completar y/o aclarar demanda.</p> <p>Se concede tres días términos para que la accionante complete la demanda, por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 142 numerales 9 y 11, artículo 143 numeral 5 y artículos 194 y 308 del COGEP.</p>
28 de septiembre de 2018	<p>Completa demanda.</p> <p>La actora ingresa demanda con los requisitos que le había sido observado.</p>
19 de octubre del 2018	<p>Calificación de la demanda.</p> <p>Se procede a la calificación y admisión de la demanda por cumplir con los requisitos determinados en la Ley.</p>
02 de enero del 2019	<p>Citación.</p> <p>Se procede a citar a la Procuraduría</p>

	General del Estado.
14 de enero del 2019	Citación. Se procede a citar al Dr. Ricardo Lindao Ramos, Director Distrital 12D04 Quinsaloma – Ventanas-SALUD.
08 de enero del 2019	Contestación de la Demanda. Por parte de la Procuraduría General del Estado.
18 de febrero del 2019	Contestación de la Demanda. Por parte del Dr. Ricardo Lindao Ramos, Director Distrital Quinsaloma – Ventanas –SALUD.
23 de abril del 2019	Convocatoria a Audiencia Preliminar. Se realiza convocatoria para audiencia preliminar para el día jueves 21 de noviembre de 2019 en la sala No. 201 del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil.
22 de noviembre de 2019	Audiencia Preliminar. Se llevó a cabo en el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil la audiencia

	preliminar del presente caso.  Y se notificó en la misma audiencia la convocatoria a la Audiencia de Juicio para el día miércoles 05 de agosto de 2020.
05 de agosto de 2020.	Audiencia de Juicio.  Programada

Tomado de la página de la Función Judicial del Guayas.

JUICIO No. 17811-2016-01662.

Asunto: Impugnación de acto administrativo.

Actor: Ramos Puertas Miguel Ángel.

Demandado: Procurador General del Estado – Comisario Provincial de Salud de Pichincha –

Dirección Provincial de Salud de Pichincha – Ministerio de Salud Pública.

<b>Fecha</b>	<b>Etapa - Actividad</b>
28 de octubre de 2016	Ingreso de Demanda.
31 de octubre de 2016	Completar y/o aclarar demanda.  Se concede tres días términos para que la accionante complete la demanda, por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 142 numeral 9, 143 numeral 5 y los artículos 159 y 308 del COGEP.

10 de noviembre de 2016	<p>Calificación de la demanda.</p> <p>Se procede a la calificación y admisión de la demanda por cumplir con los requisitos determinados en la Ley.</p>
10 de noviembre de 2016	Se emiten actas de citaciones.
15 de noviembre de 2016	Se envía documentos necesarios para citaciones.
28 de noviembre de 2016	<p>Citación.</p> <p>Se procede a citar a la Ministra de Salud Pública.</p>
30 de noviembre de 2016	<p>Contestación de la demanda.</p> <p>Se presenta escrito de contestación de la demanda por parte de la Ministra de Salud Pública.</p>
02 de diciembre de 2016	<p>Contestación de la demanda.</p> <p>Se presenta escrito de contestación de la demanda por parte del Procurador General del Estado.</p>
02 de diciembre de 2016	<p>Citación.</p> <p>Se procede a citar al Comisario Provincial de Salud de Pichincha.</p>
05 de diciembre de 2016	<p>Escrito.</p> <p>Escrito presentado por la parte actora Sr.</p>

	Miguel Ángel Ramos Puertas.
16 de diciembre de 2016	Citación. Se procede a citar a la Dirección Provincial de Salud de Pichincha.
12 de enero de 2017	Calificación de la contestación a la demanda. Se procede a la calificación de la demanda y se la admite a trámite por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.
18 de enero de 2017	Convocatoria audiencia preliminar. Se convoca a audiencia preliminar para el día viernes 03 de febrero de 2017, a las 14:30, en la sala de audiencias de la ciudad de Quito.
03 de febrero de 2017	Audiencia preliminar. Se llevó a cabo en el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Quito la audiencia preliminar del presente caso. Y se notificó en la misma audiencia la convocatoria a la Audiencia de Juicio para el día jueves 13 de abril de 2017.

02 de mayo de 2017	Sentencia. Se emite sentencia en la presente causa.
03 de mayo de 2017	Escrito. Actor presenta escrito solicitando aclaración de la sentencia.
10 de mayo de 2017	Rechazado de aclaración de la demanda. Tribunal rechaza solicitud de aclaración de demanda realizada por la parte actora, por encontrarse la sentencia plenamente explicadas en las partes que motiva el fallo y porque el pedido del actor no reúne los presupuestos.
16 de mayo de 2017	Escrito. Solicitud de recurso de casación interpuesto por el Actor, Sr. Miguel Ángel Ramos Puertas.
16 de mayo de 2017	Calificación de Recurso de Casación. Se admite el Recurso de casación interpuesto por el actor, por ser presentada dentro del término legal y por cumplir con lo dispuesto en el artículo 269. Segundo inciso.
22 de mayo de 2017	Se eleva proceso a la Sala de lo

	Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
24 de mayo de 2017	Acta de sorteo. Se realiza el sorteo de ley del proceso en mención.
07 de junio de 2017	Inadmisibilidad de recurso de casación Conjuez de Corte Nacional. Se inadmite el recurso de casación por no ser pertinente ya que señala normativa derogada.
09 de junio de 2017.	Escrito. El actor ingresa escrito de solicitud de recurso de hecho.
14 de junio de 2017.	Se niega recurso de hecho por improcedente según lo manifestado en el artículo 279 del COGEP.
26 de junio de 2017	Escrito. Actor presenta escrito de solicitud de acción extraordinaria de protección.
27 de junio de 2017	Acción extraordinaria de protección. Se remite expediente para dar a conocer solicitud de acción de protección.
01 de marzo de 2018	Se inadmite el trámite de la acción

	extraordinaria de protección por no reunir los requisitos legales de admisibilidad.
--	---

Tomado de la Página de la Función Judicial del Guayas.

### **2.5.1. La afectación de Accionante del Proceso Contencioso Administrativo.**

La afectación del accionante no solo se da en el retardo de la obtención de justicia por medio de una resolución al proceso ya iniciado, sino que también se lo perjudica económicamente y no solo administrado sino también al sistema de justicia.

## Capítulo III

### Capítulo Metodológico, Resultados y Discusión.

#### 3.1. Metodología.

Para construir el marco teórico es necesario métodos propios de las ciencias jurídicas, por lo que en el presente trabajo utilizaremos el método cualitativo refiriéndonos a un procedimiento de recopilación de información con el que nos permitirá una mejor comprensión de la normativa jurídica, conceptos y definiciones de reconocidos juristas relacionados al tema de investigación, que nos llevará a analizar la aplicación del principio de celeridad o la falta de ella, en dichos procesos contenciosos administrativos, con especial énfasis en las Impugnaciones de los Actos Administrativos.

“La investigación con esta metodología se hace conveniente cuando se desea conocer las razones por las que los individuos (aisladamente o en grupos: consumidores, empelados, sectores de actividad...) actúan de la forma en que lo hacen, tanto en lo cotidiano, como cuando un suceso irrumpe de forma tal que pueda dar lugar a cambios en la percepción que tienen de las cosas.” (Báez & Pérez, 2007, p. 24).

#### 3.2. Alcance de la Investigación.

El presente trabajo se ha desarrollado mediante los siguientes alcances de investigación: **Estudios exploratorios**, ya que se ha investigado, indagado, observado y estudiado mediante análisis documentales, procesos judiciales reales, conceptos doctrinales y jurisprudencia relacionados al problema planteado. **Descriptivo**, porque describe y analiza de manera detallada la normativa jurídica en la que se desarrolla los procedimientos contenciosos administrativos, sus características y particularidades. **Explicativo**, ya que es más que una sencilla descripción de conceptos o la relación entre ellos, sino que busca una respuesta referente a la causa de un suceso

o hecho y en base a la recopilación información, concepto, análisis se realiza la conclusión mediante una resolución o en este caso, una propuesta.

### **3.3. Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidades de Análisis.**

Para un basto conocimiento y desarrollo del Principio de Celeridad objeto de estudio en el presente trabajo, y el cual es aplicable en el campo de estudio, esto es las Impugnaciones de los Actos Administrativos sustanciados en los Procesos Contenciosos Administrativos, se lleva a cabo esta investigación la cual se apoya en textos, libros, artículos académicos, diccionarios, análisis normativo del Código Orgánico General de Procesos donde hay todo un capítulo que hace referencia a este proceso. Así como otras normas complementarias que permiten una mejor comprensión del tema, los cuales son: la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley de la Procuraduría General del Estado, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo y la Función Ejecutiva, la el Código Orgánico Administrativo y finalmente el análisis de dos procesos judiciales interpuestos en los Tribunales Contenciosos Administrativos reales, los que permitirán considerar la viabilidad del problema planteado en este trabajo así como la propuesta de solución al mismo para un mejor resultado.

### **3.4. Métodos Empíricos.**

<b>Categorías</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Instrumentos</b>	<b>Unidades de Análisis</b>
			Constitución de la República del Ecuador, artículos: 75, 169, 172, 173 y 424.

<p>Proceso Contencioso Administrativo</p>	<p>Violación del principio de celeridad en las impugnaciones de los actos administrativos</p>	<p>Análisis documental</p>	<p>Código Orgánico de la Función Judicial, artículos: 18, 20, 129, 130 y 185.</p> <p>Código Orgánico General de Procesos. Artículos: 53, 141, 142, 146, 151, 157, 256, 257, 265, 266, 267, 270, 272, 291, 292, 297, 298, 300, 304 y 308.</p> <p>Ley de la Procuraduría General del Estado, artículo: 6.</p> <p>Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo: 4.11.</p> <p>Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo y la</p>
---	---	----------------------------	--

			<p>Función Ejecutiva, artículos: 65, 66, 68 y 69.</p> <p>Código Orgánico Administrativo, artículo: 98.</p>
		Análisis de procesos	<p>Se analizan los tiempos en tres procesos contenciosos administrativos.</p>

**Elaborado por: Mariuxi Jiménez Naranjo.**

### **3.5. Técnicas e Instrumentos de Investigación.**

#### **3.5.1. Técnica documental.**

Para el estudio e investigación de este trabajo de titulación se ha apoyado en textos, libros. Artículos jurídicos, académicos, diccionarios, procesos. De la misma manera que se ha trabajado con normativa Jurídica como la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, Ley de la Procuraduría General del Estado y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Social.

### **3.5.2. Técnicas de campo.**

Para la investigación del presente trabajo se estableció como campo al procedimiento contencioso administrativo, pero como este campo es amplio se delimito a las impugnaciones de los actos administrativos que se dan en estos procesos, por lo que esta se desarrolla en el estudio y análisis de procesos reales de estos casos interpuestos ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.

### **3.6. Criterios éticos.**

El presente proyecto de investigación se realizó con absoluta responsabilidad y honestidad, respetando cada uno de los conceptos utilizados por los distintos autores de las bibliografías utilizadas y citadas de manera correcta, y de la misma manera que la información utilizada referente a los procesos es de carácter público y puede ser visualizado en la página del Consejo de la Judicatura, la búsqueda se la puede realizar con el número de expediente que se ha expuesto en este trabajo.

### **3.7. Análisis Documental de la Normativa**

#### **Constitución de la República del Ecuador, Artículos: 75, 169, 172, 173, 424.**

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 34).

Análisis:

El Estado es el primer garantista para velar porque cada ciudadano pueda hacer efectivo su derecho a un acceso a la justicia, de manera gratuita, imparcial y expedita y al mismo que está sea acorde y pegada al cumplimiento de sus derechos.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 62).

#### Análisis:

El sistema procesal también deberá ser acorde a la normativa legal, misma que garantiza a los ciudadanos que por su intermedio se llevará a cabo la justicia y que las mismas serán realizadas respetando el debido proceso e impidiendo que los mismos se retarden por cuestiones que no tengan que ver con el fondo del caso.

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 63).

#### Análisis:

La norma constitucional establece a los Jueces y Juezas como administradores de justicia y serán los encargados de velar por el correcto desenvolvimiento del proceso en beneficio de la justicia. Tanto ellos como todos los servidores públicos se encargaran de que los procesos sean tramitados en el término correcto.

Sin embargo, esta normativa también establece que el Juez será el responsable por el no cumplimiento de los términos que conlleven a retrasar el proceso, negación de la justicia, alguna negligencia causada o el incumplimiento de alguna normativa legal.

Art. 173.- “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 63).

Análisis:

Cual persona afectada por un acto administrativo emitido puede ser impugnando ya sea por la vía administrativa y será ante el mismo órgano que emitió este acto administrativo, o por la vía judicial ante un Tribunal Contencioso Administrativo.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (...) (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 126).

Análisis:

La supremacía de la Ley recae sobre la Constitución del Ecuador, lo que quiere decir que está normativa y su contenido está sobre cualquier otra norma, ni una otra puede contradecir sus disposiciones y de ser así la Constitución prevalecerá sobre ella.

### **Código Orgánico de la Función Judicial, Artículo: 18, 20, 129, 130, 185.**

Art. 18.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009, p. 8).

Análisis:

El sistema o medio de la administración de justicia es el sistema procesal, por medio del cual se tramitaran los procesos judiciales que buscan como finalidad la justicia para un derecho violentado e independientemente de la materia todos se regirán bajo los mismos principios constitucionales.

Art. 20.- Principio De Celeridad.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009, p. 9).

Análisis:

Este principio protege el derecho de las personas para que todo trámite iniciado por ellos sea tramitado en el menor tiempo posible y nunca deberá ser realizado pasado el término determinado en la Ley. De manera que la justicia que busca sea rápida y sin obstáculos en medio de su trámite.

Art. 129.- Facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces.- A más de los deberes toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: (...)

3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial. (...) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009, p. 39).

Análisis:

Este artículo también hace referencia sobre la obligatoriedad que tienen los jueces para hacer cumplir dentro de los procesos judiciales y su sustentación con los principios constitucionales que en este trabajo de investigación hace principal énfasis en el de celeridad.

Art. 130.- Facultades Jurisdiccionales De Las Juezas Y Jueces.- Es facultad esencial de juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...)

2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales. (...)

5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la Ley. (...)

9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas o abogados. (...) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009, págs. 40 - 41).

Análisis:

Nuevamente se hace referencia a las facultades de los jueces y sus competencias dentro del proceso, son los encargados de velar por el correcto cumplimiento de la justicia y su respeto.

Art. 185.- Competencia de las salas de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Tributario.- La sala especializada de lo contencioso administrativo conocerá:

-Los recursos de casación en las causas en materia administrativa; (...) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009, págs. 58-59).

Análisis:

Las Salas Especializada de los Contencioso Administrativo tienen como competencia el trámite y conocimiento de los procesos de recurso de casación.

**Código Orgánico General de Procesos. Artículos: 53, 141, 142, 146, 151, 157, 256, 257, 265, 266, 267, 270, 272, 291, 292, 297, 298, 300, 304, 308.**

Art. 53.- Citación.- La citación es el acto por el cual se la hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador. (...) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, p. 15).

Análisis:

La citación en un derecho que tiene el demandado de conocer su situación de demandado y las razones por las cuales ha sido demandado, las que se realizarán de acuerdo a las formas de citación que indica la ley y que se cumplirán de manera que pueda defenderse dentro del proceso.

Art. 141.- Inicio Del Proceso.- “Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, p. 36).

Análisis:

Para el inicio de un proceso se lo realiza con un escrito de demanda presentado por el actor ante el Órgano Judicial competente y en el describirá los fundamentos de hecho y de derecho con los que justifica su solicitud y demás requisitos descritos en la Ley.

Art. 142.- Contenido De La Demanda.- La demanda se presentará por escrito y contendrá:

- La designación de la o el juzgador ante quien se la propone.
- Los nombres y apellidos completos, número de cedula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.
- El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera.
- Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.
- La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
- Los fundamentos de hechos que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.

- El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
- La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.
- La pretensión clara y precisa que se exige.
- La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.
- La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.
- Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la Ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.
- Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, págs. 36-37).

#### Análisis:

Este artículo hace referencia a los requisitos que debe cumplir el escrito por medio del cual se da inicio al proceso y que se llama Demanda.

Art. 146.- Calificación de la Demanda. (...)Si la demanda no cumple con los requisitos previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de tres días, si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. (...) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, p. 38).

#### Análisis:

La calificación de la demanda es la realizada por la Unidad Judicial competente en la que recae la demanda y se encargará de la revisión de cada uno de los requisitos determinados en la Ley y de su cumplimiento.

Art. 151.- Forma y Contenido de la Contestación.- (...) La parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega.

Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida con las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico. Las excepciones podrán reformarse hasta antes de la audiencia preliminar.

En el término de tres días de calificada la contestación se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de diez días, podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación. (...) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, p. 38).

Análisis:

El demandado ejercerá su derecho de contestación a la demanda de forma escrito y deberá reunir todos los requisitos que exige la Ley.

Art. 157.- Falta de contestación a la demanda.- La falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la y el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, p. 41).

Análisis:

Si no se llega a dar la contestación de la demanda por parte del demandado entonces se entenderá negada de su parte todo lo mencionado por el actor en su escrito de demanda.

Art. 256.- Procedencia.- “El recurso de apelación (...) Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, p. 61).

Análisis:

El recurso de apelación será interpuesto por la parte que se considere afectado su derecho por la sentencia, y deberá darse de manera oral en la misma audiencia.

Art. 257.- “Fundamentación.- Se fundamentará por escrito dentro del término de diez días de notificado. (...)” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, p. 61).

Análisis:

La fundamentación para el recurso de apelación deberá ser realizada por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos y se la realizará dentro de los 10 días términos luego de haber sido notificados por escrito. Esto además de la solicitud de manera oral en audiencia.

Art. 265.- “Recursos contra la sentencia de segunda instancia.- Contra lo resuelto en apelación, únicamente procederá la aclaración, la ampliación y el recurso de casación, en los casos y por los motivos previstos en este Código” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, p. 63).

Análisis:

Además de los recursos de segunda instancia también tiene trámites posteriores que son aclaración, ampliación y casación, pero en el proceso que estudiamos no hay recurso de apelación solo instancia única.

Art. 266.- Procedencia.- “El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo (...) Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, p. 63).

Análisis:

Como ya fue analizado este trámite de solicitud se lo realizará por escrito dentro de los 10 días términos posterior a la notificación por escrito.

Art. 267.- Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente:

- Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación.
- Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.
- La determinación de las causales en que se funda.
- La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, p. 63).

Análisis:

El presente artículo de fundamentación contiene los requisitos con los que deberá contar el escrito de solicitud de recurso de casación.

Art. 270.- Admisibilidad Del Recurso.- Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará si el recurso cumple los requisitos formales previstos en este Código y si lo admite o no. (...) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, pág. 64 - 65).

Análisis:

Una vez realizado el sorteo y designado el Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, tendrá 15 días términos para analizar la fundamentación presentada y confirmar con la revisión de que la misma cumpla con los requisitos determinados en la Ley.

Art. 272.- Audiencia.- “Recibido el expediente, la o el juzgador de casación convocará a audiencia en el término de treinta días, conforme con las reglas generales de las audiencias previstas en este Código” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, p. 65).

Análisis:

Luego de revisado que la fundamentación de la demanda cumpla con los requisitos de ley, el juzgador solicitará al Tribunal de primera instancia la remisión del expediente del caso, y una vez recibido convocará a la audiencia dentro de los 3 días términos posteriores.

Art. 291.- Calificación de la demanda y contestación.- (...) La o el demandado tendrá treinta días para presentar su contestación a la demanda. Este término se contará desde que se practicó la última citación, cuando las o los demandados son varios. Si al contestarla, se reconviene al actor, la o el juzgador en los tres días siguientes notificará y concederá a la o al actor el término de treinta días para contestarla. (...) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, p. 68).

Análisis:

En los procesos contenciosos administrativos, una vez que el juez califique la demanda y certifique que cumple con los requisitos legales procederá a citar al demandado adjuntando la demanda, y este tendrá 30 días términos a partir de la última notificación para responder la demanda de acuerdo a lo establecido en la ley.

Art. 292.- Convocatoria.- Con la contestación o sin ella, en el término previstos en el artículo anterior, la o el juzgador convocará a la audiencia preliminar la que deberá realizarse en un término no menor a diez ni mayor a veinte días (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, p. 69).

Análisis:

Como ya se había indicado anteriormente puede que la parte demanda no conteste la demanda y en este caso se lo entenderá como negativa pura y simple, pero con ella o sin ella el juez pasado los días términos realizará la convocatoria a la audiencia.

Art. 297.- Audiencia de Juicio.- La audiencia de juicio se realizará en el término máximo de treinta días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar (...).

7. Terminada la intervención de las partes, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción debiendo reanudarla dentro del mismo día para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, págs. 70 - 71).

Análisis:

La audiencia de Juicio es la segunda parte de la primera instancia, y con la que se da la culminación de la misma, y en esta misma audiencia el Juez de manera motiva emitirá su resolución.

Art. 298.- Recurso de Apelación.- “La admisión por la o el juzgador del recurso de apelación oportunamente interpuesto da inicio a la segunda instancia. El procedimiento en segunda instancia, cuando se ha apelado de la sentencia, será el previsto en este Código” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, p. 71).

Análisis:

En los procesos contenciosos administrativos solo tiene dos instancias y la segunda precisamente es la del recurso de apelación.

Art. 300.- Objeto.- Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tiene por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributario o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder.

Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contencioso tributaria o contencioso administrativa. No serán admisibles los reclamos administrativos una vez ejercidas la acción contenciosa tributaria o contencioso administrativa (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, págs. 71 -72).

### Análisis:

El presente trabajo de investigación en cuanto a procesos trata específicamente el contencioso administrativo, que lo que busca es el cuidar el derecho de toda persona frente a las instituciones públicas por lo que realizan un proceso de control sobre las actividades de estos últimos, de manera que no violenten los derechos de las personas o administrados.

Art. 304.- Legitimación Pasiva.- La demanda se podrá proponer contra:

1. La autoridad o las instituciones y entidades del Sector público de quien provenga el acto o disposición a que se refiere la demanda. (...) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, págs. 72 - 73).

### Análisis:

En este artículo hace referencia en cuanto al proceso de estudio que es el contencioso administrativo de los cuales las personas demandadas podrán ser las entidades públicas, sus autoridades que las representan de quien provenga el acto impugnado.

Art. 308.- Requisitos de la demanda.- Cuando se trata de procesos (...) contenciosos administrativos, además de cumplir con los requisitos previstos para la demanda en las normas generales de este Código, se adjuntará la copia de la resolución del acto administrativo, del contrato o disposición impugnados, con la razón de la fecha de su notificación a la o al interesado y la relación circunstanciada del acto o hecho impugnado (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, p. 74).

### Análisis:

Anteriormente con los demás artículos mencionados se ha manifestado los requisitos de ley que debe contener la demanda, pero en los procesos contenciosos administrativos objetos del presente estudio contiene una disposición adicional, que es la de adjuntar a la demanda una copia de la resolución o acto impugnado objeto de la controversia.

**Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Artículo 6.**

Artículo 6.- De las citaciones y notificaciones.- Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos o entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento (Congreso Nacional, 2004, p. 4).

Análisis:

En el caso de las demandas a instituciones públicas tienen una particularidad y es que siempre a más de notificarse a los demandados deberá siempre notificarse al Procurador General del Estado, de lo contrario de faltar este requisito, el proceso podrá ser nulado.

**Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo: 4. 11.**

Art. 4.- Principios Procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...)

11. Economía Procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: (...)

b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias. (...) (Asamblea Nacional, 2009, págs. 3- 4).

Análisis:

Entre los principios procesales tenemos los de economía procesal y el de celeridad, el cual este último como se lo ha explicado a lo largo de este trabajo, es fundamental para el cumplimiento de los tiempos en la sustentación de proceso y en encontrar una justicia expedita, y el de la economía procesal vendrá de la mano del anterior.

**Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Artículo: 65, 66, 68, 69.**

Art. 65.- Acto Administrativo.- “Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa” (Asamblea Nacional, 2018, p. 26).

Análisis:

Es la acción escrita que tienen las Entidades del Estado por las cuales crean, modifican, extienden o eliminan derechos.

Art. 66.- Vigencia.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se hayan omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho (Asamblea Nacional, 2018, p. 26).

Análisis:

Los actos administrativos al considerarse legítimos tienen plena validez y por lo tanto tienen vigencia a partir del momento mismo de su notificación.

Art. 68.- Legitimidad y ejecutoriedad.- “Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto” (Asamblea Nacional, 2018, p. 26).

Análisis:

Igual que el artículo anterior y por normativa legal expuesta, los actos administrativos son legítimos y su ejecutoriedad se da desde el momento de su notificación.

Art. 69.- Impugnación.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa (Asamblea Nacional, 2018, págs. 26 - 27).

Análisis:

Todo acto administrativo que violente algún derecho puede ser impugnando, y se lo podrá impugnar tanto ante sede administrativa que sería ante la misma entidad que emitió el acto, o en sede judicial ante un Tribunal Contencioso Administrativo competente.

### **Código Orgánico Administrativo. Artículo 98.**

Art. 98.- Acto Administrativo.- Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo (Asamblea Nacional, 2017, p. 17).

Análisis:

El acto administrativo es parte fundamental de este trabajo de investigación, ya que es precisamente lo que se impugna dentro de estos procesos contenciosos administrativos, y eso siempre es emitido por una Entidad del Estado, la cual puede ser demandado en el presente estudio ante el Tribunal Contencioso Administrativo a fin de determinar si efectivamente carece de legalidad.

## Capítulo IV

### Capítulo de Propuesta, Conclusión y Recomendaciones.

#### 4.1. Propuesta

Sería muy lógico y fácil plantear dentro de esta propuesta una reforma a las normativas existentes, pero ese no es el caso ni la solución en este trabajo, la celeridad ya se encuentra estipulada tanto en la Constitución como en las demás leyes, y aun así su violación continua realizándose, no porque los jueces no les dé la gana de atender los tiempos procesales en su debido momento, sino que la poca cantidad de Tribunales Contenciosos Administrativos para su gestión no se abarca con tantos procesos. Y eso no lo soluciona una reforma a la norma sino una reforma en el Sistema Judicial.

En el presente los Tribunales Contenciosos Administrativos no han podido dar cumplimiento al principio de celeridad plasmado en la Constitución, pues solo se cuenta con 6 Tribunales Contenciosos Administrativos a nivel nacional, para resolver todos los procesos contenciosos administrativos de las impugnaciones a los actos administrativos ingresados de 221 cantones de las 24 provincias existentes en el Ecuador.

Dicho esto se propone un cambio en la estructura de las Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, para lo cual la propuesta en si radica en la creación paulatina de más Tribunales Distritales en materia contenciosa administrativa, comenzando con la creación a nivel de una Unidad por Provincia, en la actualidad se cuenta con estas Unidades en 6 provincias, quedando desprolijas otras 18 provincias.

Y es precisamente en esas provincias donde se propone la creación de Tribunales Contenciosos Administrativos, eliminando así la carga procesal en las seis provincias en las que actualmente ya existen estos tribunales y permitiendo un acercamiento más directo de los administrados dentro de su propia provincia, lo cual también ayudaría a la aplicación del

principio de economía procesal, puesto que los gastos de movilización para el impulso de la causa dentro de una misma provincia son menores a los que conlleva moverse de una provincia a otra y más aún cuando éstas se encuentran a una distancia muy considerable.

Como es el caso de la Provincia de Galápagos que estos procesos recaen en el Tribunal contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, lo que implica para éstas personas viajes constantes hasta la ciudad de Guayaquil, lo que conlleva gastos en pasajes aéreos en cada trámite que deba realizarse.

Con la presente propuesta lo que se busca es que administrado tenga el acceso a la justicia idóneo y de una manera más cercana, permitiendo así el descongestionamiento de las causas existentes en la actualidad permitiendo a los administradores de justicia el cumplimiento de los principios constitucionales como el que nos atañe que es el principio de celeridad. De esta manera los beneficiarios serían ambas partes, el administrado por obtener a tiempo y menor costo el desarrollo de su causa y la administración al evitar la aglomeración de las causas permitiendo su normal y eficaz desarrollo.

Por lo que se desarrolla la presente propuesta:

**No. 001-2020**

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.";

Que el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.";

Que el artículo 181 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.";

Que el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: "(...) los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios (...)";

Que el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes,

tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados."; y el artículo 157 *ibídem.*, determina: "(...) La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley. /Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados.”;

Que el artículo 264 numeral 8, literales a) y b) del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que según la necesidad de la justicia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para: "a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente. b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios juezas y jueces de primer nivel (...)". Asimismo, el numeral 10 *ibídem.*, establece como atribución del Pleno: "10. Expedir, modificar, derogar (...) resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;

Que mediante Memorando CJ-DNDMCSJ-2019-0985-MC, de 23 de noviembre de 2019, la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y a la Dirección Nacional de Planificación, el: "INFORME DE CREACIÓN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS SON SEDE EN LAS PROVINCIAS DE: CARCHI, ESMERALDAS, STO. DOMINGO DE LOS TSACHILÁS, SANTA ELENA, LOS RIOS, CHIMBORAZO, SUCUMBIOS, ZAMORA

CHINCHIPE, BNOLÍVAR, GALÁPAGOS, MORONA SANTIAGO, ORELLANA, IMBABURA, EL ORO, PASTAZA, COTOPAXI, CAÑAR Y NAPO", que concluyó solicitando se prepare el correspondiente proyecto de resolución, para la creación de la el tribunal Contencioso Administrativo en estas provincias;

Que mediante Memorando CJ-DNASJ-2019-0620-M, de 5 de octubre de 2019, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el "INFORME DE CREACIÓN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS SON SEDE EN LAS PROVINCIAS DE: CARCHI, ESMERALDAS, STO. DOMINGO DE LOS TSACHILÁS, SANTA ELENA, LOS RIOS, CHIMBORAZO, SUCUMBIOS, ZAMORA CHINCHIPE, BNOLÍVAR, GALÁPAGOS, MORONA SANTIAGO, ORELLANA, IMBABURA, EL ORO, PASTAZA, COTOPAXI, CAÑAR Y NAPO", que concluyó indicando que el Informe Técnico presentado por la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua de Servicio Judicial, es adecuado y factible en razón de la necesidad existente de creación de los mencionados Tribunales a fin de que se descongestionen los procesos estancados en los Tribunales Contenciosos Administrativos existentes.

Que mediante Memorando circular C J-DNGP-2019-0650-MC, de 7 de octubre de 2019, la Dirección Nacional de Gestión Procesal, remitió a la Dirección General, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia y a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el pronunciamiento sobre los informes de creación de Tribunales Contenciosos Administrativos y en el mismo se manifiesta que no tiene observación alguna sobre el contenido técnico;

Que mediante Memorando CJ-DNJ-2019-0671-M, de 10 de octubre de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, remitió el informe jurídico y el proyecto de resolución, para: "CREACIÓN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS SON SEDE EN LAS PROVINCIAS DE: CARCHI, ESMERALDAS, STO. DOMINGO DE LOS TSACHILÁS, SANTA ELENA, LOS RIOS, CHIMBORAZO, SUCUMBIOS, ZAMORA CHINCHIPE, BNOLÍVAR, GALÁPAGOS, MORONA SANTIAGO, ORELLANA, IMBABURA, EL ORO, PASTAZA, COTOPAXI, CAÑAR Y NAPO", concluyendo: "(...) toda vez que la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, en su informe técnico ha sustentado la necesidad de crear los Tribunales Contenciosos Administrativos en las provincias de Carchi, Esmeraldas, Sto. Domingo De Los Tsachilás, Santa Elena, Los Rios, Chimborazo, Sucumbíos, Zamora Chinchipe, Bolívar, Galápagos, Morona Santiago, Orellana, Imbabura, El Oro, Pastaza, Cotopaxi, Cañar Y Napo, el mismo que no se contrapone al ordenamiento jurídico vigente, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica considera pertinente, oportuno y necesario la creación de la referida Unidad Judicial";

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 264 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial,

**RESUELVE:**

**CREAR LOS TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTARTIVOS EN LAS PROVINCIAS DE CARCHI, ESMERALDAS, STO. DOMINGO DE LOS TSACHILÁS, SANTA ELENA, LOS RIOS, CHIMBORAZO, SUCUMBIOS, ZAMORA CHINCHIPE, BNOLÍVAR, GALÁPAGOS, MORONA SANTIAGO, ORELLANA, IMBABURA, EL ORO, PASTAZA, COTOPAXI, CAÑAR Y NAPO:**

**Artículo 1.- Creación.-** Crear Los Tribunales Contenciosos Administrativos En Las Provincias De: Carchi, Esmeraldas, Sto. Domingo De Los Tsachilás, Santa Elena, Los Rios, Chimborazo, Sucumbíos, Zamora Chinchipe, Bolívar, Galápagos, Morona Santiago, Orellana, Imbabura, El Oro, Pastaza, Cotopaxi, Cañar Y Napo, integrada por jueces y juezas nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 2.- Competencia territorial.-** Las juezas y jueces que integran el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en las provincias de: Carchi, Esmeraldas, Sto. Domingo De Los Tsachilás, Santa Elena, Los Rios, Chimborazo, Sucumbíos, Zamora Chinchipe, Bolívar, Galápagos, Morona Santiago, Orellana, Imbabura, El Oro, Pastaza, Cotopaxi, Cañar Y Napo, serán competentes en razón del territorio para cada provincia.

**Artículo 3.- Competencia en razón de la materia.-** Las juezas y jueces que integran los Tribunales Contenciosos Administrativos con sede en las provincias de: Carchi, Esmeraldas, Sto. Domingo De Los Tsachilás, Santa Elena, Los Rios, Chimborazo, Sucumbíos, Zamora Chinchipe, Bolívar, Galápagos, Morona Santiago, Orellana, Imbabura, El Oro, Pastaza, Cotopaxi, Cañar Y Napo, serán competentes para conocer y resolver las siguientes materias:

1. Todo proceso de Contencioso administrativo determinado en la Ley y según lo especificado en la misma.
2. También conocerá sobre los recursos de Casación interpuestos a sus resoluciones donde únicamente verificará que se encuentren dentro del término, para luego remitir los expedientes a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo en la Corte Constitucional.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Las Direcciones Provinciales de las provincias de: Carchi, Esmeraldas, Sto. Domingo De Los Tsachilás, Santa Elena, Los Rios, Chimborazo, Sucumbíos, Zamora Chinchipe, Bolívar, Galápagos, Morona Santiago, Orellana, Imbabura, El Oro, Pastaza, Cotopaxi, Cañar Y Napo del Consejo de la Judicatura, dotará de la infraestructura necesaria para el adecuado funcionamiento de los Tribunales de lo contencioso administrativo de dichas provincias.

**SEGUNDA.-** Los servidores judiciales cumplirán su jornada laboral, establecida en la ley; no obstante, en días y horas no laborales, ejercerán su función cuando el servicio lo requiera sujetándose a las disposiciones administrativas que emita las Direcciones Provinciales de: Carchi, Esmeraldas, Sto. Domingo De Los Tsachilás, Santa Elena, Los Rios, Chimborazo, Sucumbíos, Zamora Chinchipe, Bolívar, Galápagos, Morona Santiago, Orellana, Imbabura, El Oro, Pastaza, Cotopaxi, Cañar Y Napo del Consejo de la Judicatura respectivamente.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en coordinación con la Dirección Nacional de Gestión Procesal, y con la Dirección Nacional de Talento Humano, implementará el sistema SATJE, a fin de habilitar las nuevas competencias de los Tribunales Contenciosos Administrativos con sede en las provincias de: Carchi, Esmeraldas, Sto. Domingo De Los Tsachilás, Santa Elena, Los Ríos, Chimborazo, Sucumbíos, Zamora Chinchipe, Bolívar, Galápagos, Morona Santiago, Orellana, Imbabura, El Oro, Pastaza, Cotopaxi, Cañar Y Napo, en el plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Las Direcciones Provinciales de: Carchi, Esmeraldas, Sto. Domingo De Los Tsachilás, Santa Elena, Los Ríos, Chimborazo, Sucumbíos, Zamora Chinchipe, Bolívar, Galápagos, Morona Santiago, Orellana, Imbabura, El Oro, Pastaza, Cotopaxi, Cañar Y Napo del Consejo de la Judicatura, informarán a la ciudadanía, Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública y demás órganos vinculados con el sector de la justicia sobre la creación de los Tribunales Contenciosos Administrativos con sede en las provincias de: Carchi, Esmeraldas, Sto. Domingo De Los Tsachilás, Santa Elena, Los Ríos, Chimborazo, Sucumbíos, Zamora Chinchipe, Bolívar, Galápagos, Morona Santiago, Orellana, Imbabura, El Oro, Pastaza, Cotopaxi, Cañar Y Napo, en el plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la aprobación de la presente resolución.

**TERCERA.-** La Escuela de la Función Judicial, capacitará a los servidores de los nuevos Tribunales Contenciosos administrativos con sede en las provincias de: Carchi, Esmeraldas, Sto. Domingo De Los Tsachilás, Santa Elena, Los Ríos, Chimborazo, Sucumbíos, Zamora Chinchipe, Bolívar, Galápagos, Morona Santiago, Orellana, Imbabura, El Oro, Pastaza, Cotopaxi, Cañar Y Napo, al inicio de sus funciones.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**PRIMERA.-** La ejecución de esta resolución estará a cargo en el ámbito de sus competencias de la Dirección General; la Dirección Nacional de Planificación; la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC'S; la Dirección Nacional de Talento Humano; la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial; la Dirección Nacional de Gestión Procesal; la Dirección Nacional Administrativa; la Escuela de la Función Judicial; la Dirección Nacional de Comunicación Social y, las Direcciones Provinciales de: Carchi, Esmeraldas, Sto. Domingo De Los Tsachilás, Santa Elena, Los Ríos, Chimborazo, Sucumbíos, Zamora Chinchipe, Bolívar, Galápagos, Morona Santiago, Orellana, Imbabura, El Oro, Pastaza, Cotopaxi, Cañar Y Napo del Consejo de la Judicatura.

**SEGUNDA.-** La implementación y operatividad de los Tribunales Contenciosos Administrativos con sede en las provincias de: Carchi, Esmeraldas, Sto. Domingo De Los Tsachilás, Santa Elena, Los Rios, Chimborazo, Sucumbíos, Zamora Chinchipe, Bolívar, Galápagos, Morona Santiago, Orellana, Imbabura, El Oro, Pastaza, Cotopaxi, Cañar Y Napo, estará a cargo de la Direcciones Provinciales de cada provincia del Consejo de la Judicatura.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

f.) Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, Presidenta del Consejo de la Judicatura.

f.) Dr. Jorge Aurelio Moreno Yanes, Vocal del Consejo de la Judicatura.

f.) Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro, Vocal del Consejo de la Judicatura.

f.) Dr. Juan José Morillo Velasco, Vocal del Consejo de la Judicatura.

## 4.2. Conclusión.

El presente trabajo de investigación ha realizado el análisis de los tiempos manejados para las impugnaciones de los actos administrativos en los procesos contenciosos administrativos, con lo que se ha demostrado una constante violación al principio de celeridad en la resolución de dichos procesos. Para esto se ha expuesto un breve resumen del manejo de los procesos, sus etapas y el análisis de dos casos reales, en uno de ellos tenemos que dio inicio con la presentación de la demanda en el mes de septiembre del año 2018 y en la actualidad más de un año después recién se celebró la audiencia preliminar, y su audiencia de juicio está agendada para el mes de agosto del año 2020, es decir 2 años después de ser interpuesta la demanda, a esto se debe considerar además que la resolución que provenga de dicha audiencia será recién la de primera instancia en el ámbito judicial, todavía quedaría la etapa de apelación de ser el caso.

Entre los perjuicios ocasionados a los administrados no solo se da por la demora en el anhelado encuentro con la justicia lo que implica el final del proceso, sino por todos los gastos generados en el trámite, así como en las movilizaciones a realizarse por el impulso de estos casos, lo que provoca muchas veces incluso en abandono de las causas o la simple de decisión de no interponer demanda por el hecho de no tener que pasar por tan engorroso proceso, permitiendo así que el Estado violente sus derechos por dos ocasiones, la primera con la emisión del acto administrativo que presumiblemente vulnera su derecho, y la segunda al no interponer la demanda porque el Estado no respeta su derecho a la celeridad y de alguna forma le impide su acceso a la justicia.

Como el ejemplo tomado en el proceso analizado son todos aquellos procesos de impugnación de los actos administrativos que se dan en los procesos contenciosos administrativos, con ello queda más que comprobado que en esta materia no se está respetando el principio de celeridad, sino que más bien se lo está violentando, así como tampoco se está

respetando los términos que la ley y la Constitución, norma suprema, establece y los únicos perjudicados son aquellos administrados que se han visto afectados por los efectos de estos actos administrativos.

Y esto se da en razón de la mala organización existente en el sistema judicial en cuanto a los procesos contenciosos administrativos. Puesto que la falta de más tribunales de lo contencioso administrativo provoca la acumulación de los casos en los pocos tribunales existentes, lo que el provoca el retraso para el correcto despacho de los mismos.

#### **4.3. Recomendaciones.**

Por lo que una vez estudiada, analizada, explicada y comprendida la problemática presentada y que llevó a la realización de este trabajo de investigación se recomienda la ejecución de la propuesta planteada, con la cual se lograría aminorar la cantidad de Procesos Contenciosos Administrativos estancados en los Tribunales Contenciosos Administrativo, debido a la carga laboral que se da por el alto número de demandas ingresadas a estos Tribunales, y de la cual se ha demostrado que el número existentes no es ni adecuado ni suficiente para poder responder de manera oportuna a la solicitud de los actores que presentan dichas demandas. Además que con la ejecución de la propuesta planteada al eliminarse la carga laboral de los Tribunales actuales permitirá que los Administradores de Justicia en estos procesos puedan cumplir con el respeto al Principio de Celeridad.

## Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente (2008). (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Quito: Tribunal Constitucional del Ecuador. Registro oficial Nro., 449.*
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la función judicial. *Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.*
- Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional. *Registro Oficial Suplemento, 52, 22.*
- Asamblea Nacional del Ecuador (2015). Código Orgánico General de Procesos. *Quito Ecuador: Suplemento del Registro Oficial, (506).*
- Asamblea Nacional (2017). Código Orgánico Administrativo Registro Oficial Suplemento 31. *Quito, Ecuador*
- Asamblea Nacional (2018). Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, ERJAFE. *Quito: Lexis Finder.*
- Ávila, R. (2008). *Estado Constitucional de Derecho y Justicia en la Constitución del 2008.*  
Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Báez, C. & Pérez, J. (2007). *Investigación Cualitativa.* Madrid: ESIC Editorial.
- Benalcazár, J. C. (2011). *La Ejecución de la Sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo.*  
México: Novum.
- Betancur, C. (1994). *Derecho Procesal Administrativo.* Bogotá: Señal Editora.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental.* Buenos Aires: Heliasta.
- Calamandrei, P. (1945). *La casación Civil.* Buenos Aires: Castellana.
- Cassagne, J. C. (1993). *Derecho Administrativo I.* Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Cassagne, J. C. (2002). *Derecho Administrativo.* Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Cassagne, J. C. (2008). *Derecho Administrativo (Vol. II).* Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Cassagne, J. C. (2013). *El Acto Administrativo*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Chioyenda, G. (1940). *Instituciones del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Comadira, J. (2003). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Congreso Nacional (2004). Ley Orgánica De La Procuraduría General Del Estado. *Registro Oficial, 312*
- Dromi, R. (2005). *Tratado de Derecho Administrativo*.
- García de Enterría, E. (1968). *Reflexiones sobre la Ley y los Principios Generales del Derecho Administrativo*. Madrid: Revista de Administración Pública.
- García, J. (20 de Octubre de 2008). *La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial No. 449.
- Gordillo, A. (2000). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Granja
- Galindo, N. (1999). *Fundamentos de Derecho Administrativo*. Loja: UTPL.
- Guerrero, F. (2019). *Nueva visión del Derecho Administrativo*. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Morales, M. (2011). *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ochoa, A. (2003). La Oralidad en el Proceso Laboral en Venezuela. *Revista Jurídica, Universidad Católica de Táchila, 7*.
- Ortiz, E. (1981). *Nulidad del Acto Administrativo en la Ley General de la Administración Pública*. San José: Revista del Seminario Internacional del Derecho Administrativo.
- Peñaherrera, V. M. (1965). *Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal*. Editorial Universitaria. San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Santofimio, J. O. (1988). *Acto Administrativo- Procedimiento, Eficacia y Validez*. Colombia:

Universidad Externado de Colombia.

Sayagues, E. (2002). *Tratado de Derecho Administrativo*. Montevideo: Clásicos Jurídicos Uruguayos.

Secaira, P. (2004). *Curso Breve de Derecho Administrativo*. Quito: Editorial Universitaria.

Sentencia No. 212-14-SEP-CC, 0342-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 26 de Noviembre de 2014).

Tantaleán, R. M. (01 de Febrero de 2016). *Dialnet*. Obtenido de Tipología de las Investigaciones Jurídicas:

file:///C:/Users/Mariuxi/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267%20(1).pdf

Torré, A. (2007). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: Editorial Perrot.

Wach, A. (1958). *Conferencias sobre la Ordenanza Procesal Civil Alemana*. Buenos Aires: Jurídicas Europa- América.

**ANEXOS**

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

**No. proceso:** 09802-2018-00877  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** SUBJETIVO  
**Actor(es)/Ofendido(s):** PLAZA BARZOLA KARLA JOHANNA  
**Demandado(s)/Procesado(s):** PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO  
DR. RICARDO LINDAO RAMOS EN CALIDAD DE DIRECTOR DEL DISTRITO  
12D04 QUINSALOMA -VENTANAS SALUD

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

<b>22/11/2019</b>	<b>RAZON</b>
-------------------	--------------

**17:04:00**

Razón.- Siento como tal que así mismo conforme en el artículo 294, número 8, inciso final del Código Orgánico General de Procesos queda agregado en el proceso el disco, el acta de resumen y el acta de Audiencia Preliminar de la causa No.- 09802-2018-00877 realizada el veintiuno de noviembre del 2019

AB. MILKA RIVERA CONTRERAS  
SECRETARIA RELATORA

<b>22/11/2019</b>	<b>Acta Resumen</b>
-------------------	---------------------

**17:03:46**

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

<b>22/11/2019</b>	<b>CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE JUICIO</b>
-------------------	---

**16:58:38**

<b>22/11/2019</b>	<b>ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR (COGEP)</b>
-------------------	---

**16:57:00**

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GUAYAQUIL

Juicio No. 09802-2018-00877

#### EXTRACTO DE AUDIENCIA PRELIMINAR

Razón: Siento como tal que el veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve a las 09h00, se dio la diligencia de AUDIENCIA PRELIMINAR, en la sala de audiencias No. 201 ubicada en el segundo piso del edificio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ubicada en la avenida Nueve de Octubre entre Quito y Pedro Moncayo de la ciudad de Guayaquil, estando constituido el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil de la siguiente manera: Dra. Hermelinda Natalia Morales Piñeiros Jueza Distrital mediante acción de personal No.- No. 1295-DNTH-2019-JV de fecha 1 de agosto del 2019, por cambio administrativo del Dr. Jorge Garzón Cervantes Juez Distrital, Dra. Bertha Guerrero Vargas, Juez Distrital y Dr. Juan Carlos

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Jaramillo Montesinos, Juez Distrital actuando como Secretaria Relatora Ab. Milka Rivera Contreras, el Juez Ponente dispuso que se certifique si estaban presentes las partes procesales, habiéndose certificado la presencia de las partes procesales por la parte ACTORA por sus propios derechos Ab. Karla Johanna Plaza Barzola Reg. 09-2011-2 Foro de abogados asume su defensa por tener calidad de abogada. DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION.- Con procuración Judicial el defensor técnico Ab. Lenin Aníbal Rojas Suárez Reg. 12-2011-157 Foro de abogados. Procuraduría General del Estado.- Con procuración judicial el defensor técnico Ab. Manuel Fernando Farías Neira Reg. 09-2016-977 Foro de abogados. AUDIENCIA.- EXCEPCIONES PREVIAS.- No hay excepciones previas VALIDEZ DEL PROCESO.- Incidente.- La parte demandada presenta la contestación de la demanda en otra Unidad Judicial del Cantón Ventanas, la parte accionante manifiesta que se encuentra presentada fuera del término de ley.- AUTO INTERLOCUTORIO.- Voto de mayoría Dra. Natalia Morales, Juez Ponente Distrital y Dr. Juan Calos Jaramillo Montesinos, Juez Distrital.- De la revisión de los recaudos procesales se desprende que mediante auto emitido el 23 de abril de 2019 en los numerales 5 y 6 el Tribunal se determina: Revisada la contestación a la demanda, y por estar presentada dentro del término establecido se encuentra que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se la califica como procedente. Se dispone a la secretaria relatora notificar con la contestación dada a la demanda, debiendo sentar razón la actuario del despacho de dicho acto de notificación. La parte actora podrá presentar nueva prueba respecto de la contestación formulada por la parte demandada, dentro del término de diez días conforme lo permite el artículo 151, inciso cuarto del Código Orgánico General de Procesos. Mas se verifica que dicha contestación a la demanda fue presentada el 18 de febrero de 2019 y dirigida a la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ventanas, unidad que remite al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, mediante oficio s/n de fecha 5 de abril de 2019, ingresando tal documento al proceso el 9 de abril de 2019. Considerando que la última citación se realizó el 10 de enero de 2019, a partir de dicha fecha se debería contar treinta días, conforme lo determina el artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos para contestar la demanda, más en el caso concreto este Tribunal verifica que la contestación a la demanda debía presentarse dentro de este tiempo y presentarse en el tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil se verifica que la contestación por parte de la Dirección del Distrito 12D04 Quinsaloma-Ventanas está ingresada fuera del tiempo a esta judicatura, siendo de manera extemporánea, de conformidad a lo establecido en el artículo 157 del COGEP será tomada en cuenta por este Tribunal como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. Sin embargo de lo cual en virtud del derecho a la defensa y principio de contradicción será escuchado en el momento procesal oportuno y podrá hacer el uso del expediente que ha sido remitido

Voto salvado.- Dra. Bertha Guerrero Vargas, Juez Distrital.- Conforme a las normas establecidas en el COGEP en el art. 157, sobre la contestación a la demanda establece que se debe contestar dentro del término, de la verificación de autos se ha evidenciado que la demanda ha sido contestada dentro del término, como jueces que tenemos que tutelar los derechos de las partes procesales y el derecho a la defensa; conforme lo que establece el art. 91 que los errores de derecho deben ser corregidos, como este que es la dirección a qué juzgador debe ser dirigida la contestación a la demanda, y en vista de esa norma y la que contaba ya que está reformada el art. 156, que existe una contestación expresa, el Juez de ese tiempo como juez ponente ha calificado contestación y con esto ha subsanado el defecto que tenía en la contestación a la demanda, por lo tanto al haberse calificado de clara y completa existiendo una providencia del juez ponente de aquella época ha subsanado y en ese sentido está expresamente contestado la demanda consta dentro de autos la contestación por lo tanto es procedente Se declara válido el proceso. OBJETO DE LA CONTROVERSIA.- "SI FUERA PROCEDENTE SE DECLARE LA ILEGALIDAD Y NULIDAD DE LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 345 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2018, QUE ORDENE EL REINTEGRO DE LA ACCIONANTE A LAS FUNCIONES DE ANALISTA DISTRITAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL DISTRITO 12D04 QUINSALOMA-VENTANAS, ADEMÁS DE PAGARLE LAS REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR DESDE EL CESE DE SUS FUNCIONES." ETAPA DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- La parte actora realizó la fundamentación de la demanda; la parte accionada hizo el uso de la contestación a la demanda y La Procuraduría General del Estado. ETAPA DE CONCILIACION.- No hay conciliación ETAPA DE ANUNCIO DE LAS PRUEBAS.- La parte accionante hace el anuncio de las pruebas y hace el derecho de la contradicción de la prueba de la parte demandada.

- a) Copia de la acción de personal No. 466 perteneciente al Dr. Ricardo Lindao Ramos quien es el director distrital Desiste
- b) Copia del contrato de servicios ocasionales.- Desiste
- c) Copia de la acción de personal de desvinculación No. 345 de fecha 27 de agosto de 2018, fojas 9
- d) Copia de nombramiento provisional mediante acción de personal No. 0677-DDS-TH-2017 de 1 de diciembre de 2017 fojas 10 a 11
- e) Rol de pagos Desiste
- f) Copia de la planificación proyectada para concursos de méritos y oposición de analista distrital de Asesoría Jurídica y copia de la planificación proyectada para concursos de méritos y oposición de analista distrital administrativo financiero. Fijas 13 y 14
- g) Copia del registro oficial de fecha 22 de marzo de 2018 Fojas 21
- h) Circular Nro. MDT-DSG-2018-0023-CIRCULAR Fojas 25
- i) Memorando No. MSP-CZ8S-DESPACHO-2017-14863-M de fecha 13 de octubre de 2017 Fojas 36

Prueba nueva.-

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

- 1.- Memorando 1360 de fecha 17 de diciembre de 2018 fojas 100
- 2.- Oficio 6987 de 4 de septiembre de 2018 fojas 41 y 42

**AUTO INTERLOCUTORIO DE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.-**

Prueba documental de la parte accionante: Voto de mayoría Dra. Natalia Morales Jueza Ponente Distrital, y Dr. Juan Carlos Jaramillo Montesinos, Juez Distrital.- Se admite la prueba documental por considerarse útil, pertinente, conducente conforme al art. 160 del Código orgánico general de Procesos, forman parte del expediente administrativo y tienen firma electrónica:

- 1 Copia de la acción de personal de desvinculación No. 345 de fecha 27 de agosto de 2018, fojas 9
  - 2 Copia de nombramiento provisional mediante acción de personal No. 0677-DDS-TH-2017 de 1 de diciembre de 2017 fojas 10 a 11
  - 3 Copia de la planificación proyectada para concursos de méritos y oposición de analista distrital de Asesoría Jurídica y copia de la planificación proyectada para concursos de méritos y oposición de analista distrital administrativo financiero. Fijas 13 y 14
  - 4 Copia del registro oficial de fecha 22 de marzo de 2018 Fojas 21
  - 5 Circular Nro. MDT-DSG-2018-0023-CIRCULAR Fojas 25
  - 6 Memorando No. MSP-CZ8S-DESPACHO-2017-14863-M de fecha 13 de octubre de 2017 Fojas 36
- Prueba nueva.- Memorando 1360 de fecha 17 de diciembre de 2018 fojas 100

No se admite:

- Copia de la acción de personal No. 466 perteneciente al Dr. Ricardo Lindao Ramos quien es el director distrital se toma en cuenta el desistimiento
- Copia del contrato de servicios ocasionales se toma en cuenta el desistimiento.
- Copia del registro oficial de fecha 22 de marzo de 2018 Fojas 21 puede ser usada en los alegatos por ser normativas
- Circular Nro. MDT-DSG-2018-0023-CIRCULAR Fojas 25 puede hacer uso en los alegatos por ser normativas
- Oficio 6987 de 4 de septiembre de 2018 fojas 41 y 42 no se encuentra anunciado en el escrito de demanda

Voto salvado.- Dra. Bertha Guerrero Vargas, Jueza Distrital.- Estoy de acuerdo con el auto interlocutorio discrepo en cuanto aceptarle como prueba nueva el oficio No.- 1360 de fecha 17 de diciembre de 2018 no cumple con los presupuesto del art. 166 del COGEP, es decir es un oficio posterior a la presentación de la demanda y una vez que se ha fijado el objeto de la controversia no se admite esa comunicación que está adjuntada como prueba nueva tiene que ver de contratos de servicios ocasionales para el año 2019, no tiene nada que ver con el objeto de la controversia que tenga ver con una situación con la accionante

Aclaración y ampliación solicita la Procuraduría General del Estado.- De la prueba que consta en copias simples y que obra a fojas 14 a 16 copias de la Copia de la planificación proyectada para concursos de méritos y oposición de analista distrital de Asesoría Jurídica y copia de la planificación proyectada para concursos de méritos y oposición de analista distrital administrativo financiero, se evidencia no ha sido materializada como lo dispone la ley Notarial, no tiene firma de responsabilidad no se admite como prueba

CONVOCATORIA DE AUDIENCIA DE JUICIO.- De conformidad a lo establecido en el art. 297 del Código Orgánico General de Procesos, no existe disponibilidad de fecha dentro del término de ley, se convoca a las partes procesales a la audiencia de Juicio que se llevará a cabo miércoles 05 de agosto del 2020 a las 09h00 sala 201. Quedan notificadas las partes en ésta diligencia.- En el momento previo a que la juez ponente cierre su intervención se da por terminado la diligencia a las diez horas veinticinco y cinco minutos. Lo certifico. Guayaquil, veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve.

Ab. Milka Rivera Contreras  
Secretaria Relatora

**13/05/2019              RAZON****11:52:00**

En Guayaquil, lunes trece de mayo del dos mil diecinueve, a partir de las once horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PLAZA BARZOLA KARLA JOHANNA en el correo electrónico karlitaplacita@hotmail.com. DR. RICARDO LINDAO RAMOS EN CALIDAD DE DIRECTOR DEL DISTRITO 12D04 QUINSALOMA -VENTANAS SALUD en el correo electrónico morayma\_dearco20@hotmail.com, ricardo.lindao@distrito12d04saludzona5.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002 y correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00409010008 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0008 GUAYAS. Certifico:

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

RIVERA CONTRERAS MILKA ROCIO  
SECRETARIA

MILKA.RIVERA

**13/05/2019              NOTIFICACION**  
**09:54:00**

Guayaquil, lunes 13 de mayo del 2019, las 09h54, Agréguese a los autos el escrito de fecha 6 de mayo del 2019, presentado por la accionante Karla Johanna Plaza Barzola; en atención al mismo, lo expuesto en el referido memorial, será considerado y analizado en la audiencia preliminar. Notifíquese.

**06/05/2019              ESCRITO**  
**10:51:34**

Escrito, FePresentacion

**23/04/2019              RAZON**  
**15:50:00**

En Guayaquil, martes veinte y tres de abril del dos mil diecinueve, a partir de las quince horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PLAZA BARZOLA KARLA JOHANNA en el correo electrónico karlitaplacita@hotmail.com. DR. RICARDO LINDAO RAMOS EN CALIDAD DE DIRECTOR DEL DISTRITO 12D04 QUINSALOMA -VENTANAS SALUD en el correo electrónico morayma\_dearco20@hotmail.com, ricardo.lindao@distrito12d04saludzona5.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002 y correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00409010008 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0008 GUAYAS. Certifico:

RIVERA CONTRERAS MILKA ROCIO  
SECRETARIA

MILKA.RIVERA

**23/04/2019              CONVOCATORIA AUDIENCIA PRELIMINAR**  
**09:50:00**

Guayaquil, martes 23 de abril del 2019, las 09h50, VISTOS: 1.- Agréguese a los autos escrito de contestación a la demanda de fecha 19 de febrero del 2019, presentado por el Ab. Juan Enmanuel Izquierdo Intriago, MGS, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado; en atención al mismo, lo expresado en el referido memorial será considerado y analizado en la audiencia preliminar. 2.- Vista la razón sentada por la actuaria del despacho, cuya parte pertinente se transcribe: " Razón.- Siento como tal que se recibe los escritos de fechas 18 de febrero del 2019 y 18 de marzo del 2019 según como lo dice en el oficio de fecha 05 de abril del 2019 suscrito por el Dr. Lenín Pául Jiménez Maldonado, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil del Cantón Ventanas, con 38 fojas. Lo Certifico, Guayaquil, veintitrés de abril del 2019". En el cual devuelve los escritos antes mencionados, por cuanto la parte demandada a ingresado dichos escritos a esa Unidad Judicial; por lo que se dispone a la agregar a los autos los anexos y escrito de fecha 18 de febrero del 2019, presentado por el demandado Heraclio Ricardo Lindao Ramos, en calidad de Director del Distrito 12D04 Quinsaloma Ventanas SALUD, en virtud de la acción de Personal que adjunta se declara legitimada su comparecencia en la presente causa; tómesese en cuenta la autorización que concede como su defensora técnica a la profesional del derecho que menciona, para notificaciones señala el correo electrónico morayma\_dearco20@hotmail.com, ricardo.lindao@distrito12d04saludzona5.gob.ec; en atención al mismo, lo expresado en el referido memorial será considerado y analizado en la audiencia preliminar. 3.- En cuanto al escrito de fecha 18 de marzo del 2019, se puede evidenciar que es el mismo escrito del demandado que consta de fecha de 18 de febrero del 2019, y puesto en el, la fe de presentación con fecha 18 de marzo del 2019, por lo que se dispone agregarlo. 4.- De la revisión de los autos consta agregadas las actas de notificación al Procurador General del Estado; y la Comisión virtual electrónica devuelta con las citaciones realizadas al demandado, y proveídas. 5.- Revisada la contestación a la demanda, y por estar presentada dentro del término establecido se encuentra que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se la califica como procedente. Se dispone a la secretaria relatora notificar con la contestación dada a la demanda, debiendo sentar razón la actuaria del despacho de dicho acto de notificación. 6.- La parte actora podrá presentar nueva

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

prueba respecto de la contestación formulada por la parte demandada, dentro del término de diez días conforme lo permite el artículo 151, inciso cuarto del Código Orgánico General de Procesos. 7.- De conformidad a lo señalado en el artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), una vez que han vencido los términos previstos en el artículo 291 del citado cuerpo normativo; y conforme a la disponibilidad de fechas para agendamiento de audiencias, se señala para el día JUEVES 21 DE NOVIEMBRE DEL 2019, LAS 09H00, SEGUNDO PISO, SALA 201, DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, A FIN DE QUE SE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA PRELIMINAR, a la cual deberán comparecer las partes personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, el mismo que necesariamente deberá contener cláusula especial para transigir, una o un delegado en caso de instituciones de la administración pública. La audiencia preliminar se desarrollará conforme a las reglas establecidas en el artículo 294 del COGEP. NOTIFÍQUESE.

**23/04/2019            RAZON****08:45:00**

Razón.- Siento como tal que se recibe los escritos de fechas 18 de febrero del 2019 y 18 de marzo del 2019 según como lo dice en el oficio de fecha 05 de abril del 2019 suscrito por el Dr. Lenín Pául Jiménez Maldonado, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil del Cantón Ventanas, con 38 fojas. Lo Certifico, Guayaquil, veintitrés de abril del 2019

AB. MILKA RIVERA CONTRERAS  
SECRETARIA RELATORA

**09/04/2019            OFICIO****10:19:49**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**19/02/2019            ESCRITO****15:57:49**

Escrito, FePresentacion

**25/01/2019            RAZON****12:46:00**

En Guayaquil, viernes veinte y cinco de enero del dos mil diecinueve, a partir de las doce horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PLAZA BARZOLA KARLA JOHANNA en el correo electrónico karlitaplacita@hotmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002 y correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00409010008 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0008 GUAYAS. No se notifica a DR. RICARDO LINDAO RAMOS EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DISTRITAL DEL DISTRITAL DE SALUD 12D04 QUINSALOMA VENTANAS                    RITO DE SALUD 12D04 QUINSALOMA, VENTANAS por no haber señalado casilla. Certifico:

RIVERA CONTRERAS MILKA ROCIO  
SECRETARIA

MILKA.RIVERA

**25/01/2019            NOTIFICACION****11:50:00**

Guayaquil, viernes 25 de enero del 2019, las 11h50, VISTOS: Agréguese a los autos el despacho de la Comisión devuelta electrónicamente, y la razón de la actuaria del despacho que indica: " RAZON.- Siento como tal que se recibe el deprecatorio electrónico el día 14 de Enero del 2019 de la causa 09802-2018-00877 UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL DE LOS RÍOS, CON SEDE EN EL CANTÓN VENTANAS con LAS ACTAS DE CITACIONES REALIZADAS A DR. RICARDO LINDAO RAMOS EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DISTRITAL DE SALUD 12D04 QUINSALOMA-VENTANAS firmadas electrónicamente, y en virtud al Memorando circular-CJ-DNGP-2018-0121-MC de fecha 10 de abril del 2018 que contiene la directriz del deprecatorio electrónico certifico que los documentos escaneados adjunto a la razón de fecha 14 de Enero del 2019 (acta de citación realizada) son completas y legibles, los autos generados por el juzgador firmadas electrónicamente son fiel copia a su original, lo cual

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

imprimo la documentación del sistema satje firmadas electrónicamente". Por lo expuesto, consta el acta de citación realizada al demandado Dr. Ricardo Lindao Ramos, en su calidad de Director Distrital de Salud 12D04 QUINSALOMA VENTANAS, mediante 3 boletas entregadas los días 8, 9 y 10 de enero del 2019. Agréguese a los autos el acta de notificación y la razón, en las cuales consta la notificación a la Procurador General del Estado, mediante una boleta entregada el 2 de enero del 2019. Notifíquese.

**21/01/2019            RAZON****16:18:00**

RAZON: Siento como tal que el día 21 de Enero del 2019, recibí 51 actas de citaciones del departamentos de citaciones en la que se incluye el acta de citación de la presente causa de fecha 02 de Enero del 2019 de haber realizado la citación A PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. Lo certifico. Guayaquil, veintiuno de Enero del dos mil diecinueve.

Ab. Milka Rivera Contreras  
Secretaria Relatora

**14/01/2019            CITACION REALIZADA****09:16:00**

RAZON.- Siento como tal que se recibe el deprecatorio electrónico el día 14 de Enero del 2019 de la causa 09802-2018-00877 UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL DE LOS RÍOS, CON SEDE EN EL CANTÓN VENTANAS con LAS ACTAS DE CITACIONES REALIZADAS A DR. RICARDO LINDAO RAMOS EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DISTRITAL DE SALUD 12D04 QUINSALOMA-VENTANAS firmadas electrónicamente, y en virtud al Memorando circular-CJ-DNGP-2018-0121-MC de fecha 10 de abril del 2018 que contiene la directriz del deprecatorio electrónico certifico que los documentos escaneados adjunto a la razón de fecha 14 de Enero del 2019 (acta de citación realizada) son completas y legibles, los autos generados por el juzgador firmadas electrónicamente son fiel copia a su original, lo cual imprimo la documentación del sistema satje firmadas electrónicamente. Lo certifico. Guayaquil, catorce de enero del 2019

AB. MILKA RIVERA CONTRERAS  
SECRETARIA RELATORA

**10/01/2019            RAZON****08:34:00**

En Guayaquil, jueves diez de enero del dos mil diecinueve, a partir de las ocho horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PLAZA BARZOLA KARLA JOHANNA en el correo electrónico karlitaplacita@hotmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002 y correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00409010008 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0008 GUAYAS. No se notifica a DR. RICARDO LINDAO RAMOS EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DISTRITAL DEL DISTRITAL DE SALUD 12D04 QUINSALOMA VENTANAS                    RITO DE SALUD 12D04 QUINSALOMA, VENTANAS por no haber señalado casilla. Certifico:

RIVERA CONTRERAS MILKA ROCIO  
SECRETARIA

MILKA.RIVERA

**09/01/2019            NOTIFICACION****14:44:00**

Guayaquil, miércoles 9 de enero del 2019, las 14h44,

VISTOS: Agréguese a los autos los anexos y escrito de fecha 28 de diciembre del 2018, presentado por la actora Karla Johanna Plaza Barzola, en atención al mismo, revisado el proceso, se puede constatar que la actuaria del despacho de este Tribunal ha cumplido con remitir el deprecatorio electrónico, en el cual constan haberse enviado los documentos habilitantes escaneados

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

como son: demanda, providencias, Oficio dirigido a la Unidad Judicial Civil del Cantón Ventanas, Provincia de Los Ríos, y razón sentada por la Secretaria Relatora de este Tribunal. En cuanto a lo expresado en el Acápito II será considerado en el momento oportuno de ser pertinente. Sígase notificando en la casilla electrónica que tiene señalada. Agréguese a los autos el anexo y escrito de fecha 8 de enero del 2019, presentado por la Dra. María Dolores Rivas Casaretto, en calidad de Directora Regional 1 de la Procuraduría General del Estado ( E), en mérito del documento que adjunta se declara legitimada su comparecencia en la presente causa. téngase en cuenta lo que indica que la comparecencia no constituye contestación a la demanda; tómese en cuenta la autorización que concede como defensores técnicos a los profesionales del derecho que menciona; para notificaciones señala la casilla electrónica No.00409010008. Notifíquese.

**08/01/2019            ESCRITO**

**14:47:18**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**02/01/2019            NOTIFICACIÓN: Realizada**

**16:31:42**

Acta de notificación

**28/12/2018            ESCRITO**

**08:45:32**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**20/12/2018            RAZON ENVIO A CITACIONES**

**13:03:58**

Providencia Nro. 138789101 del Juicio 09802201800877

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. jueves veinte de diciembre del dos mil dieciocho, a las trece horas y tres minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

**20/12/2018            RAZON**

**12:56:00**

RAZON.- Siento como tal que el 20 de Diciembre del 2018 se dio cumplimiento con el envío del deprecatorio electrónico conforme al Memorando circular-CJ-DNGP-2018-0121-MC de fecha 10 de abril del 2018 y del el memorando CJ-DNGP-2018-0159-MC de 11 de mayo del 2018, que contiene la directriz del deprecatorio electrónico en la que se adjunta los documentos: demanda, providencia, oficio y razón escaneada.- Lo Certifico.- Guayaquil, veinte de Diciembre dos mil dieciocho

Ab. Milka Rivera Contreras

Secretaria Relatora

**20/12/2018            RAZON**

**12:54:00**

RAZÓN: Siento como tal y para los efectos de ley; y, en cumplimiento a lo dispuesto en el deprecatorio electrónico conforme al Memorando circular-CJ-DNGP-2018-0121-MC de fecha 10 de abril del 2018 y del el memorando CJ-DNGP-2018-0159-MC de 11 de mayo del 2018, que contiene la directriz del deprecatorio electrónico, esto es los documentos habilitantes: la demanda, providencias, oficio y razón escaneados, en mi calidad de Secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, CERTIFICO: que la documentación demanda escaneada y providencias, oficio, razón firmada electrónicamente aparejada al Oficio No.- 0969-TDCAG-00877-2018-COGEP son fiel copia de su original, la misma que reposa dentro del expediente N°- 09802- 00877-2018-. Lo que certifico para los fines de Ley. Guayaquil, veinte de Diciembre del 2018

Ab. Milka Rivera Contreras

Secretaria Relatora

**20/12/2018            OFICIO**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**12:53:00**

TRIBUNAL DISTRITAL No.2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CON SEDE EN GUAYAQUIL.

Oficio No.- 0969-TDCAG-00877-2018-COGEP

Guayaquil, 20 de Diciembre del 2018

Señor/es

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN VENTANAS, PROVINCIA DE LOS RIOS

De mis consideraciones:

Juicio:                              Contencioso Administrativo No. 09802-2018-00877

Actor                                      PLAZA BARZOLA KARLA JOHANNA

Demandado:                      DR. RICARDO LINDAO RAMOS EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DISTRITAL DEL DISTRITO DE SALUD  
12D04 QUINSALOMA, VENTANAS, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Providencias:                      27 de Septiembre del 2018, 19 de Octubre del 2018

Dentro del juicio contencioso administrativo, de la referencia se ha dispuesto remitir a usted el presente COMISION ELECTRONICA, a efecto de que disponga la diligencia de citación A DR. RICARDO LINDAO RAMOS EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DISTRITAL DEL DISTRITO DE SALUD 12D04 QUINSALOMA, VENTANAS EN EL DISTRITO DE SALUD 12D04, UBICADO EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, CANTÓN VENTANAS, EN AV. SEMINARIO Y VELASCO IBARRA, EDIFICIO MARDANY, TERCER PISO para lo cual remito documentos habilitantes conforme lo dispone al Memorando circular-CJ-DNGP-2018-0121-MC de fecha 10 de abril del 2018 y del memorando CJ-DNGP-2018-0159-MC de 11 de mayo del 2018 que contiene la directriz del depreatorio electrónico, esto es la demanda escaneada, providencias, oficio y razón.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Atentamente

Ab. Milka Rivera Contreras  
SECRETARIA RELATORA

**20/12/2018                      RAZON ENVIO A CITACIONES**

**12:00:10**

Providencia Nro. 138783893 del Juicio 09802201800877

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. jueves veinte de diciembre del dos mil dieciocho, a las doce horas y cero minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

**19/12/2018                      ACTA GENERAL**

**11:41:00**

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CON SEDE EN GUAYAQUIL

ACTA DE BOLETAS ENTREGADAS A LA OFICINA DE CITACIONES  
FECHA 19 de DICIEMBRE DEL 2018

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

JUICIO No.            ACTORDEMANDADOBOLETAS No.

09802-2018-00877

Karla Johanna Plaza Barzola

Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional 1.

1 BOLETA Notif.

TOTAL

1 BOLETA

Ab. Milka Rivera Contreras  
SECRETARIA RELATORA

RECIBIDO

**30/10/2018            ACTA GENERAL**

**17:12:00**

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CON SEDE EN GUAYAQUIL

ACTA DE BOLETAS ENTREGADAS A LA OFICINA DE CITACIONES  
FECHA 29 de OCTUBRE DEL 2018

JUICIO No.            ACTORDEMANDADOBOLETAS No.

09802-2018-00877

Karla Johanna Plaza Barzola

Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional 1.

1 BOLETA Notif.

TOTAL

1 BOLETA

Ab. Milka Rivera Contreras  
SECRETARIA RELATORA

RECIBIDO

**30/10/2018            ACTA GENERAL**

**17:11:00**

A: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, EN LA PERSONA DEL DIRECTOR REGIONAL 1.

DIRECCIÓN: SE LE NOTIFICARÁ EN MALECÓN SIMÓN BOLÍVAR Y 9 DE OCTUBRE, EDIFICIO LA PREVISORA, PISO 14, DE ESTA CIUDAD DE GUAYAQUIL.

Juicio No.09802-2018-00877

LE HAGO SABER: Que en el juicio contencioso administrativo propuesto por Karla Johanna Plaza Barzola en contra del DIRECTOR DISTRITAL DEL DISTRITO DE SALUD 12D04 QUINSALOMA VENTANAS, adscrito al Ministerio de Salud, y Procurador General del Estado, se ha dictado lo siguiente:.....

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.- TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.-PROVINCIA DEL GUAYAS.- Guayaquil, jueves 27 de septiembre del 2018, las 09h13, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma. Revisada ésta, se observa que no cumple los requisitos señalados en los artículos 142 numerales 9 y 11; 143 numeral 5; 194; y, 308 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Por lo expuesto, previo a admitir la demanda a trámite, de acuerdo a lo establecido en el artículo 146 del COGEP, inciso segundo, se dispone que dentro del término de tres días, el accionante la complete/aclare, de manera que se dé cumpliendo a lo previsto en las normas antes indicadas, bajo prevenciones de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-f). Dr. Jorge Garzón Cervantes, Juez (Ponente). Lo que comunico a usted para los fines de Ley. OTRA PROVIDENCIA.- TRIBUNAL DISTRITAL No.2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN GUAYAQUIL.- Guayaquil, jueves 18 de octubre de 2018; las 16H45. VISTOS: Agréguese al expediente el escrito de la accionante de 28 de septiembre de 2018, con el que completa su demanda. En lo principal, conforme a las Acciones de Personal Nos. 4648-DNTH-2014, 6440-DNTH-2014, 13931-UPTH-2015-MVL, los doctores Jorge Garzón Cervantez, Bertha Mireya Guerrero Vargas, Juan Carlos Jaramillo Montesinos, respectivamente, en calidad de Jueces Titulares integran el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, avocan conocimiento y proveen UNO.- La demanda presentada por KARLA JOHANNA PLAZA BARZOLA, por sus propios derechos, en contra del doctor RICARDO LINDAO RAMOS, en su calidad de DIRECTOR DISTRITAL DEL DISTRITO DE SALUD 12D04 QUINSALOMA VENTANAS, adscrito al Ministerio de Salud, debiendo contarse con el Procurador General del Estado, es clara, completa y reúne los requisitos de admisibilidad determinados en los artículos 142, 143 y 308 del Código Orgánico General de Procesos y se la admite al trámite previsto en el Libro IV, Título I, Capítulos I y II, secciones 1ª. y 3ª. Procedimiento Ordinario, disponiendo se proceda a citar a la parte accionada con las copias de la demanda y este auto inicial en los lugares señalados, a fin de que la contesten en el término de 30 días conforme establece el artículo 291 del COGEP. En ese mismo término la entidad accionada remitirá el expediente original y copias certificadas de la resolución o acto impugnado, conforme establece el artículo 309 inciso segundo del invocado Código. DOS.- Al demandado se le citará en el Distrito de Salud 12D04, ubicado en la provincia de Los Ríos, cantón Ventanas, en Av. Seminario y Velasco Ibarra, edificio MARDANY, tercer piso, diligencia para la que se COMISIONA a uno de los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente de dicho cantón a quien se remitirá despacho en forma; y, al señor Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional 1, se le notificará en Malecón Simón Bolívar y 9 de Octubre, Edificio La Previsora, piso 14, de esta ciudad de Guayaquil. Téngase en cuenta la dirección electrónica karlita placita@hotmail.com señalado por la accionante para sus notificaciones.- CÍTESE.- fff). Dr. Jorge Garzón Cervantez, Juez Distrital Ponente, Dra. Bertha Mireya Guerrero Vargas, Jueza Distrital. Dr. Juan Carlos Jaramillo Montesinos, Juez Distrital, Lo que comunico a usted para los fines de Ley.

Ab. Milka Rivera Contreras

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

SECRETARIA RELATORA

**22/10/2018            RAZON****12:20:00**

En Guayaquil, lunes veinte y dos de octubre del dos mil dieciocho, a partir de las doce horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PLAZA BARZOLA KARLA JOHANNA en el correo electrónico karlitaplacita@hotmail.com. No se notifica a DR. RICARDO LINDAO RAMOS EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DISTRITAL DEL DISTRITO DE SALUD 12D04 QUINSALOMA, VENTANAS, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO por no haber señalado casilla. Certifico:

RIVERA CONTRERAS MILKA ROCIO

SECRETARIA

MILKA.RIVERA

**19/10/2018            CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA****11:44:00**

Guayaquil, viernes 19 de octubre del 2018, las 11h44, Guayaquil, jueves 18 de octubre de 2018; las 16H45. VISTOS: Agréguese al expediente el escrito de la accionante de 28 de septiembre de 2018, con el que completa su demanda. En lo principal, conforme a las Acciones de Personal Nos. 4648-DNTH-2014, 6440-DNTH-2014, 13931-UPTH-2015-MVL, los doctores Jorge Garzón Cervantez, Bertha Mireya Guerrero Vargas, Juan Carlos Jaramillo Montesinos, respectivamente, en calidad de Jueces Titulares integran el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, avocan conocimiento y proveen UNO.- La demanda presentada por KARLA JOHANNA PLAZA BARZOLA, por sus propios derechos, en contra del doctor RICARDO LINDAO RAMOS, en su calidad de DIRECTOR DISTRITAL DEL DISTRITO DE SALUD 12D04 QUINSALOMA VENTANAS, adscrito al Ministerio de Salud, debiendo contarse con el Procurador General del Estado, es clara, completa y reúne los requisitos de admisibilidad determinados en los artículos 142, 143 y 308 del Código Orgánico General de Procesos y se la admite al trámite previsto en el Libro IV, Título I, Capítulos I y II, secciones 1ª. y 3ª. Procedimiento Ordinario, disponiendo se proceda a citar a la parte accionada con las copias de la demanda y este auto inicial en los lugares señalados, a fin de que la contesten en el término de 30 días conforme establece el artículo 291 del COGEP. En ese mismo término la entidad accionada remitirá el expediente original y copias certificadas de la resolución o acto impugnado, conforme establece el artículo 309 inciso segundo del invocado Código. DOS.- Al demandado se le citará en el Distrito de Salud 12D04, ubicado en la provincia de Los Ríos, cantón Ventanas, en Av. Seminario y Velasco Ibarra, edificio MARDANY, tercer piso, diligencia para la que se COMISIONA a uno de los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente de dicho cantón a quien se remitirá despacho en forma; y, al señor Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional 1, se le notificará en Malecón Simón Bolívar y 9 de Octubre, Edificio La Previsora, piso 14, de esta ciudad de Guayaquil. Téngase en cuenta la dirección electrónica karlita placita@hotmail.com señalado por la accionante para sus notificaciones.- CÍTESE

**28/09/2018            ESCRITO****08:38:16**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**27/09/2018            RAZON****12:42:00**

En Guayaquil, jueves veinte y siete de septiembre del dos mil dieciocho, a partir de las doce horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PLAZA BARZOLA KARLA JOHANNA en el correo electrónico karlitaplacita@hotmail.com. No se notifica a DR. RICARDO LINDAO RAMOS EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DISTRITAL DEL DISTRITO DE SALUD 12D04 QUINSALOMA, VENTANAS, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO por no haber señalado casilla. Certifico:

RIVERA CONTRERAS MILKA ROCIO

SECRETARIA

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

MILKA.RIVERA

**27/09/2018            COMPLETAR Y/O ACLARAR LA SOLICITUD Y/O DEMANDA****09:13:00**

Guayaquil, jueves 27 de septiembre del 2018, las 09h13, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma. Revisada ésta, se observa que no cumple los requisitos señalados en los artículos 142 numerales 9 y 11; 143 numeral 5; 194; y, 308 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Por lo expuesto, previo a admitir la demanda a trámite, de acuerdo a lo establecido en el artículo 146 del COGEP, inciso segundo, se dispone que dentro del término de tres días, el accionante la complete/aclare, de manera que se dé cumpliendo a lo previsto en las normas antes indicadas, bajo prevenciones de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**13/09/2018            ACTA DE SORTEO****12:11:09**

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, jueves 13 de septiembre de 2018, a las 12:11, el proceso de Contencioso administrativo, Tipo de procedimiento: Contencioso administrativo por Asunto: Subjetivo, seguido por: Plaza Barzola Karla Johanna, en contra de: Dr. Ricardo Lindao Ramos en Su Calidad de Director Distrital del Distrito de Salud 12d04 Quinsaloma, Ventanas, Procuraduría General del Estado

Por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Garzon Cervantes Jorge (Ponente), Abg Jaramillo Montesinos Juan Carlos, Doctor Guerrero Vargas Bertha Mireya. Secretaria(o): Abg Rivera Contreras Milka Rocio.

Proceso número: 09802-2018-00877 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) DEMANDA EN OCHO FOJAS (ORIGINAL)
- 3) ANEXA 18 FOJAS (FIRMA ELECTRONICA) (ORIGINAL)
- 4) ANEXA 24 FOJAS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 0SRA. LINDA MERCEDES TORRES ESPINOZA Responsable de sorteo

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL  
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

**No. proceso:** 17811-2016-01662  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** SUBJETIVO  
**Actor(es)/Ofendido(s):** RAMOS PUERTAS MIGUEL ANGEL  
**Demandado(s)/Procesado(s):** COMISARIO PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA  
DIRECCION PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

**19/07/2018**      **NOTIFICACION**  
**14:19:00**

Quito, jueves 19 de julio del 2018, las 14h19, VISTOS: Agréguese al proceso el oficio No. 3866-CCE-SG-NOT-2018, de fecha 12 de julio del 2018, suscrito por el señor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional.- En lo principal, póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso 17811-2016-01662, así mismo se pone en conocimiento el Auto de Inadmisión de fecha 01 de marzo del 2018, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador. Al encontrarse ejecutoriada la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia; y al no existir ninguna diligencia pendiente dentro de la presente causa, se dispone el archivo de la misma.-NOTIFÍQUESE.-

**13/07/2018**      **OFICIO**  
**14:19:02**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**03/07/2017**      **NOTIFICACION**  
**10:33:00**

En atención al escrito presentado de fecha 30 de junio del 2017 a las 13H07, se señala: por cuanto mediante auto de sustanciación de fecha 29 de junio del 2017 a las 14H30, el Tribunal dispuso elevar el proceso a la CORTE CONSTITUCIONAL, y según razón sentada por el actuario de esta causa, el juicio fue remitido a Instancia Superior el día 30 de junio del 2017, a las 09h50.- Por tanto, se niega lo solicitado en virtud de que el proceso no se encuentra en esta dependencia judicial.- NOTIFÍQUESE

**30/06/2017**      **ESCRITO**  
**13:37:57**

Escrito, FePresentacion

**30/06/2017**      **ELEVAR PROCESO AL SUPERIOR (DIRIMENCIA DE COMPETENCIA)**  
**09:50:00**

Oficio No. 2941-TDCA-No.1

Quito, a 30 de junio de 2017

Señor

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En su despacho

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

Señor Presidente:

En virtud del auto dictado por este Tribunal de 29 de junio del año que decurre, remito a usted el juicio contencioso administrativo No. 17811-2016-01662, propuesto por señor MIGUEL ÁNGEL RAMOS PUERTAS en contra del Ministro de Salud Pública y otros, compuesto de un (1) cuerpo que contiene doscientas cinco (205) fojas, más un expediente administrativo en (60) fojas.

Particular que pongo en su consideración, para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 1

Dr. Francisco Acuña Vizcaíno

SECRETARIO

ADJ: lo indicado

**29/06/2017            NOTIFICACION**

**14:31:00**

VISTOS: Agréguese al proceso el Oficio No. 1164-2017-SCACNJ-MP de 28 de junio del 2017.- En lo principal, en atención al Oficio presentado por la Dra. Nadia Armijos Cárdenas, Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con el auto dictado el 27 de junio del 2017 a las 16H21 y razón de notificación dentro del juicio que sigue Miguel Ángel Ramos Puertas en contra del Ministerio de Salud Pública y del Procurador General del Estado, signado con el número 17811-2016-01662 en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, REMÍTASE inmediatamente a la Corte Constitucional del Ecuador, la presente causa, dejando copias certificadas de las principales piezas procesales.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**28/06/2017            OFICIO**

**14:17:44**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**26/06/2017            NOTIFICACION**

**13:35:00**

Hágase conocer a las partes la remisión del proceso, desde la Corte Nacional de Justicia. Agréguese al proceso el oficio No.1115-2017- SCACNJ-MP de fecha 21 de junio del 2017 que antecede, suscrito por la Secretaria de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el mismo que contiene copia certificada del Auto de fecha miércoles 7 de junio del 2017 a las 09H38, con su respectiva razón de ejecutoria. NOTIFÍQUESE

**22/06/2017            OFICIO**

**15:32:50**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**22/05/2017            ELEVAR PROCESO AL SUPERIOR (DIRIMENCIA DE COMPETENCIA)**

**08:15:00**

Oficio No. 1963- S-TDCA-No.1

Quito, 22 de mayo de 2017

Señor

PRESIDENTE DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

En su Despacho.-

Señor Presidente:

Adjunto al presente, remito a usted, el Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2016-01662 propuesto por el señor MIGUEL

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

ÁNGEL RAMOS PUERTAS en contra del Ministro de Salud Pública y otros, compuesto de un (1) cuerpo de ciento noventa y seis (196) fojas, más un expediente administrativo en (60) fojas, que le envió a usted en virtud del Auto dictado por este Tribunal, el 16 de mayo del 2017.

Particular que comunico para los fines de ley.

Atentamente,

Dr. Francisco Acuña Vizcaíno  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL  
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

**16/05/2017            CALIFICACION DE RECURSO DE CASACION****14:22:00**

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede presentado por el actor.- El señor MIGUEL ÁNGEL RAMOS PUERTAS, mediante escrito de fecha martes, 25 de abril del 2017, el mismo que interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el día 2 de mayo del 2017, las 11h30, notificada el mismo día, al respecto el Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos, manifiesta que el recurso de casación: "(...)se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto(...)"; en tal virtud la petición del recurso de casación ha sido presentado dentro de término legal previsto en el artículo citado; por lo que, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 269, segundo inciso del referido cuerpo legal, se dispone se eleve el proceso a la H. Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, sin necesidad de dejar copias.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**16/05/2017            ESCRITO****10:46:45**

Escrito, FePresentacion

**10/05/2017            RECHAZAR ACLARACIÓN Y/O AMPLIACIÓN****08:01:00**

VISTOS: En lo principal el Tribunal considera: 1) Dentro del término legal, el actor pide la aclaración de la sentencia dictada en esta causa el 2 de mayo de 2017, las 11h30; 2) El pedido de la demandada, se corrió traslado con providencia de 5 de mayo de 2017, las 8h33; 3) La entidad demandada mediante escrito de 9 de mayo de 2017 solicita se rechace el pedido del actor de aclaración de la sentencia.- Según lo prescrito en el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos el Juez no puede modificar ni alterar el sentido de la sentencia y de conformidad a lo prescrito en el artículo 253 Ibídem, la aclaración cabe cuando la sentencia sea oscura.- Respecto al pedido de aclaración de la sentencia realizado por el actor, sus observaciones están plenamente explicadas en la parte motiva del fallo, en particular en el acápite V, por lo que se niega el pedido referente a la aclaración de la sentencia; por cuanto no se reúnen sus presupuestos en el pedido del actor pues la sentencia es totalmente inteligible.- NOTIFÍQUESE.-

**09/05/2017            ESCRITO****15:28:41**

Escrito, FePresentacion

**05/05/2017            NOTIFICACION****08:33:00**

VISTOS: Atenta la petición del actor de aclaración de la sentencia, por haberse presentado dentro del término de ley, al tenor de lo prescrito en el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos se notifica a la parte demandada con la misma por el término de cuarenta y ocho horas; a fin de que se pronuncie. Hecho que sea vuelvan los autos para resolver lo que corresponda en derecho. NOTIFÍQUESE.-

**03/05/2017            ESCRITO****16:08:52**

**02/05/2017            SENTENCIA**

**11:30:00**

VISTOS: Actúan en la presente causa los Drs. Hipatia Ortíz y David Acosta, en remplazo del Abg. Fabián Racines y Dra. Ximena Velasteguí, según Acciones de Personal 3245-DP17-2017-MP y 3247-DP17-2017-MP de 13 de abril de 2017, respectivamente.

I.- Sujetos procesales

Actor: MIGUEL ANGEL RAMOS PUERTAS, por sus propios derechos comparece a plantear una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción o subjetiva, toda vez que impugna un acto administrativo que afecta sus derechos subjetivos individuales.

Demandados: El Ministerio de Salud Pública, la Dirección Provincial de Salud de Pichincha, el Comisario Provincial de Salud de Pichincha y el Procurador General del Estado; quienes comparecen a contestar la demanda en su calidad de legitimado pasivo según lo estatuido en el numeral 1º del artículo 304 del Código Orgánico General de Procesos, a través de la Coordinadora Zonal de Asesoría Jurídica-Zonal 9 del Ministerio de Salud Pública y a su vez delegada del Procurador General del Estado según delegación N° 72.935 de 15 de diciembre de 2016.

II.- Antecedentes

1.- La Dirección Provincial de Salud de Pichincha ha procedido a emitir una resolución que niega el recurso de apelación planteado contra la Resolución del Comisario Provincial de Salud de Pichincha que le impuso una multa de \$ 1.770,00 al no tener el permiso de funcionamiento de 2015 al consultorio Dental "Santa Anita", de propiedad del actor.

En 2015 al realizar todos los trámites para el funcionamiento del consultorio dental "Santa Ana", solo le faltaba obtener el del Ministerio de Salud Pública. Una vez subida la información nunca se les notificó con negativa alguna y obtuvieron el mail de que todo estaba bien, este mensaje no lo guardó ni copió y por ello no posee en su poder. De ahí, no recibió correo alguno que indique que proceda al pago para el permiso de funcionamiento del consultorio dental.

El 8 de abril de 2016 acudió a las dependencias de Chimbacalle donde le indicaron que se acerque a la Comisaría Provincial de Salud de Pichincha para que retire un documento. El mismo 8 de abril se le entregó un documento que nunca se la había notificado o citado. El 18 de julio de 2016 en el proceso especial N° 279-2016-AS el Comisario Provincial de Salud Pública de Pichincha emite la resolución que le sanciona con una multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general. El 20 de julio de 2016 presentó a la Dirección Provincial de Salud de Pichincha apelación por falta de notificación y prescripción de la acción que fue negada el 15 de agosto de 2016. El 26 de agosto de 2016 planteó acción extraordinaria de protección la misma que fue negada el 7 de septiembre de 2016 sin tomar en consideración que es una persona adulta mayor.

2.- El Ministerio de Salud Pública, en delegación de la Procuraduría General del Estado, contesta la demanda exponiendo que el proceso especial sanitario N° 279-2016-MH-AS vino a conocimiento del Comisario Provincial de Salud de Pichincha a través de un Memorando de la Directora Zonal de Vigilancia de Salud Pública, para darle trámite conforme el artículo 224 de la Ley Orgánica de Salud por presunta infracción al artículo 130 de la Ley Orgánica de Salud en concordancia con el artículo 254 Ibídem y el artículo 6 del Reglamento Sustitutivo para otorgar permisos de funcionamiento a los Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario. La citación con el auto inicial se lo hizo en persona al señor Miguel Ramos Puertas el 8 de abril de 2016 y el 12 de mayo de 2016 a las 15h00 se lleva a efecto la Audiencia de Juzgamiento, según lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley Orgánica de Salud, en la cual a petición del señor Miguel Ramos se abrió la causa a prueba. El actor presentó capturas de pantalla de su correo electrónico que en nada justifican la aseveración del actor respecto al ingreso de documentos para el trámite de permiso de funcionamiento al Ministerio de Salud. De esta forma, el Comisario Provincial de Salud de Pichincha respetando las garantías del debido proceso en resolución de 18 de julio de 2016 impone la sanción de multa de cinco salarios básicos unificados. El 20 de julio de 2016 interpone recurso de Apelación que fue resuelto en Resolución de 15 de agosto de 2016.

III.- Hechos probados

En la audiencia de juicio las partes procesales practicaron exclusivamente las pruebas que fueron admitidas en la audiencia preliminar. De conformidad, a lo estipulado en el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, el Tribunal considera relevantes para su resolución las siguientes pruebas:

- 1.- Resolución original PES N° 279-2016-MH-AS del comisario de Salud de Pichincha de 18 de julio de 2016 (fjs. 30 a 32 expediente administrativo)
- 2.- Negación a la apelación a las resolución PES N° 279-2016-MH-AS del Comisario de 15 de agosto de 2016 (fjs. 40 a 41 expediente administrativo)
- 3.- Protocolización de Resoluciones PES N° 279-2016-MH-AS del MSP de 19 de septiembre de 2016 respecto a la revocatoria que se pidió a la resolución de 7 de septiembre de 2016. (fjs. 4 a5)
- 4.- Auto inicial de 8 de abril de 2016 de la Comisaría Provincial de Salud de Pichincha y su notificación. (fjs. 4 a 6 del expediente administrativo)
- 5.- Resolución dictada por el Director Provincial de Salud de Pichincha de 15 de agosto de 2016 mediante el que niega el recurso de apelación. (fjs. 40 a 41 expediente administrativo)

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

6.- Memorando N° MSP-CZ9-CZ-VSP-2017-0013-M de 3 de enero de 2017 de la directora Zonal de Vigilancia de Salud que indica que no se ha ingresado petición del actor. (fjs. 137 a 138)

Las mencionadas pruebas reúnen las cualidades de pertinencia, conducencia y utilidad por lo que han sido valoradas conforme lo preceptuado en el artículo 165 del Código Orgánico General de Procesos. Se han analizado las pruebas anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar que siendo exclusivamente documentales contribuyeron a formar la convicción del Tribunal para emitir su resolución; mientras las restantes pruebas no mencionadas y practicadas no contribuyeron a tal propósito.

IV.- Resolución sobre las excepciones planteadas

1.- Excepciones previas y validez procesal:

En la audiencia preliminar el Ministerio de Salud Pública planteó como excepciones previas, las siguientes:

1.1.- El Ministerio de Salud alega que existe inadecuación del procedimiento toda vez que el actor ha solicitado la anulación del proceso especial sanitario acogiéndose al numeral 2º del art. 326 del Código Orgánico General de Procesos; cuando lo correcto sería hacerlo al amparo del numeral 1º del mismo artículo. Al respecto el Tribunal debe dejar en claro que en la presente causa es objeto de escrutinio el último acto administrativo de 15 de agosto de 2016 que por afectar de manera directa a derechos subjetivos individuales se trata de una acción subjetiva o de plena jurisdicción al tenor de lo prescrito en el numeral 1º del 303; numeral 1º del 306 y numeral 1º del artículo 326 del Código Orgánico General de Procesos y siendo potestativo de este Tribunal su calificación, como sucede en el presente caso, en que se han impugnado actos administrativos que amparan derechos subjetivos individuales presuntamente negados, desconocidos o no reconocido total o parcialmente. Razón por la que no tiene asidero la excepción de inadecuación del procedimiento toda vez que mediante acción subjetiva puede requerirse la nulidad de un acto administrativo, como sucede en el presente caso.

1.2.- En relación a la excepción de litis pendencia, el Tribunal es claro al indicar que la litis pendencia surge cuando existen dos juicios instaurados con identidad subjetiva y objetiva. La alegación del Ministerio consiste en indicar que al haber iniciado un proceso coactivo existen dos procesos en trámite. Al respecto debemos indicar que la litis pendencia procede entre dos procedimientos judiciales, mas al tratarse en el presente caso, de un procedimiento coactivo que no tiene carácter jurisdiccional no cabe hablar de excepción de litis pendencia por lo que se desecha la alegada excepción previa.

Respecto a posibles vicios de nulidad del procedimiento, las partes procesales no tuvieron reparos al respecto. De igual manera, el Tribunal al no encontrar causas de nulidad procesal según lo prescrito en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, el proceso se declara válido. Por otro lado, éste Tribunal es competente para conocer la presente causa en razón de lo prescrito en los artículos 217 del Código Orgánico General de Procesos, 38 de la Ley de Modernización, 173 de la Constitución de la República del Ecuador y el sorteo de Ley que obra a fojas 89 de los autos.

2.- Excepciones de fondo:

El Ministerio de Salud Pública, ha planteado como excepciones de fondo las siguientes:

2.1.- La negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por medio de esta, la demandada niega todos los asertos expuestos por el actor, el cual debe desvirtuar la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos impugnados. El análisis detallado de esta excepción se la realizará más adelante en el desarrollo del presente fallo.

2.2.- Se plantea también como excepciones la legitimidad y legalidad de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Salud Pública. Estas excepciones serán analizadas a lo largo de esta sentencia.

V.- Motivación:

1.- De conformidad a lo prescrito en el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, que contiene el principio dispositivo, se fijó en la audiencia preliminar el objeto de la controversia en los siguientes términos: Realizar el control de legalidad de la resolución administrativa de apelación de 15 de agosto de 2016, dentro del proceso sancionatorio N° 279-2016-MH-AS mediante la que se confirma la sanción impuesta en resolución de 18 de julio de 2016 por parte de la Comisaría Provincial de Salud de Pichincha a fin de determinar si existe causa de nulidad que la invalide. En este sentido, es capital analizar las alegaciones del actor respecto al acto administrativo impugnado a fin de determinar si aquellas entrañan una ilegalidad o nulidad de la resolución; así como, verificar al amparo de lo prescrito en el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos el control de legalidad del procedimiento administrativo a fin de garantizar la vigencia del debido proceso según lo estatuido en el artículo 76 de la Constitución de la República.

2.- El actor en primer lugar, alega que ha ingresado a la página web del Ministerio de Salud Pública la documentación necesaria para obtener el permiso de funcionamiento de su local del año 2015 pero que nunca le contestaron. En segundo lugar expresa que nunca se le notificó o citó personalmente con el auto de inicio de 8 de abril de 2016. Como tercer elemento menciona que al resolver sobre el Recurso de Apelación a la resolución de imposición de la multa no se tomó en cuenta la valoración de la prueba y la prescripción de la acción, por lo que existe violación al debido proceso.

3.- Corresponde verificar a este Tribunal la correspondencia entre los argumentos vertidos por el actor y los elementos probatorios debidamente practicados e incorporados al proceso.

3.1.- Ante el argumento de que el actor ha subido a la página web del Ministerio de Salud Pública los documentos requeridos para obtener el permiso de funcionamiento del año 2015, constan en el expediente administrativo a fojas 8 a 10, capturas de pantallas de mails correspondientes al trámite del consultorio dental "Santa Anita". Sin embargo, en ninguno de ellos se detecta uno que

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

demuestre que el actor ha remitido al Ministerio de Salud Pública la solicitud requiriendo la renovación del permiso de funcionamiento para el año 2015. Por el contrario, el Ministerio de Salud Pública mediante Memorando N° MSP-CZ9-CZ-VSP-2017-0013-M de 3 de enero de 2017 demuestra que el actor no ha ingresado documentos en el año 2015.

Por tanto, es por demás claro que no existe prueba alguna que demuestre a este Tribunal que el actor haya ingresado la petición y peor documentación para requerir el permiso de funcionamiento de su local en el año 2015; existiendo de esta manera, ausencia de prueba conforme lo exige el artículo 162 del Código Orgánico General de Procesos. Así no se han desvirtuado las presunciones de legitimidad y legalidad de la que gozan los actos administrativos conforme lo estatuye el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE).

3.2.- El actor indica que el auto de inicio de 8 de abril de 2016 jamás le fue notificado personalmente. En el expediente administrativo, a fojas 6, consta la razón de citación del auto de inicio. En su demanda el actor reconoce que recibió el auto de 8 de abril de 2016, al decir: "...de allí me dijeron que me dirija a la Coordinación Zonal de Salud N° 9, Dirección Provincial de Salud Pública del Ministerio de Salud Pública, ante el Comisario Provincial de Salud Pública de Pichincha que se encuentra ubicada en las calles Juan León Mera y Santa María, y que allí RETIRE un documento, documento que se me entregó el día ocho de abril del 2016 a eso de las 15:30 a 16:00, por lo que NUNCA SE ME NOTIFICÓ O CITÓ FORMALMENTE." A continuación, consta el acta de la audiencia de juzgamiento realizada el 12 de mayo de 2016, a la que ha comparecido el actor Miguel Angel Ramos Puertas. Esto nos hace ver que la citación del auto de inicio ha surtido pleno efecto toda vez que se ha garantizado que el administrado pueda ejercer su derecho a la defensa en resguardo del debido proceso previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República. Por lo tanto, no se evidencia una acción gravosa por parte de la Administración en contra de los derechos del administrado dentro del procedimiento administrativo.

3.3.- Finalmente, el actor alega que existe prescripción de la acción realizada por la Administración y falta de valoración de la prueba por él aportada en el trámite administrativo.

La prescripción, con más propiedad en el Derecho Administrativo, se refiere a la caducidad de la facultad sancionadora. Por tratarse de un aspecto de orden público incluso debemos pronunciarnos de oficio. Por tratarse de un procedimiento reglado, en el presente caso debe aplicarse lo preceptuado en la Ley Orgánica de Salud, concretamente, en lo que respecta al procedimiento a seguirse a partir del artículo 221 del cuerpo legal citado. En lo que tiene que ver con la alegada caducidad en la resolución de negativa del recurso de apelación debemos acoger lo que prescribe el inciso segundo del artículo 232 de la Ley Orgánica de Salud que dice: "Las resoluciones podrán ser apeladas dentro del término de tres días luego de ser notificadas a las partes; la autoridad superior dentro del término de ocho días desde que avoca conocimiento deberá dictar la correspondiente resolución." Tomando en cuenta que con providencia de 10 de agosto de 2016 que obra a fojas 39 del expediente administrativo la Dirección de Provincial de Salud de Pichincha conoció del recurso de apelación planteado por el administrado y el 15 de agosto de 2016, a las 10h45, se emite la Resolución mediante la que se niega el recurso de Apelación, esto significa que se ha cumplido a cabalidad la norma legal antes citada y, por ende, no existe la alegada caducidad o "prescripción de la acción" como mal la ha denominado el actor.

Al analizar la resolución impugnada vemos, como en el considerando CUARTO, se detalla la valoración de la prueba realizada tanto en la instancia administrativa inferior como en la de alzada. En consecuencia, no existe fundamento ni pruebas que sustenten la alegación de falta de valoración de la prueba más aún cuando este Tribunal ha corroborado las apreciaciones de la Administración en los numerales anteriores de este acápite.

VI.- Resolución:

Por las consideraciones expuestas anteriormente, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se rechaza la demanda planteada por Miguel Angel Ramos Puertas y se declara la legalidad y legitimidad del acto administrativo y del procedimiento administrativo impugnados contenido en la Resolución N° PES 279-2016-MH-AS de 15 de agosto de 2016 mediante la que se ratifica la sanción impuesta con resolución del Comisario Provincial de Salud de Pichincha de 18 de julio de 2016, aceptándose la excepción de improcedencia de la presente demanda. Sin honorarios ni costas que regular.-

**27/04/2017            Acta Resumen****09:11:35**

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

**08/02/2017            NOTIFICACION****13:11:00**

Agréguese al proceso el escrito que antecede.- En lo principal, y atendiendo la petición formulada, se dispone que por Secretaria de este Tribunal se confiera la grabación de la audiencia preliminar de 03 de febrero del 2017, el solicitante deberá proporcionar

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

los Cd's necesarios.- Notifíquese.-

**07/02/2017            ESCRITO****15:41:15**

Escrito, FePresentacion

**03/02/2017            Acta Resumen****16:25:23**

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

**03/02/2017            CONVOCATORIA AUDIENCIA DEFINITIVA****16:07:03**

Audiencia definitiva para: Thu Apr 13 00:00:00 ECT 2017 9:00

**18/01/2017            CONVOCATORIA AUDIENCIA PRELIMINAR****12:25:00**

VISTOS: Agréguese el escrito presentado por el actor Miguel Ángel Ramos Puertas. En lo principal, se dispone: 1) Para efecto de lo dispuesto en el artículo 151 inciso cuarto del Código Orgánico General del Proceso, notificar a la parte actora con el contenido del escrito de contestación a la demanda.- 2) Convocar a las partes procesales a la Audiencia Preliminar, según lo preceptúa el artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos, para el día viernes 3 de febrero del 2017, a las 14h30, en la Sala de Audiencias del Tribunal, en esta ciudad de Quito, calles Av. Amazonas y Villa Lengua, Complejo Judicial Norte.- 3) Las partes tendrán a su disposición para su revisión, a partir de la presente fecha el expediente administrativo y las pruebas documentales adjuntas en la demanda y a las contestaciones de la misma.- 4) Se recuerda a las partes la obligación que tienen de comparecer a la audiencia, en forma personal, conforme lo disponen los artículos 36, último inciso, 86 y 293 del Código Orgánico General de Procesos. En el caso de las instituciones públicas, el defensor que intervenga en la audiencia debe acudir debidamente facultado según lo dispuesto en los artículos 42, numeral 1, y 305 del Código Ibídem bajo las prevenciones de lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 del Cuerpo Legal antes citado. Notifíquese.-

**17/01/2017            ESCRITO****15:36:09**

Escrito, FePresentacion

**12/01/2017            CALIFICACION DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA****11:39:00**

VISTOS.- Incorpórese a los autos la contestación a la demanda presentada por la Ministra de Salud, el Director Provincial de Salud de Pichincha, el Comisario Provincial de Salud de Pichincha y la Directora Zonal de Asesoría Jurídica de la Coordinación Zonal 9 (Delegada del Procurador General del Estado). La contestación a la demanda del Ministerio de Salud, el Director Provincial de Salud de Pichincha, el Comisario Provincial de Salud de Pichincha y la Directora Zonal de Asesoría Jurídica de la Coordinación Zonal 9 (Delegada del Procurador General del Estado) ha sido presentada dentro del término legal establecido en el artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, la cual es clara, precisa y cumple con los requisitos previstos en el artículo 151, en concordancia con los artículos 142 y 143 del Código Ibídem; por lo que se la califica y admite a trámite. Se hace conocer a la parte demandante que será notificada con la contestación a la demanda en el término de tres días de esta calificación, quien en el término de diez días podrá anunciar nueva prueba relativa exclusivamente a los hechos expuestos en la contestación a la demanda. Respecto al anuncio de la prueba del demandado se dispone: 1) Se toma en cuenta la prueba documental adjunta y anunciada en su contestación a la demanda, en especial los documentos adjuntos de fojas 126 a 145 en tanto cumplan con lo prescrito en los 194 y 195 del Código Orgánico General de Procesos; así como el expediente administrativo que consta en 60 fojas útiles; 2) En relación a la exhibición solicitada en el numeral 6.6 se resolverá en el momento procesal oportuno; 3) Lo mencionado en el numeral 6.9 no se toma en consideración toda vez que el derecho no se prueba. Tómesese en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalados. Tómesese en cuenta el casillero judicial señalado por la Contraloría General del Estado. NOTIFÍQUESE.-

**05/01/2017            ESCRITO**

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**15:48:30**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**16/12/2016            RAZON****13:37:00**

JUICIO N.- 17811- 2016-01662

RAZÓN: Siento como tal, en mí calidad de Secretario del Tribunal Distrital de lo contencioso Administrativo N.- 1-Quito, dentro del juicio 17811- 2016-01662 que en esta fecha 16 de diciembre del 2016, recibo por parte de La Oficina de Citaciones de esta Unidad Judicial, la certificación remitida por Correos del Ecuador, constancia de la práctica de la citación por parte del Auxiliar Postal, POR BOLETA realizada al/la demandado/a DIRECCION PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA- Particular que pongo en conocimiento para los fines legales.-Lo certifico.- Quito, 16 de diciembre del 2016.-

Dr. Francisco Acuña Vizcaíno

SECRETARIO

**08/12/2016            NOTIFICACION****08:40:00**

Agréguese el escrito presentado por el actor Miguel Ángel Ramos Puertas. En lo principal en el momento procesal oportuno se señalará día y hora para la Audiencia Preliminar. Notifíquese.-

**05/12/2016            ESCRITO****15:48:24**

Escrito, FePresentacion

**02/12/2016            NOTIFICACION****15:15:00**

Agréguese los escritos presentados por parte del Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado y actor Miguel Ángel Ramos Puertas. Téngase en cuenta el casillero judicial y casillero electrónico señalados para posteriores notificaciones por la Procuraduría General del Estado. En cuanto a la petición del actor, no se provee por improcedente. Notifíquese.-

**02/12/2016            RAZON****11:55:00**

JUICIO N.- 17811- 2016-01662

RAZÓN: Siento como tal, en mí calidad de Secretario del Tribunal Distrital de lo contencioso Administrativo N.- 1-Quito, dentro del juicio 17811- 2016-01662 que en esta fecha 2 de diciembre del 2016, recibo por parte de La Oficina de Citaciones de esta Unidad Judicial, la certificación remitida por Correos del Ecuador, constancia de la práctica de la citación por parte del Auxiliar Postal, POR BOLETA realizada al/la demandado/a COMISARIO PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA.- Particular que pongo en conocimiento para los fines legales.-Lo certifico.- Quito, 2 de diciembre del 2016.-

Dr. Francisco Acuña Vizcaíno

SECRETARIO

**02/12/2016            ESCRITO****10:39:06**

Escrito, FePresentacion

**30/11/2016            ESCRITO****12:19:06**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**28/11/2016            CITACION REALIZADA**

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**09:44:00**

JUICIO N.- 17811- 2016-01662

RAZÓN: Siento como tal, en mí calidad de Secretario del Tribunal Distrital de lo contencioso Administrativo N.- 1-Quito, dentro del juicio 17811- 2016-01662 que en esta fecha 28 de noviembre del 2016, recibo por parte de La Oficina de Citaciones de esta Unidad Judicial, la certificación remitida por Correos del Ecuador, constancia de la práctica de la citación por parte del Auxiliar Postal, POR BOLETA realizada al/la demandado/a MINISTRA DE SALUD PUBLICA.- Particular que pongo en conocimiento para los fines legales.-Lo certifico.- Quito, 28 de noviembre del 2016.-

Dr. Francisco Acuña Vizcaíno  
SECRETARIO

**15/11/2016            RAZON ENVIO A CITACIONES****11:39:00**

ACUÑA VIZCAINO HUGO FRANCISCO

SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1 Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

QUITO, Martes 15 de Noviembre del 2016, a las 11:39:36.

**10/11/2016            ACTA GENERAL****16:08:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR

[www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec](http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec)

Juicio No: 17811-2016-01662

A: COMISARIO PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA

En el Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2016-01662 que sigue RAMOS PUERTAS MIGUEL ANGEL en contra de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, MINISTRA DE SALUD PUBLICA, COMISARIO PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA, DIRECCION PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. FERNANDO ORTEGA CARDENAS, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 1

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1.- Quito, jueves 10 de noviembre del 2016, las 15h07.-

VISTOS: Conocemos la presente demanda en nuestras calidades de Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito conforme al sorteo de Ley. La demanda presentada por MIGUEL ANGEL RAMOS PUERTAS, es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se la califica y admite a trámite mediante procedimiento ordinario determinado en el Libro IV, Título I, capítulo I del Código Ibídem. Se ordena la citación a los demandados: el Procurador General del Estado, Ministro de Salud Pública, el Director Provincial de Salud de Pichincha y el Comisario Provincial de Salud de Pichincha en los domicilios señalados en el libelo de demanda, para lo cual se adjuntará la demanda, escrito de complementación y copia de este auto inicial. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, se concede a los demandados el término de treinta días, para que contesten la demanda en la forma establecida en los artículos 151 y 309 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, en el mismo término, los demandados remitirán el expediente administrativo completo debidamente ordenado y foliado. Agréguese la prueba documental aparejada a la demanda que obra de fojas 3 a 77 de los autos, anunciada en su demanda mientras cumpla con lo establecido en el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos, la cual se pone a disposición de los demandados para su revisión en este Tribunal por el principio de contradicción. Tómese en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico señalados por el demandante y la autorización conferida al abogado Miguel Angel Ramos Espinosa. Se recuerda al actor que debe acudir a este Tribunal a fin de proporcionar el número de copias de la demanda y más documentos con el objeto de proceder a las respectivas citaciones. Actúe como Secretario Relator de este Tribunal el Dr. Hugo Acuña.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.-f) DR. MAURICIO BAYARDO ESPINOSA BRITO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1; AB, FABIAN PATRICIO RACINES GARRIDO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1; DRA. XIMENA DEL ROCIO VELASTEGUI AYALA, JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

Lo que comunico a usted para los fines de Ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero electrónico y judicial dentro del perímetro del D.M. de Quito.

DR. HUGO FRANCISCO ACUÑA VIZCAINO  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

**10/11/2016            ACTA GENERAL**

**16:00:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR

[www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec](http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec)

Juicio No: 17811-2016-01662

A: COMISARIO PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA

En el Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2016-01662 que sigue RAMOS PUERTAS MIGUEL ANGEL en contra de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, MINISTRA DE SALUD PUBLICA, COMISARIO PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA, DIRECCION PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. FERNANDO ORTEGA CARDENAS, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 1

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1.- Quito, jueves 10 de noviembre del 2016, las 15h07.-

VISTOS: Conocemos la presente demanda en nuestras calidades de Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito conforme al sorteo de Ley. La demanda presentada por MIGUEL ANGEL RAMOS PUERTAS, es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se la califica y admite a trámite mediante procedimiento ordinario determinado en el Libro IV, Título I, capítulo I del Código Ibídem. Se ordena la citación a los demandados: el Procurador General del Estado, Ministro de Salud Pública, el Director Provincial de Salud de Pichincha y el Comisario Provincial de Salud de Pichincha en los domicilios señalados en el libelo de demanda, para lo cual se adjuntará la demanda, escrito de complementación y copia de este auto inicial. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, se concede a los demandados el término de treinta días, para que contesten la demanda en la forma establecida en los artículos 151 y 309 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, en el mismo término, los demandados remitirán el expediente administrativo completo debidamente ordenado y foliado. Agréguese la prueba documental aparejada a la demanda que obra de fojas 3 a 77 de los autos, anunciada en su demanda mientras cumpla con lo establecido en el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos, la cual se pone a disposición de los demandados para su revisión en este Tribunal por el principio de contradicción. Tómese en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico señalados por el demandante y la autorización conferida al abogado Miguel Angel Ramos Espinosa. Se recuerda al actor que debe acudir a este Tribunal a fin de proporcionar el número de copias de la demanda y más documentos con el objeto de proceder a las respectivas citaciones. Actúe como Secretario Relator de este Tribunal el Dr. Hugo Acuña.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.-f) DR. MAURICIO BAYARDO ESPINOSA BRITO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1; AB, FABIAN PATRICIO RACINES GARRIDO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1; DRA. XIMENA DEL ROCIO VELASTEGUI AYALA, JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

Lo que comunico a usted para los fines de Ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero electrónico y judicial dentro del perímetro del D.M. de Quito.

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

DR. HUGO FRANCISCO ACUÑA VIZCAINO

SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

**10/11/2016            ACTA GENERAL**

**15:57:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17811-2016-01662

A: COMISARIO PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA

En el Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2016-01662 que sigue RAMOS PUERTAS MIGUEL ANGEL en contra de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, MINISTRA DE SALUD PUBLICA, COMISARIO PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA, DIRECCION PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. FERNANDO ORTEGA CARDENAS, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 1

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1.- Quito, jueves 10 de noviembre del 2016, las 15h07.-

VISTOS: Conocemos la presente demanda en nuestras calidades de Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito conforme al sorteo de Ley. La demanda presentada por MIGUEL ANGEL RAMOS PUERTAS, es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se la califica y admite a trámite mediante procedimiento ordinario determinado en el Libro IV, Título I, capítulo I del Código Ibídem. Se ordena la citación a los demandados: el Procurador General del Estado, Ministro de Salud Pública, el Director Provincial de Salud de Pichincha y el Comisario Provincial de Salud de Pichincha en los domicilios señalados en el libelo de demanda, para lo cual se adjuntará la demanda, escrito de complementación y copia de este auto inicial. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, se concede a los demandados el término de treinta días, para que contesten la demanda en la forma establecida en los artículos 151 y 309 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, en el mismo término, los demandados remitirán el expediente administrativo completo debidamente ordenado y foliado. Agréguese la prueba documental aparejada a la demanda que obra de fojas 3 a 77 de los autos, anunciada en su demanda mientras cumpla con lo establecido en el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos, la cual se pone a disposición de los demandados para su revisión en este Tribunal por el principio de contradicción. Tómese en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico señalados por el demandante y la autorización conferida al abogado Miguel Angel Ramos Espinosa. Se recuerda al actor que debe acudir a este Tribunal a fin de proporcionar el número de copias de la demanda y más documentos con el objeto de proceder a las respectivas citaciones. Actúe como Secretario Relator de este Tribunal el Dr. Hugo Acuña.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.-f) DR. MAURICIO BAYARDO ESPINOSA BRITO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1; AB, FABIAN PATRICIO RACINES GARRIDO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1; DRA. XIMENA DEL ROCIO VELASTEGUI AYALA, JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

Lo que comunico a usted para los fines de Ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero electrónico y judicial dentro del perímetro del D.M. de Quito.

DR. HUGO FRANCISCO ACUÑA VIZCAINO

SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

REPUBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17811-2016-01662

A: COMISARIO PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA

En el Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2016-01662 que sigue RAMOS PUERTAS MIGUEL ANGEL en contra de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, MINISTRA DE SALUD PUBLICA, COMISARIO PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA, DIRECCION PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. FERNANDO ORTEGA CARDENAS, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 1

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1.- Quito, jueves 10 de noviembre del 2016, las 15h07.-  
VISTOS: Conocemos la presente demanda en nuestras calidades de Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito conforme al sorteo de Ley. La demanda presentada por MIGUEL ANGEL RAMOS PUERTAS, es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se la califica y admite a trámite mediante procedimiento ordinario determinado en el Libro IV, Título I, capítulo I del Código Ibídem. Se ordena la citación a los demandados: el Procurador General del Estado, Ministro de Salud Pública, el Director Provincial de Salud de Pichincha y el Comisario Provincial de Salud de Pichincha en los domicilios señalados en el libelo de demanda, para lo cual se adjuntará la demanda, escrito de complementación y copia de este auto inicial. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, se concede a los demandados el término de treinta días, para que contesten la demanda en la forma establecida en los artículos 151 y 309 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, en el mismo término, los demandados remitirán el expediente administrativo completo debidamente ordenado y foliado. Agréguese la prueba documental aparejada a la demanda que obra de fojas 3 a 77 de los autos, anunciada en su demanda mientras cumpla con lo establecido en el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos, la cual se pone a disposición de los demandados para su revisión en este Tribunal por el principio de contradicción. Tómese en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico señalados por el demandante y la autorización conferida al abogado Miguel Angel Ramos Espinosa. Se recuerda al actor que debe acudir a este Tribunal a fin de proporcionar el número de copias de la demanda y más documentos con el objeto de proceder a las respectivas citaciones. Actúe como Secretario Relator de este Tribunal el Dr. Hugo Acuña.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.-f) DR. MAURICIO BAYARDO ESPINOSA BRITO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1; AB, FABIAN PATRICIO RACINES GARRIDO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1; DRA. XIMENA DEL ROCIO VELASTEGUI AYALA, JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

Lo que comunico a usted para los fines de Ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero electrónico y judicial dentro del perímetro del D.M. de Quito.

DR. HUGO FRANCISCO ACUÑA VIZCAINO  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

**10/11/2016            ACTA GENERAL**  
**15:55:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR  
[www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec](http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec)

Juicio No: 17811-2016-01662

A: DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA

En el Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2016-01662 que sigue RAMOS PUERTAS MIGUEL ANGEL en contra de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, MINISTRA DE SALUD PUBLICA, COMISARIO PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA, DIRECCION PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. FERNANDO ORTEGA CARDENAS, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ADMINISTRATIVO NO. 1

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1.- Quito, jueves 10 de noviembre del 2016, las 15h07.-

VISTOS: Conocemos la presente demanda en nuestras calidades de Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito conforme al sorteo de Ley. La demanda presentada por MIGUEL ANGEL RAMOS PUERTAS, es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se la califica y admite a trámite mediante procedimiento ordinario determinado en el Libro IV, Título I, capítulo I del Código Ibídem. Se ordena la citación a los demandados: el Procurador General del Estado, Ministro de Salud Pública, el Director Provincial de Salud de Pichincha y el Comisario Provincial de Salud de Pichincha en los domicilios señalados en el libelo de demanda, para lo cual se adjuntará la demanda, escrito de complementación y copia de este auto inicial. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, se concede a los demandados el término de treinta días, para que contesten la demanda en la forma establecida en los artículos 151 y 309 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, en el mismo término, los demandados remitirán el expediente administrativo completo debidamente ordenado y foliado. Agréguese la prueba documental aparejada a la demanda que obra de fojas 3 a 77 de los autos, anunciada en su demanda mientras cumpla con lo establecido en el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos, la cual se pone a disposición de los demandados para su revisión en este Tribunal por el principio de contradicción. Tómese en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico señalados por el demandante y la autorización conferida al abogado Miguel Angel Ramos Espinosa. Se recuerda al actor que debe acudir a este Tribunal a fin de proporcionar el número de copias de la demanda y más documentos con el objeto de proceder a las respectivas citaciones. Actúe como Secretario Relator de este Tribunal el Dr. Hugo Acuña.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.-f) DR. MAURICIO BAYARDO ESPINOSA BRITO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1; AB, FABIAN PATRICIO RACINES GARRIDO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1; DRA. XIMENA DEL ROCIO VELASTEGUI AYALA, JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

Lo que comunico a usted para los fines de Ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero electrónico y judicial dentro del perímetro del D.M. de Quito.

DR. HUGO FRANCISCO ACUÑA VIZCAINO

SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

**10/11/2016            ACTA GENERAL**

**15:54:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR

[www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec](http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec)

Juicio No: 17811-2016-01662

A: DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA

En el Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2016-01662 que sigue RAMOS PUERTAS MIGUEL ANGEL en contra de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, MINISTRA DE SALUD PUBLICA, COMISARIO PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA, DIRECCION PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. FERNANDO ORTEGA CARDENAS, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 1

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1.- Quito, jueves 10 de noviembre del 2016, las 15h07.-

VISTOS: Conocemos la presente demanda en nuestras calidades de Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito conforme al sorteo de Ley. La demanda presentada por MIGUEL ANGEL RAMOS PUERTAS, es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se la califica y admite a trámite mediante procedimiento ordinario determinado en el Libro IV, Título I, capítulo I del Código Ibídem. Se ordena la citación a los demandados: el Procurador General del Estado, Ministro de Salud Pública, el Director Provincial de Salud de Pichincha y el Comisario Provincial de Salud de Pichincha en los domicilios señalados en el libelo de demanda, para lo cual se adjuntará la demanda, escrito de complementación y copia de este auto inicial. Conforme

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, se concede a los demandados el término de treinta días, para que contesten la demanda en la forma establecida en los artículos 151 y 309 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, en el mismo término, los demandados remitirán el expediente administrativo completo debidamente ordenado y foliado. Agréguese la prueba documental aparejada a la demanda que obra de fojas 3 a 77 de los autos, anunciada en su demanda mientras cumpla con lo establecido en el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos, la cual se pone a disposición de los demandados para su revisión en este Tribunal por el principio de contradicción. Tómese en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico señalados por el demandante y la autorización conferida al abogado Miguel Angel Ramos Espinosa. Se recuerda al actor que debe acudir a este Tribunal a fin de proporcionar el número de copias de la demanda y más documentos con el objeto de proceder a las respectivas citaciones. Actúe como Secretario Relator de este Tribunal el Dr. Hugo Acuña.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.-f) DR. MAURICIO BAYARDO ESPINOSA BRITO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1; AB, FABIAN PATRICIO RACINES GARRIDO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1; DRA. XIMENA DEL ROCIO VELASTEGUI AYALA, JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

Lo que comunico a usted para los fines de Ley, previéndole de la obligación que tiene de señalar casillero electrónico y judicial dentro del perímetro del D.M. de Quito.

DR. HUGO FRANCISCO ACUÑA VIZCAINO  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

**10/11/2016            ACTA GENERAL**

**15:54:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR

[www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec](http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec)

Juicio No: 17811-2016-01662

A: DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA

En el Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2016-01662 que sigue RAMOS PUERTAS MIGUEL ANGEL en contra de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, MINISTRA DE SALUD PUBLICA, COMISARIO PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA, DIRECCION PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. FERNANDO ORTEGA CARDENAS, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 1

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1.- Quito, jueves 10 de noviembre del 2016, las 15h07.-

VISTOS: Conocemos la presente demanda en nuestras calidades de Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito conforme al sorteo de Ley. La demanda presentada por MIGUEL ANGEL RAMOS PUERTAS, es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se la califica y admite a trámite mediante procedimiento ordinario determinado en el Libro IV, Título I, capítulo I del Código Ibídem. Se ordena la citación a los demandados: el Procurador General del Estado, Ministro de Salud Pública, el Director Provincial de Salud de Pichincha y el Comisario Provincial de Salud de Pichincha en los domicilios señalados en el libelo de demanda, para lo cual se adjuntará la demanda, escrito de complementación y copia de este auto inicial. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, se concede a los demandados el término de treinta días, para que contesten la demanda en la forma establecida en los artículos 151 y 309 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, en el mismo término, los demandados remitirán el expediente administrativo completo debidamente ordenado y foliado. Agréguese la prueba documental aparejada a la demanda que obra de fojas 3 a 77 de los autos, anunciada en su demanda mientras cumpla con lo establecido en el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos, la cual se pone a disposición de los demandados para su revisión en este Tribunal por el principio de contradicción. Tómese en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico señalados por el demandante y la autorización conferida al abogado Miguel Angel Ramos Espinosa. Se recuerda al actor que debe acudir a este Tribunal a fin de proporcionar el número de copias de la demanda y más documentos con el objeto de proceder a las respectivas citaciones. Actúe como Secretario Relator de este Tribunal el Dr. Hugo Acuña.-

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.-f) DR. MAURICIO BAYARDO ESPINOSA BRITO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1; AB, FABIAN PATRICIO RACINES GARRIDO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1; DRA. XIMENA DEL ROCIO VELASTEGUI AYALA, JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

Lo que comunico a usted para los fines de Ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero electrónico y judicial dentro del perímetro del D.M. de Quito.

DR. HUGO FRANCISCO ACUÑA VIZCAINO  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

**10/11/2016              ACTA GENERAL**

**15:52:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR

[www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec](http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec)

Juicio No: 17811-2016-01662

A: MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

En el Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2016-01662 que sigue RAMOS PUERTAS MIGUEL ANGEL en contra de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, MINISTRA DE SALUD PUBLICA, COMISARIO PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA, DIRECCION PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. FERNANDO ORTEGA CARDENAS, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 1

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1.- Quito, jueves 10 de noviembre del 2016, las 15h07.-

VISTOS: Conocemos la presente demanda en nuestras calidades de Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito conforme al sorteo de Ley. La demanda presentada por MIGUEL ANGEL RAMOS PUERTAS, es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se la califica y admite a trámite mediante procedimiento ordinario determinado en el Libro IV, Título I, capítulo I del Código Ibídem. Se ordena la citación a los demandados: el Procurador General del Estado, Ministro de Salud Pública, el Director Provincial de Salud de Pichincha y el Comisario Provincial de Salud de Pichincha en los domicilios señalados en el libelo de demanda, para lo cual se adjuntará la demanda, escrito de complementación y copia de este auto inicial. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, se concede a los demandados el término de treinta días, para que contesten la demanda en la forma establecida en los artículos 151 y 309 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, en el mismo término, los demandados remitirán el expediente administrativo completo debidamente ordenado y foliado. Agréguese la prueba documental aparejada a la demanda que obra de fojas 3 a 77 de los autos, anunciada en su demanda mientras cumpla con lo establecido en el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos, la cual se pone a disposición de los demandados para su revisión en este Tribunal por el principio de contradicción. Tómese en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico señalados por el demandante y la autorización conferida al abogado Miguel Angel Ramos Espinosa. Se recuerda al actor que debe acudir a este Tribunal a fin de proporcionar el número de copias de la demanda y más documentos con el objeto de proceder a las respectivas citaciones. Actúe como Secretario Relator de este Tribunal el Dr. Hugo Acuña.-  
CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.-f) DR. MAURICIO BAYARDO ESPINOSA BRITO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1; AB, FABIAN PATRICIO RACINES GARRIDO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1; DRA. XIMENA DEL ROCIO VELASTEGUI AYALA, JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

Lo que comunico a usted para los fines de Ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero electrónico y judicial dentro del perímetro del D.M. de Quito.

DR. HUGO FRANCISCO ACUÑA VIZCAINO  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

**10/11/2016              ACTA GENERAL**

**15:52:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17811-2016-01662

A: MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

En el Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2016-01662 que sigue RAMOS PUERTAS MIGUEL ANGEL en contra de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, MINISTRA DE SALUD PUBLICA, COMISARIO PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA, DIRECCION PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. FERNANDO ORTEGA CARDENAS, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 1

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1.- Quito, jueves 10 de noviembre del 2016, las 15h07.-

VISTOS: Conocemos la presente demanda en nuestras calidades de Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito conforme al sorteo de Ley. La demanda presentada por MIGUEL ANGEL RAMOS PUERTAS, es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se la califica y admite a trámite mediante procedimiento ordinario determinado en el Libro IV, Título I, capítulo I del Código Ibídem. Se ordena la citación a los demandados: el Procurador General del Estado, Ministro de Salud Pública, el Director Provincial de Salud de Pichincha y el Comisario Provincial de Salud de Pichincha en los domicilios señalados en el libelo de demanda, para lo cual se adjuntará la demanda, escrito de complementación y copia de este auto inicial. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, se concede a los demandados el término de treinta días, para que contesten la demanda en la forma establecida en los artículos 151 y 309 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, en el mismo término, los demandados remitirán el expediente administrativo completo debidamente ordenado y foliado. Agréguese la prueba documental aparejada a la demanda que obra de fojas 3 a 77 de los autos, anunciada en su demanda mientras cumpla con lo establecido en el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos, la cual se pone a disposición de los demandados para su revisión en este Tribunal por el principio de contradicción. Tómese en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico señalados por el demandante y la autorización conferida al abogado Miguel Angel Ramos Espinosa. Se recuerda al actor que debe acudir a este Tribunal a fin de proporcionar el número de copias de la demanda y más documentos con el objeto de proceder a las respectivas citaciones. Actúe como Secretario Relator de este Tribunal el Dr. Hugo Acuña.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.-f) DR. MAURICIO BAYARDO ESPINOSA BRITO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1; AB, FABIAN PATRICIO RACINES GARRIDO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1; DRA. XIMENA DEL ROCIO VELASTEGUI AYALA, JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

Lo que comunico a usted para los fines de Ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero electrónico y judicial dentro del perímetro del D.M. de Quito.

DR. HUGO FRANCISCO ACUÑA VIZCAINO  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

**10/11/2016              ACTA GENERAL**

**15:40:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17811-2016-01662

A: MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

En el Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2016-01662 que sigue RAMOS PUERTAS MIGUEL ANGEL en contra de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, MINISTRA DE SALUD PUBLICA, COMISARIO PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA, DIRECCION PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. FERNANDO ORTEGA CARDENAS, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 1

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1.- Quito, jueves 10 de noviembre del 2016, las 15h07.-

VISTOS: Conocemos la presente demanda en nuestras calidades de Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito conforme al sorteo de Ley. La demanda presentada por MIGUEL ANGEL RAMOS PUERTAS, es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se la califica y admite a trámite mediante procedimiento ordinario determinado en el Libro IV, Título I, capítulo I del Código Ibídem. Se ordena la citación a los demandados: el Procurador General del Estado, Ministro de Salud Pública, el Director Provincial de Salud de Pichincha y el Comisario Provincial de Salud de Pichincha en los domicilios señalados en el libelo de demanda, para lo cual se adjuntará la demanda, escrito de complementación y copia de este auto inicial. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, se concede a los demandados el término de treinta días, para que contesten la demanda en la forma establecida en los artículos 151 y 309 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, en el mismo término, los demandados remitirán el expediente administrativo completo debidamente ordenado y foliado. Agréguese la prueba documental aparejada a la demanda que obra de fojas 3 a 77 de los autos, anunciada en su demanda mientras cumpla con lo establecido en el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos, la cual se pone a disposición de los demandados para su revisión en este Tribunal por el principio de contradicción. Tómese en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico señalados por el demandante y la autorización conferida al abogado Miguel Angel Ramos Espinosa. Se recuerda al actor que debe acudir a este Tribunal a fin de proporcionar el número de copias de la demanda y más documentos con el objeto de proceder a las respectivas citaciones. Actúe como Secretario Relator de este Tribunal el Dr. Hugo Acuña.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.-f) DR. MAURICIO BAYARDO ESPINOSA BRITO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1; AB, FABIAN PATRICIO RACINES GARRIDO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1; DRA. XIMENA DEL ROCIO VELASTEGUI AYALA, JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

Lo que comunico a usted para los fines de Ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero electrónico y judicial dentro del perímetro del D.M. de Quito.

DR. HUGO FRANCISCO ACUÑA VIZCAINO  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

**10/11/2016                      CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA**  
**15:07:00**

VISTOS: Conocemos la presente demanda en nuestras calidades de Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito conforme al sorteo de Ley. La demanda presentada por MIGUEL ANGEL RAMOS PUERTAS, es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se la califica y admite a trámite mediante procedimiento ordinario determinado en el Libro IV, Título I, capítulo I del Código Ibídem. Se ordena la citación a los demandados: el Procurador General del Estado, Ministro de Salud Pública, el Director Provincial de Salud de Pichincha y el Comisario Provincial de Salud de Pichincha en los domicilios señalados en el libelo de demanda, para lo cual se adjuntará la demanda, escrito de complementación y copia de este auto inicial. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, se concede a los demandados el término de treinta días, para que contesten la demanda en la forma establecida en los artículos 151 y 309 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, en el mismo término, los demandados remitirán el expediente administrativo completo debidamente ordenado y foliado. Agréguese la prueba documental aparejada a la demanda que obra de fojas 3 a 77 de los autos, anunciada en

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

su demanda mientras cumpla con lo establecido en el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos, la cual se pone a disposición de los demandados para su revisión en este Tribunal por el principio de contradicción. Tómese en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico señalados por el demandante y la autorización conferida al abogado Miguel Angel Ramos Espinosa. Se recuerda al actor que debe acudir a este Tribunal a fin de proporcionar el número de copias de la demanda y más documentos con el objeto de proceder a las respectivas citaciones. Actúe como Secretario Relator de este Tribunal el Dr. Hugo Acuña.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.-

**08/11/2016            ESCRITO****10:53:54**

Escrito, FePresentacion

**31/10/2016            COMPLETAR Y/O ACLARAR LA SOLICITUD Y/O DEMANDA****15:35:00**

VISTOS: Conozco la presente causa en mi calidad de Juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito conforme al sorteo de Ley. Revisado el libelo presentado por MIGUEL ANGEL RAMOS PUERTAS se considera que previo a pronunciarse sobre la calificación, el actor debe completar y aclarar su demanda en los siguientes términos: 1) Se le recuerda que en el presente procedimiento oral, es el actor quien debe acompañar a su demanda los medios probatorios de que disponga para sustentar su pretensión, según lo exige el numeral 5º del artículo 143 y el artículo 159 del Código Orgánico General de Procesos máxime si se trata de prueba documental como la anunciada en la demanda; 2) Conforme el numeral 9º del artículo 142 y 308 del Código Orgánico General de Procesos aclare con precisión y exactitud la pretensión que exige con la determinación del acto, hecho o contrato administrativo que impugna adjuntando la copia del acto impugnado con la razón de notificación y la relación circunstanciada del acto. Para el efecto y, bajo las prevenciones de Ley, conforme el inciso segundo del artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos se le concede el término de tres días. Tómese en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalados para notificaciones.- NOTIFÍQUESE.-

**28/10/2016            ACTA DE SORTEO****15:03:37**

Recibido en la ciudad de QUITO el día de hoy, viernes 28 de octubre de 2016, a las 15:03, el proceso CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO por SUBJETIVO, seguido por: RAMOS PUERTAS MIGUEL ANGEL , en contra de: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, DIRECCION PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA, COMISARIO PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. Por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por el tribunal: DOCTOR ORTEGA CARDENAS FERNANDO (PONENTE), ABOGADO RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO, DOCTOR VELASTEGUI AYALA XIMENA DEL ROCIO. SECRETARIO: ACUÑA VIZCAINO HUGO FRANCISCO. Proceso número: 17811-2016-01662 (1) PRIMERA INSTANCIA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ANEXOS SETENTA Y SIETE FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

Total de fojas: 11

MARIA JOSEFINA ALDANA VEGA

Responsable del Sorteo

### SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**No. proceso:** 17811-2016-01662  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** SUBJETIVO  
**Actor(es)/Ofendido(s):** RAMOS PUERTAS MIGUEL ANGEL  
**Demandado(s)/Procesado(s):** MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

**06/09/2018**      **RAZON**

**10:22:00**

Recurso de Casación No. 17811-2016-01662 (1)

El día de hoy jueves diecinueve de julio de 2018, se recibe en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el Acta de Sorteo, suscrita por Julia Alexandra Cárdenas Rondal, Jefa de Gestión Documental y Archivo, mediante la cual remite el oficio No. 3865-CCE-SG-NOT-2018 de 12 de julio de 2018, en el que se anexa: copia certificada del auto emitido el 01 de marzo de 2018, a las 10h29 dentro de la acción extraordinaria de protección No. 1602-17-EP; y, el cuadernillo de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, signado con el No. 17811-2016-01662(1), seguido por MIGUEL ANGEL RAMOS PUERTAS contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, y la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, compuesto físicamente en diecinueve (19) fojas.

Dra. Nadia Armijos Cárdenas  
SECRETARIA

RV

**29/06/2017**      **OFICIO**

**10:21:00**

Oficio No. 1168-2017-SCACNJ-MP

Quito, 29 de junio de 2017

Señor Presidente  
CORTE CONSTITUCIONAL

Ciudad

Señor Presidente:

Remito a usted el cuadernillo de la Corte Nacional de Justicia No. 17811-2016-01662 cuyo número de resolución es 658-2017 (Juicio contencioso administrativo No. 17811-2016-01662 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito), que sigue Miguel Ángel Ramos Puertas contra el Ministerio de Salud Pública y el Procurador General del Estado, en un (1) cuerpo con diecinueve (19) fojas útiles por acción extraordinaria de protección interpuesta ante esta Sala por el señor Miguel Ángel Ramos Puertas.

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

De esta manera doy cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 27 de junio del 2017 dictado por la Dra. Daniella Camcho Herold, Conjuez Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Agrego copia del oficio No. 1164-2017-SCACNJ-MP de 28 de junio de 2017 con su razón de recepción, mediante el cual se ofició al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito para que remita el expediente de instancia a la Corte Constitucional.

Atentamente,

Dra. Nadia Armijos Cárdenas

SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**28/06/2017            OFICIO****11:07:00**

Oficio No. 1164-2017-SCACNJ-MP

Quito, 28 de junio de 2017

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.-

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, adjunto sírvase encontrar en una foja, la copia del auto dictado el 27 de junio del 2017, las 16h21 con su razón de notificación, dentro del juicio que sigue Miguel Ángel Ramos Puertas en contra del Ministerio de Salud Pública y del Procurador General del Estado, signado con el número 17811-2016-01662 en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito (Recurso de casación No. 17811-2016-01662 la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia), el cual en su parte pertinente dispone:

“ (...) b) La Secretaria oficie al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que dicho Tribunal remita el expediente de instancia a la Corte Constitucional, el mismo que fue devuelto mediante oficio No. 1115-2017-SCACNJ-MP, de 21 de junio de 2017 (...)”

Así mismo adjunto copia del oficio No. 1115-2017-SCACNJ-MP de 21 de junio de 2017 con la razón de recepción del mismo, mediante el cual se devolvió el juicio antes mencionado.

Atentamente,

Dra. Nadia Armijos Cárdenas

SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**27/06/2017            ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN****16:21:00**

(17811-2016-01662) VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito que antecede presentado por el señor Miguel Ángel Ramos Puertas, mediante el cual interpone Acción Extraordinaria de Protección en contra del auto dictado el 7 de junio del 2017, dentro del juicio propuesto por el referido en contra del Ministerio de Salud Pública y Procurador General del Estado.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena: a) Notificar con el contenido de la Acción Extraordinaria de Protección a la parte contraria y sin más dilaciones remítase el expediente del recurso de casación a la Corte Constitucional, dejándose copias certificadas del mismo; b) La Secretaria oficie al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que dicho Tribunal remita el expediente de instancia a la Corte Constitucional, el mismo que fue devuelto mediante oficio No. 1115-2017-SCACNJ-MP, de 21 de junio de 2017.- Notifíquese.

**26/06/2017            ESCRITO****16:29:44**

Escrito, FePresentacion

**14/06/2017            NEGANDO RECURSO DE HECHO POR IMPROCEDENTE ART.279 COGEP****09:02:00**

Vistos: (17811-2016-01662): Agréguese al proceso el escrito presentado a fecha 09 de junio de 2017, las 15h12, por el señor

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

Miguel Ángel Ramos Puertas.- En lo principal el señor Miguel Ángel Ramos Puertas, interpone Recurso de Hecho respecto del auto de fecha 07 de junio de 2017, a las 09h38, dictado por la suscrita Conjuez Nacional.- El recurrente en el escrito que se atiende, manifiesta que: "Refiriéndome al AUTO DE INADMISIÓN dictada por su autoridad de fecha 07 de junio del 2017 a las 09h38, interpongo el RECURSO DE HECHO de conformidad con el Art. 9 de la Ley de Casación.", al respecto se considera: Como establece Alsina en su obra "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil 3ª edición Buenos Aires," el derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso". Ahora bien, dentro del proceso se contempla el principio de impugnación que se otorga a las partes contra las decisiones judiciales que les sean perjudiciales; son medios que se denominan recursos, y las partes deben hacer uso de ellos en los términos y con las condiciones que señale la ley. Como está establecido una de las garantías del debido proceso constituye el respeto al trámite propio de cada procedimiento, garantía que está tipificada en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 3. Conforme establece el Art. 9 de la Ley de Casación: "Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia). La denegación del trámite del recurso deberá ser fundamentada" (lo que está entre paréntesis me pertenece), en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y conforme lo enseña la doctrina y lo han determinado los fallos de casación de las distintas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia el recurso de hecho es un recurso vertical jerárquico de naturaleza jurisdiccional, cuya finalidad esencial es que el Juez superior verifique si la razón adoptada por el Juez o Tribunal A quo mediante la cual negó el recurso de apelación o casación interpuesto es ilegal o infundada, en la especie al haberse negado el recurso de casación dentro de la presente causa por la Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no cabe el recurso de hecho interpuesto pues de acuerdo con el Art. 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por la Disposición Reformatoria Segunda, cuarto punto del Código Orgánico General de Procesos, es facultad exclusiva de los Conjueces Nacionales la calificación de admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación que recaigan en su conocimiento, por lo que queda más que claro que dicha inadmisión fue dictada por autoridad competente; además el auto de inadmisión del recurso de casación es un auto definitivo del cual no cabe recurso vertical alguno, por lo que, por improcedente, se niega el recurso de hecho interpuesto por el señor Miguel Ángel Ramos Puertas.- Notifíquese.-

**09/06/2017            ESCRITO****15:12:13**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**07/06/2017            INADMISIBILIDAD DE RECURSO DE CASACION CONJUEZ DE CORTE NACIONAL****09:38:00**

VISTOS (17811-2016-01662): En lo principal, el señor Miguel Ángel Ramos Puertas, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito, el 02 de mayo de 2017, a las 11h30, auto en que: "...se rechaza la demanda planteada por Miguel Angel (sic.) Ramos Puertas y se declara la legalidad y legitimidad del acto administrativo y del procedimiento administrativo impugnados contenido en la Resolución N° PES 279-2016-MH-AS de 15 de agosto de 2016 mediante la que se ratifica la sanción impuesta con resolución del Comisario Provincial de Salud de Pichincha de 18 de julio de 2016, aceptándose la excepción de improcedencia de la presente demanda.", dentro del juicio que sigue en contra del Ministerio de Salud Pública y de la Procuraduría General del Estado; concedido el recurso de casación, avoco conocimiento de la causa y realizo las siguientes consideraciones: PRIMERO: En base a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 182 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de conformidad con el Art. 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015; así como la Resolución No. 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, soy competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación.- SEGUNDO: En la especie el recurrente sostiene: "Viola la causal primera de la Ley de Casación, la falta de aplicación o errónea interpretación de la Ley que la analizo de la siguiente manera,", es decir invoca un cuerpo legal que no es aplicable en el presente caso, toda vez que esta causa ha iniciado con el Código Orgánico General de Procesos, en este sentido, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos establece que: "Los procesos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación." Entendiéndose que, el proceso se origina según Carnelutti en: "(...) en un conflicto (material) de intereses, calificado por una pretensión cuyo fin es "la justa composición del litigio" (Enrique Vescovi, Teoría General del Proceso, Temis, Bogotá, 1984, 105), bajo esta misma línea, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el inciso final del art. 21 dispone: "El caso

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.” Entendiéndose por tanto, que el proceso se acaba para los fines procesales y en observancia a los principios constitucionales que rige la actividad procesal jurisdiccional no con la sentencia en firme sino con la ejecución de la misma. A esto cabe además dejar expresado que, como regla general la Ley aplica sobre lo venidero y al entrar en vigencia el Código Orgánico General de Procesos el 23 de mayo de 2016, este rige para los procesos que se inicien a partir de esa fecha, al respecto, la doctrina señala que “(...) El proceso como actividad dinámica se desarrolla en un espacio de tiempo. En este lapso se cumple los diversos actos procesales que constituyen todo el proceso, desde el principio hasta el fin. (...) (Enrique Véscovi, 283), por tanto, es pertinente entender que la ley a aplicar para los procesos que se hubieren iniciado posteriormente al del 23 de mayo de 2016, es el Código Orgánico General de Procesos. En la especie el recurrente aplica una norma (Ley de Casación), que de acuerdo con lo anteriormente señalado se encuentra derogada, y que no es pertinente al caso en concreto por la temporalidad de la norma, toda vez que la demanda fue presentada el 28 de octubre de 2016, las 15:03, es decir, el juicio inicia posteriormente a la vigencia total del Código Orgánico General de Procesos, haciendo imposible la aplicación de la Ley de Casación puesto que, las normas referentes al recurso de casación que contiene este cuerpo normativo son aplicables solo para los juicios que hayan iniciado hasta el 21 de mayo de 2016, por lo que al incurrir en este error de admisibilidad y al no regirse al Código Orgánico General de Procesos, cuerpo legal aplicable al caso en concreto para impugnar la sentencia subida en grado, se inadmite el recurso de casación deducido por el señor Miguel Ángel Ramos Puertas.- Actúe la Dra. Nadia Armijos Cárdenas como Secretaria de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.- Notifíquese y devuélvase.-

**24/05/2017              ACTA DE SORTEO****10:50:30**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, miércoles 24 de mayo de 2017, a las 10:50, en el proceso No. 17811-2016-01662 (1) Primera Instancia de materia Contencioso administrativo, Tipo de procedimiento: Contencioso administrativo por Asunto: Subjetivo, propuesto por Ramos Puertas Miguel Angel en contra de: Comisario Provincial de Salud de Pichincha, Direccion Provincial de Salud de Pichincha, Ministra de Salud Publica, Procurador General del Estado.

Por recurso(s):

1. Casación interpuesto por Ramos Puertas Miguel Angel.

Por sorteo de ley, la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO conformado por Dra. Daniella Lisette Camacho Herold, Secretaria(o): Dra. Nadia Fernanda Armijos Cárdenas.

Proceso número: 17811-2016-01662 (1) Corte Nacional

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Petición Inicial (original)
- 2) Quito, en 1 Cuerpo (original)
- 3) 1 Cd A Fs. 161 (original)
- 4) 1 Cd A Fs. 174 (original)
- 5) 1 Expediente Administrativo en 60 Fojas (original)

Total de fojas: 196

Observaciones:

foliatura va de fs. 1 a fs. 196

AMARILIS ENCARNACIÓN BERRONES PARRAANALISTA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO 1

**24/05/2017              ACTA DE SORTEO****10:50:30**

En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 02-2018, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en la ciudad de QUITO el día de hoy, jueves 19 de julio de 2018, a las 11:26 AM, se realiza el sorteo de ley del proceso No. 17811-2016-01662 (1) Corte Nacional de materia Contencioso Administrativo, Contencioso Administrativo por Subjetivo por el recursos de CASACIÓN.

La competencia para continuar con el conocimiento del proceso se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO conformado por DR. WILMAN GABRIEL TERAN CARRILLO quien sustituye a: DRA. JULIETA MAGALY SOLEDISPA TORO.

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

Secretaria(o): DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS.

Proceso número: 17811-2016-01662 (1) Corte Nacional.

Observaciones: eSATJE no está configurado para realizar nuevo sorteo de conjuer en causas inadmitidas por Corte Constitucional, la directriz es sortear por RENOVACIÓN PARCIAL DE CONJUECES, para que el conjuer entrante sustituya al saliente,                    para                    el                    archivo                    de                    ley



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Jiménez Naranjo Mariuxi Jeanette, con C.C: # 0922457486 autora del trabajo de titulación: *La violación al Principio de Celeridad en la Impugnación de los Actos Administrativos de los Procesos Contenciosos Administrativos* previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 30 de agosto de 2020

f. \_\_\_\_\_  
Nombre: Jiménez Naranjo Mariuxi Jeanette  
C.C: 0922457486

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La violación al Principio de Celeridad en la Impugnación de los Actos Administrativos de los Procesos Contenciosos Administrativos.		
<b>AUTORA</b>	Jiménez Naranjo, Mariuxi Jeanette		
<b>REVISORA/TUTOR</b>	Ab. Nuria Pérez Puig, PhD. / Ab. Velázquez Velázquez, Santiago, PhD.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA:</b>	Maestría en Derecho mención Derecho Procesal		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho mención Derecho Procesal		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	30 de agosto de 2020	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	107
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Procesos Contenciosos Administrativos		
<b>PALABRAS CLAVES</b>	Principio de Celeridad – Actos Administrativos – Procesos Contenciosos Administrativos.		
<b>RESUMEN</b>	<p>El presente trabajo está enfocado en realizar una investigación acerca de cómo se está violentando el Principio de Celeridad, cuando un acto administrativo es impugnado en sede judicial, a través del proceso contencioso administrativo. Se detalla a través tanto de repaso por definiciones conceptuales como de análisis a la norma y a dos casos reales que han sido y en uno de ellos sigue siendo tramitado en la Función Judicial por intermedio del Proceso Contencioso Administrativo, en ellos podremos visualizar de manera real como se está afectando al administrado al violentarse este principio y el tiempo que se está tomando la Función Judicial para culminar este tipo de procesos. Con toda esta información pudimos obtener cuales serían nuestras soluciones para que este tipo de impugnaciones en sede judicial pueda desarrollarse y concluir exitosamente en los términos legales que establece la Ley. Todo esto se ve plasmado en un trabajo analítico, en el cual se presenta una propuesta para la creación de más Tribunales Contenciosos Administrativos a nivel de cada Provincia.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	SI	NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-4-2820486 / 0987822877	E-mail: <a href="mailto:mariuxi.jimenez@cu.ucsg.edu.ec">mariuxi.jimenez@cu.ucsg.edu.ec</a> / <a href="mailto:mariuxi.jimenez@gmail.com">mariuxi.jimenez@gmail.com</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b> Andrés Obando Ochoa		
	<b>Teléfono:</b> +593-992854967		
	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:ing.obandoo@hotmail.com">ing.obandoo@hotmail.com</a>		

### **SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA**

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	